



### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) nº 703/2014 de la Comisión, de 19 de junio de 2014, por el que se modifican los anexos II, III y V del Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de acibenzolar-S-metilo, etoxiquina, flusilazol, isoxaflutol, molinato, propoxicarbazona, piraflufeno-etilo, quinoclamina y warfarina en determinados productos <sup>(1)</sup> .....** 1
- ★ **Reglamento (UE) nº 704/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 211/2013, relativo a los requisitos de certificación aplicables a las importaciones en la Unión de brotes y semillas destinadas a la producción de brotes <sup>(1)</sup> .....** 49
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 705/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014, por el que se fija el derecho de importación aplicable al arroz partido .....** 53
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 706/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014, que modifica el Reglamento (CE) nº 972/2006 en lo que atañe a los derechos de importación aplicables al arroz Basmati .....** 54
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 707/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014, que modifica el Reglamento (CE) nº 690/2008, por el que se reconocen determinadas zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos .....** 56
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 708/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....

62

##### DIRECTIVAS

- ★ **Directiva de Ejecución 2014/83/UE de la Comisión, de 25 de junio de 2014, por la que se modifican los anexos I, II, III, IV y V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad .....** 64

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

DECISIONES

2014/393/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 20 de junio de 2014, por la que se deroga la Decisión 2010/283/UE sobre la existencia de un déficit excesivo en Bélgica** ..... 72

2014/394/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 23 de junio de 2014, sobre la posición que debe adoptar la Unión Europea en el Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro, en lo que respecta a la toma de decisiones en el Consejo de Asociación en relación con el reglamento interno del Consejo de Asociación y del Comité de Asociación, sobre las reglas de procedimiento que han de regir la solución de controversias en virtud del título X del Acuerdo y el código de conducta de los panelistas y los mediadores, la lista de los panelistas y la de expertos en comercio y desarrollo sostenible** ..... 75

2014/395/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 24 de junio de 2014, relativa a la comercialización para usos esenciales de biocidas que contengan cobre** [notificada con el número C(2014) 4062] ..... 103

2014/396/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 24 de junio de 2014, por la que se autoriza la comercialización de levadura de panadería (*Saccharomyces cerevisiae*) tratada con radiación ultravioleta (UV) como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo** [notificada con el número C(2014) 4114] ..... 108

2014/397/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 25 de junio de 2014, por la que se retrasa la fecha de expiración de la aprobación de la difetialona y del difenácum para su uso en biocidas del tipo de producto 14<sup>(1)</sup>** ..... 111

(<sup>1</sup>) Texto pertinente a efectos del EEE

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) Nº 703/2014 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 2014

**por el que se modifican los anexos II, III y V del Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de acibenzolar-S-metilo, etoxiquina, flusilazol, isoxaflutol, molinato, propoxicarbazona, piraflufeno-etilo, quinoclamina y warfarina en determinados productos**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 14, apartado 1, letra a), su artículo 18, apartado 1, letra b), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II y en el anexo III, parte B, del Reglamento (CE) nº 396/2005 se establecieron los límites máximos de residuos (LMR) del acibenzolar-S-metilo, el isoxaflutol, el molinato, la propoxicarbazona y el piraflufeno-etilo. En la parte A del anexo III de dicho Reglamento se fijaron los LMR de la etoxiquina y el flusilazol. Para la quinoclamina y la warfarina no se fijaron LMR en el Reglamento (CE) nº 396/2005, y dado que estas sustancias activas no figuran su anexo IV, se aplica el valor por defecto de 0,01 mg/kg fijado en el artículo 18, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento.
- (2) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes para el acibenzolar-S-metilo con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 396/2005, leído en relación el apartado 1 de dicho artículo <sup>(2)</sup>. La Autoridad propuso modificar la definición del residuo. Asimismo, recomendó reducir los LMR en los plátanos y los tomates. Para los demás productos, recomendó mantener los LMR vigentes. La Autoridad concluyó que faltaba cierta información sobre los LMR en las manzanas, las peras y los mangos, por lo que se requería un nuevo examen por parte de los gestores de riesgos. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR para estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) nº 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Está previsto revisar estos LMR, teniendo en cuenta la información disponible, en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.
- (3) Mediante la Decisión 2011/143/UE de la Comisión <sup>(3)</sup>, se determinó no incorporar la etoxiquina al anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo <sup>(4)</sup>. Se han revocado todas las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contienen la sustancia activa etoxiquina. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 396/2005, leído en relación con su artículo 14, apartado 1, letra a), deben eliminarse los LMR correspondientes a esta sustancia activa que figuran en el anexo III de dicho Reglamento. Ello no se aplica, no obstante, a los LMR correspondientes a CXL (LMR del Codex) basados en el uso que de dichos productos se hace en terceros países siempre que estos límites sean aceptables desde el punto de vista de la seguridad de los consumidores. Tampoco debe aplicarse en caso de que los LMR se hayan fijado específicamente como tolerancias en la importación.

<sup>(1)</sup> DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

<sup>(2)</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes para el acibenzolar-S-metilo de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 396/2005». *EFSA Journal* 2013;11(2):3122. [41 pp.].

<sup>(3)</sup> Decisión 2011/143/UE de la Comisión, de 3 de marzo de 2011, relativa a la no inclusión de la etoxiquina en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y por la que se modifica la Decisión 2008/941/CE de la Comisión (DO L 59 de 4.3.2011, p. 71).

<sup>(4)</sup> Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1).

- (4) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes para la etoxiquina con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005 <sup>(1)</sup>. La Autoridad concluyó que faltaba cierta información sobre los CXL en las peras, por lo que se requería un nuevo examen por parte de los gestores de riesgos. En el caso de las peras, se ha constatado un riesgo para los consumidores. En consecuencia, conviene fijar los LMR en el límite de determinación específico. La Autoridad determinó ciertas incertidumbres sobre los valores de referencia toxicológicos relativos a la etoxiquina. Puesto que no puede excluirse un riesgo para los consumidores en niveles de residuos por debajo de los LMR actuales, debe aplicarse a las peras el valor de 0,05 mg/kg a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.
- (5) El período de inclusión del flusilazol en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, establecido mediante la Directiva 2006/133/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, expiró el 30 de junio de 2008. Dado que el flusilazol ya no está aprobado como sustancia activa y que se han revocado todas las autorizaciones vigentes de los productos fitosanitarios que lo contienen, deben suprimirse los LMR establecidos para esta sustancia activa en el anexo III de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 14, apartado 1, letra a).
- (6) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes para el flusilazol con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con el apartado 1 del mismo artículo <sup>(3)</sup>. En este dictamen, se determinaba un riesgo para los consumidores en relación con los CXL en las manzanas, las peras, las uvas de mesa, los melocotones, el hígado, los riñones, la carne y la grasa de vacuno, la carne y la grasa de ovino, así como la carne y la grasa de porcino. En el caso de los melocotones, este riesgo para los consumidores se determinó en niveles de residuos por debajo de los LMR actuales. Por tanto, debe aplicarse a los melocotones el valor de 0,01 mg/kg a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.
- (7) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes para el isoxaflutol con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con el apartado 1 del mismo artículo <sup>(4)</sup>. En él proponía cambiar la definición del residuo. Asimismo, la Autoridad recomendaba disminuir los LMR para el maíz dulce, el maíz en grano y la caña de azúcar. La Autoridad concluyó que no se disponía de información sobre el LMR en las semillas de amapola, por lo que se requería un nuevo examen por parte de los gestores de riesgos. El LMR en las semillas de amapola debe fijarse en el límite de determinación específico o el valor por defecto establecido en el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (8) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes para el molinato con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con el apartado 1 del mismo artículo <sup>(5)</sup>. La Autoridad concluyó que faltaba cierta información sobre el LMR en el arroz, por lo que se requería un nuevo examen por parte de los gestores de riesgos. Como no hay riesgo para los consumidores, el LMR aplicable a dicho producto debe establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el nivel señalado por la Autoridad. Está previsto revisar este LMR, teniendo en cuenta la información disponible, en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.
- (9) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes para la propoxicarbazona con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con el apartado 1 del mismo artículo <sup>(6)</sup>. En él proponía cambiar la definición del residuo. La Autoridad recomendó mantener los LMR vigentes para determinados productos.
- (10) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes para el piraflufeno-etilo con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con el apartado 1 del mismo artículo <sup>(7)</sup>. En él proponía cambiar la definición del residuo. La Autoridad llegó a la conclusión de que, en lo que respecta a los LMR en los cítricos, los frutos de cáscara, las frutas de pepita, las frutas de hueso, las uvas de mesa y de vinificación, las grosellas (rojas, negras y blancas), las grosellas espinosas, las bayas de saúco, las aceitunas de mesa, las patatas, la colza, las aceitunas destinadas a la producción de aceite, la cebada en grano, la avena en grano, el centeno en grano, el trigo en grano y el lúpulo, faltaba cierta información, por lo que se requería un nuevo examen por parte de los gestores de riesgos. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Está previsto revisar estos LMR, teniendo en cuenta la información disponible,

<sup>(1)</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes para la etoxiquina de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005». *EFSA Journal* 2013;11(5):3231. [25 pp.].

<sup>(2)</sup> Directiva 2006/133/CE de la Comisión, de 11 de diciembre de 2006, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella la sustancia activa flusilazol (DO L 349 de 12.12.2006, p. 27).

<sup>(3)</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes para el flusilazol de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005». *EFSA Journal* 2013;11(4):3186. [62 pp.].

<sup>(4)</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes para el isoxaflutol de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005». *EFSA Journal* 2013;11(2):3123. [30 pp.].

<sup>(5)</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes para el molinato de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005». *EFSA Journal* 2013;11(3):3140. [27 pp.].

<sup>(6)</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes para la propoxicarbazona de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005». *EFSA Journal* 2013;11(4):3164. [30 pp.].

<sup>(7)</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes para el piraflufeno-etilo de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005». *EFSA Journal* 2013;11(3):3142. [37 pp.].

en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento. La Autoridad concluyó que no se disponía de información sobre el LMR en las semillas de algodón, por lo que se requería un nuevo examen por parte de los gestores de riesgos. El LMR en las semillas de algodón debe fijarse en el límite de determinación específico o en el valor por defecto establecido en el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 396/2005.

- (11) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes para la quinoclamina con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005 <sup>(1)</sup>. Se han restringido a los cultivos no comestibles todas las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contienen quinoclamina. En consecuencia, conviene fijar los LMR en el límite de determinación específico.
- (12) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes para la warfarina con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 396/2005, leído en relación con el apartado 1 del mismo artículo <sup>(2)</sup>. Todas las autorizaciones vigentes para productos fitosanitarios que contengan warfarina se limitan al uso exclusivo como rodenticida y no incluyen su aplicación directa en cultivos comestibles. En consecuencia, conviene fijar los LMR en el límite de determinación por defecto.
- (13) La Autoridad concluyó que se requería un nuevo examen por parte de los gestores de riesgos en lo referente a los productos de origen animal o vegetal para los cuales no se hubieran notificado las autorizaciones o tolerancias en la importación pertinentes a escala de la Unión ni se dispusiera de los CXL. Habida cuenta de los conocimientos científicos y técnicos actuales, los LMR en esos productos deben fijarse en el límite de determinación específico o en el valor por defecto establecido en el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 396/2005.
- (14) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas la necesidad de adaptar algunos límites de determinación. Estos laboratorios concluyeron que el progreso técnico exige, en lo referente a ciertas mercancías, el establecimiento de límites más bajos de determinación de diversas sustancias.
- (15) De acuerdo con los dictámenes motivados de la Autoridad, y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR cumplen los requisitos establecidos en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 396/2005.
- (16) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 396/2005 en consecuencia.
- (17) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer un régimen transitorio para los productos que hayan sido producidos legalmente antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (18) Conviene dejar transcurrir un plazo razonable antes de que sea aplicable la modificación de los LMR y a fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias tengan tiempo de prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de dicha modificación.
- (19) Se ha consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (20) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Los anexos II, III y V del Reglamento (CE) nº 396/2005 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes para la quinoclamina de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 396/2005». *EFSA Journal* 2013;11(3):3141. [11 pp.].

<sup>(2)</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes para la warfarina de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 396/2005». *EFSA Journal* 2013;11(2):3124. [8 pp.].

*Artículo 2*

El Reglamento (CE) n° 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos elaborados legalmente antes del 16 de enero de 2015:

- 1) por lo que se refiere a las sustancias activas acibenzolar-S-metilo, isoxaflutol, molinato, propoxicarbazona, piraflufenó-etilo, quinoclamina y warfarina, a todos los productos (en el interior y el exterior);
- 2) por lo que se refiere a la sustancia activa etoxiquina, a todos los productos (en el interior y el exterior) excepto las peras;
- 3) por lo que se refiere a la sustancia activa flusilazol, a todos los productos (en el interior y el exterior) excepto los melocotones.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 16 de enero de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2014.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

## ANEXO

Los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n° 396/2005 quedan modificados como sigue:

- 1) En el anexo II, las columnas correspondientes al acibenzolar-S-metilo, el isoxaflutol, el molinato, la propoxicarbazona y el piraflufeno-etilo se sustituyen por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Código n°	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos <sup>(4)</sup>	Acibenzolar-S- metilo (suma de acibenzolar-S- metilo y ácido de acibenzolar [libre y conjugado], expresada en forma de acibenzolar- S- metilo)	Isoxaflutol (suma de isoxaflutol y de su metabolito diquetonitrilo, expresada en forma de isoxaflutol)	Molinato	Propoxicarbazona (A) (propoxicarbazona, sus sales y 2- hidroxí- propoxicarbazona expresada en forma de propoxicarbazona)	Piraflufeno- etilo (A) (suma de piraflufeno- etilo y piraflufeno, expresada en forma de piraflufeno- etilo)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0100000	1. <b>FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS FRUTOS DE CÁSCARA</b>		<b>0,02</b> (*)			<b>0,02</b> (*)
0110000	i) <b>Cítricos</b>	<b>0,01</b> (*)		<b>0,01</b> (*)	<b>0,02</b> (*)	(+)
0110010	Toronjas o pomelos [Pamplemusa, pomelo, pomelit, tangelo (excepto el minneola), ugli y otros híbridos]					
0110020	Naranjas (Bergamota, naranja amarga, naranja moruna y otros híbridos)					
0110030	Limones [Cidro, limón, mano de Buda ( <i>Citrus medica</i> var. <i>sarcodactylis</i> )]					
0110040	Limas					
0110050	Mandarinas [Clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos tangor ( <i>Citrus reticulata</i> × <i>sinensis</i> )]					
0110990	Otros					
0120000	ii) <b>Frutos de cáscara</b>			<b>0,02</b> (*)	<b>0,05</b> (*)	(+)
0120010	Almendras	<b>0,01</b> (*)				
0120020	Nueces de Brasil	<b>0,01</b> (*)				
0120030	Anacardos	<b>0,01</b> (*)				
0120040	Castañas	<b>0,01</b> (*)				
0120050	Cocos	<b>0,01</b> (*)				
0120060	Avellanas (Avellana de Lambert)	0,1				
0120070	Macadamias	<b>0,01</b> (*)				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0120080	Pacanas	<b>0,01</b> (*)				
0120090	Piñones	<b>0,01</b> (*)				
0120100	Pistachos	<b>0,01</b> (*)				
0120110	Nueces	<b>0,01</b> (*)				
0120990	Otros	<b>0,01</b> (*)				
0130000	iii) <b>Frutas de pepita</b>			<b>0,01</b> (*)	0,02 (*)	(+)
0130010	Manzanas (Manzana silvestre)	<b>0,1</b> (+)				
0130020	Peras (Pera oriental)	<b>0,1</b> (+)				
0130030	Membrillos	<b>0,01</b> (*)				
0130040	Nísperos	<b>0,01</b> (*)				
0130050	Nísperos del Japón	<b>0,01</b> (*)				
0130990	Otras	<b>0,01</b> (*)				
0140000	iv) <b>Frutas de hueso</b>			<b>0,01</b> (*)	0,02 (*)	(+)
0140010	Albaricoques	0,2				
0140020	Cerezas (Cerezas dulces y cerezas ácidas)	<b>0,01</b> (*)				
0140030	Melocotones (Nectarinas y otros híbridos similares)	0,2				
0140040	Ciruelas [Ciruela damascena, reina claudia, mirabel, endrina, azufaifo/jujube chino/yuyuba ( <i>Ziziphus zizyphus</i> )]	<b>0,01</b> (*)				
0140990	Otras	<b>0,01</b> (*)				
0150000	v) <b>Bayas y frutos pequeños</b>	<b>0,01</b> (*)		<b>0,01</b> (*)	0,02 (*)	
0151000	a) <b>Uvas de mesa y de vinificación</b>					(+)
0151010	Uvas de mesa					
0151020	Uvas de vinificación					
0152000	b) <b>Fresas</b>					
0153000	c) <b>Frutas de caña</b>					
0153010	Zarzamoras					
0153020	Moras árticas (Zarza-frambuesa, baya de Tay, baya de Boysen, mora de los pantanos y otros híbridos de <i>Rubus</i> )					
0153030	Frambuesas [Frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica ( <i>Rubus arcticus</i> ), frambuesa de néctar ( <i>Rubus arcticus</i> × <i>Rubus idaeus</i> )]					
0153990	Otras					
0154000	d) <b>Otras bayas y frutas pequeñas</b>					
0154010	Mirtos gigantes (Mirtilo)					



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0154020	Arándanos [Arándano de fruto encarnado/ arándano rojo ( <i>V. vitis-idaea</i> )]					
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)					(+)
0154040	Grosellas espinosas (Incluidos los híbridos con otras especies de Ribes)					(+)
0154050	Escaramujos					
0154060	Moras (Madroños)					
0154070	Acerolas [Kiwifruit ( <i>Actinidia arguta</i> )]					
0154080	Bayas de saúco ( <i>Aronia melanocarpa</i> , serbal de cazadores, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)					(+)
0154990	Otras					
0160000	vi) <b>Otras frutas</b>			<b>0,01</b> (*)	0,02 (*)	
0161000	a) <b>Frutas de piel comestible</b>	<b>0,01</b> (*)				
0161010	Dátiles					
0161020	Higos					
0161030	Aceitunas de mesa					(+)
0161040	Kumquats [Marumi, nagami, limequats ( <i>Citrus aurantifolia</i> × <i>Fortunella</i> spp.)]					
0161050	Carambolas (Bilimbín)					
0161060	Palosantos					
0161070	Yambolanas [Jambosa, pomerac, pomarrosa, grumichama ( <i>Eugenia uniflora</i> )]					
0161990	Otras					
0162000	b) <b>Frutas pequeñas de piel no comestible</b>	<b>0,01</b> (*)				
0162010	Kiwis					
0162020	Lichis (Pulasán, rambután, longán, mangostán, lanzón, salaca)					
0162030	Frutos de la pasión					
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)					
0162050	Caimitos					
0162060	Caquis de Virginia (Zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel, mamey)					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0162990	Otras					
0163000	c) <b>Frutas grandes de piel no comestible</b>					
0163010	Aguacates	<b>0,01</b> (*)				
0163020	Plátanos (Plátano enano, plátano para cocinar, banana manzana)	<b>0,08</b>				
0163030	Mangos	<b>0,6</b> (+)				
0163040	Papayas	<b>0,01</b> (*)				
0163050	Granadas	<b>0,01</b> (*)				
0163060	Chirimoyas [Anona, anona blanca, ilama ( <i>Annona diversifolia</i> ) y otras anonáceas de tamaño mediano]	<b>0,01</b> (*)				
0163070	Guayabos [Pitaya roja/fruta del dragón ( <i>Hylocereus undatus</i> )]	<b>0,01</b> (*)				
0163080	Piñas	<b>0,01</b> (*)				
0163090	Frutos del árbol del pan (Jaca)	<b>0,01</b> (*)				
0163100	Duriones de las Indias Orientales	<b>0,01</b> (*)				
0163110	Guanábanas	<b>0,01</b> (*)				
0163990	Otras	<b>0,01</b> (*)				
0200000	2. <b>HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS</b>					0,02 (*)
0210000	i) <b>Raíces y tubérculos</b>	<b>0,01</b> (*)	<b>0,02</b> (*)	<b>0,01</b> (*)	0,02 (*)	
0211000	a) <b>Patatas</b>					(+)
0212000	b) <b>Raíces y tubérculos tropicales</b>					
0212010	Mandioca (Ñame, taro japonés/satoimo, tania)					
0212020	Boniatos					
0212030	Ñames (Judía batata, jicama mexicana)					
0212040	Arrurruces					
0212990	Otras					
0213000	c) <b>Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</b>					
0213010	Remolachas					
0213020	Zanahorias					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0213030	Apionabos					
0213040	Rábanos rusticanos (Raíz de angélica, de levístico y de genciana)					
0213050	Aguaturmas (Crosne del Japón)					
0213060	Chirivías					
0213070	Perejil (raíz)					
0213080	Rábanos [Rábano negro, rábano japonés, rabanito y variedades similares, juncia avellanada ( <i>Cyperus esculentus</i> )]					
0213090	Salsifíes (Escorzonera, cardillo, bardana)					
0213100	Colinabos					
0213110	Nabos					
0213990	Otras					
0220000	ii) <b>Bulbos</b>	<b>0,01</b> (*)	<b>0,02</b> (*)	<b>0,01</b> (*)	0,02 (*)	
0220010	Ajos					
0220020	Cebollas (Otras cebollas de bulbo, cebolla blanca pequeña)					
0220030	Chalotes					
0220040	Cebolletas y cebollinos (Otras cebolletas y variedades similares)					
0220990	Otros					
0230000	iii) <b>Frutos y pepónides</b>		<b>0,02</b> (*)	<b>0,01</b> (*)	0,02 (*)	
0231000	a) <b>Solanáceas</b>					
0231010	Tomates [Tomate cereza, alquequenje, baya de goji, cereza de goji ( <i>Lycium barbarum</i> y <i>L. chinense</i> ), tamarillo]	<b>0,9</b>				
0231020	Pimientos (Guindillas)	<b>0,01</b> (*)				
0231030	Berenjenas [Pepino dulce, antroewa/berenjena africana/berenjena blanca ( <i>S. macrocarpon</i> )]	<b>0,01</b> (*)				
0231040	Okras (quimbombos)	<b>0,01</b> (*)				
0231990	Otras	<b>0,01</b> (*)				
0232000	b) <b>Cucurbitáceas de piel comestible</b>	<b>0,01</b> (*)				
0232010	Pepinos					
0232020	Pepinillos					
0232030	Calabacines [Calabacines de verano, zapallito, calabaza del peregrino/lauki ( <i>Lagenaria siceraria</i> ), chayote, sopropo/melón amargo, calabaza serpiente, calabaza de aristas/teroi]					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0232990	Otras					
0233000	c) <b>Cucurbitáceas de piel no comestible</b>	<b>0,01</b> (*)				
0233010	Melones (Kiwano)					
0233020	Calabazas [Calabaza confitera, calabaza redonda (variedad tardía)]					
0233030	Sandías					
0233990	Otras					
0234000	d) <b>Maíz dulce (Maíz enano)</b>	<b>0,01</b> (*)				
0239000	e) <b>Otros frutos y pepónides</b>	<b>0,01</b> (*)				
0240000	iv) <b>Hortalizas del género Brassica</b>	<b>0,01</b> (*)	<b>0,02</b> (*)	<b>0,01</b> (*)	0,02 (*)	
0241000	a) <b>Inflorescencias</b>					
0241010	Brécoles (Calabrese, brécol chino, broccoli di rapa)					
0241020	Coliflores					
0241990	Otras					
0242000	b) <b>Cogollos</b>					
0242010	Coles de Bruselas					
0242020	Repollos (Col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)					
0242990	Otros					
0243000	c) <b>Hojas</b>					
0243010	Coles de China (Mostaza india, pak choy, col china/tai goo choy, choy sum, col de Pekín/pe-tsai)					
0243020	Berzas (Berza rizada, berza común, berza portuguesa, repollo portugués, col caballar)					
0243990	Otras					
0244000	d) <b>Colirrábanos</b>					
0250000	v) <b>Hortalizas de hoja y plantas aromáticas frescas</b>					
0251000	a) <b>Lechuga y otras ensaladas, incluidas las Brassicacea</b>	<b>0,3</b>	<b>0,02</b> (*)	<b>0,01</b> (*)	0,02 (*)	
0251010	Hierba de los canónigos (Valerianela de Italia)					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0251020	Lechugas (Lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)					
0251030	Escarolas [Achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada, pan de azúcar ( <i>C. endivia</i> var. <i>crispum</i> / <i>C. intybus</i> var. <i>foliosum</i> ), hojas tiernas de diente de león]					
0251040	Mastuerzos (Brotos de judía mung, brotes de alfalfa)					
0251050	Barbarea					
0251060	Rúcula y roqueta [Roqueta silvestre ( <i>Diplo-taxis</i> spp.)]					
0251070	Mostaza china					
0251080	Hojas y brotes de <i>Brassica</i> spp., incluidos los grelos [Mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras <i>Brassica</i> (cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera), hojas de colirrábano]					
0251990	Otras					
0252000	<b>b) Espinacas y similares (hojas)</b>		<b>0,02 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	0,02 (*)	
0252010	Espinacas [Espinaca de Nueva Zelanda, bledo (pak-khom, tampa), hojas de yautía, bitterblad/bitawiri/ <i>Cestrum latifolium</i> ]	0,3				
0252020	Verdolaga [Verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia, barrilla ( <i>Salsola soda</i> )]	<b>0,01 (*)</b>				
0252030	Acelgas (Hojas de remolacha)	<b>0,01 (*)</b>				
0252990	Otras	<b>0,01 (*)</b>				
0253000	<b>c) Pámpanas (Espinaca de Malabar, hojas de banano, <i>Acacia pennata</i>)</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	0,02 (*)	
0254000	<b>d) Berros de agua [Espinaca de agua/batatilla de agua/boniato de agua/kangkung (<i>Ipomoea aquatica</i>), trébol de cuatro hojas, dormidera acuática]</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	0,02 (*)	
0255000	<b>e) Endibias</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	0,02 (*)	
0256000	<b>f) Hierbas aromáticas</b>	0,3	0,05 (*)	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	
0256010	Perifollos					
0256020	Cebolletas					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0256030	Hojas de apio [Hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo, otras <i>Apiaceae</i> , culantro/cilantro habanero/culantro coyote/recao ( <i>Eryngium foetidum</i> )]					
0256040	Perejil (Hojas de perejil tuberoso)					
0256050	Salvia real (Hisopillo, ajedrea, hojas de borraja)					
0256060	Romero					
0256070	Tomillo (Mejorana y orégano)					
0256080	Albahaca [Melisa, menta, menta piperita, albahaca morada, albahaca común, albahaca velluda, flores comestibles (flores de <i>Tagetes</i> spp. y otras), centella asiática, hojas de betel silvestre, hojas de curry]					
0256090	Hojas de laurel (Hierba limón)					
0256100	Estragón (Hisopo)					
0256990	Otras					
0260000	vi) <b>Leguminosas (frescas)</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	0,02 (*)	
0260010	Judías (con vaina) (Judía verde/judía plana/judía sin hilo, judía pinta, judía común, judía espárrago, habas de guar, habas de soja)					
0260020	Judías (sin vaina) (Habas, frijoles, judía sable, alubia de lima, caupí)					
0260030	Guisantes (con vaina) (Tirabeques)					
0260040	Guisantes (sin vaina) (Guisante de jardín, guisante verde, garbanzo)					
0260050	Lentejas					
0260990	Otras					
0270000	vii) <b>Tallos jóvenes (frescos)</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	0,02 (*)	
0270010	Espárragos					
0270020	Cardos (Tallos de borraja)					
0270030	Apio					
0270040	Hinojo					
0270050	Alcachofas (Flor de banano)					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0270060	Puerros					
0270070	Ruibarbos					
0270080	Brotes de bambú					
0270090	Palmitos					
0270990	Otros					
0280000	viii) <b>Setas</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	0,02 (*)	
0280010	Cultivadas [Seta de prado, seta de ostra, shi-take, micelio de hongo (partes vegetativas)]					
0280020	Silvestres (Rebozuelo, trufa, múrgula, boleto)					
0280990	Otras					
0290000	ix) <b>Algas marinas</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	0,02 (*)	
0300000	3. <b>LEGUMBRES SECAS</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	0,02 (*)	0,02 (*)
0300010	Judías (Habas, habichuelas blancas, frijoles, frijoles de playa, alubias de Lima, habones, caupís)					
0300020	Lentejas					
0300030	Guisantes (Garbanzos, guisantes forrajeros, almortas)					
0300040	Altramuces					
0300990	Otras					
0400000	4. <b>SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>
0401000	i) <b>Semillas oleaginosas</b>					
0401010	Semillas de lino					
0401020	Cacahuetes					
0401030	Semillas de adormidera					
0401040	Semillas de sésamo					
0401050	Semillas de girasol					
0401060	Semillas de colza (Nabina silvestre, nabina)					(+)
0401070	Habas de soja					
0401080	Semillas de mostaza					
0401090	Semillas de algodón					
0401100	Semillas de calabaza (Otras semillas de <i>Cucurbitaceae</i> )					
0401110	Azafrán					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0401120	Borraja [Viborera ( <i>Echium plantagineum</i> ), abremanos ( <i>Buglossoides arvensis</i> )]					
0401130	Camelina					
0401140	Semillas de cáñamo					
0401150	Semillas de ricino					
0401990	Otras					
0402000	ii) <b>Frutos oleaginosos</b>					
0402010	Aceitunas para aceite					(+)
0402020	Almendra de palma					
0402030	Fruto de palma de aceite					
0402040	Kapok					
0402990	Otros					
0500000	5. <b>CEREALES</b>		<b>0,02 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	0,02 (*)	0,02 (*)
0500010	Cebada	<b>0,05</b>				(+)
0500020	Alforfón (Amaranto, quinua)	<b>0,01 (*)</b>				
0500030	Maíz	<b>0,01 (*)</b>				
0500040	Mijo (Panizo común, tef, mijo africano, mijo perla)	<b>0,01 (*)</b>				
0500050	Avena	<b>0,01 (*)</b>				(+)
0500060	Arroz [Arroz silvestre ( <i>Zizania aquatica</i> )]	<b>0,01 (*)</b>		(+)		
0500070	Centeno	<b>0,01 (*)</b>				(+)
0500080	Sorgo	<b>0,01 (*)</b>				
0500090	Trigo (Escanda, triticale)	<b>0,05</b>				(+)
0500990	Otros [Alpiste ( <i>Phalaris canariensis</i> )]	<b>0,01 (*)</b>				
0600000	6. <b>TÉ, CAFÉ, INFUSIONES Y CACAO</b>	0,05 (*)	0,1 (*)	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,1 (*)</b>	<b>0,1 (*)</b>
0610000	i) <b>Té</b>					
0620000	ii) <b>Granos de café</b>					
0630000	iii) <b>Infusiones (desecadas)</b>					
0631000	a) <b>Flores</b>					
0631010	Flores de camomila					
0631020	Flor de hibisco					
0631030	Pétalos de rosa					
0631040	Flores de jazmín [Flores de saúco ( <i>Sambucus nigra</i> )]					
0631050	Tila					



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0631990	Otros					
0632000	b) <b>Hojas</b>					
0632010	Hojas de fresa					
0632020	Hoja de té rojo (Hojas de ginkgo)					
0632030	Yerba mate					
0632990	Otras					
0633000	c) <b>Raíces</b>					
0633010	Raíz de valeriana					
0633020	Raíz de ginseng					
0633990	Otras					
0639000	d) <b>Otras infusiones de hierbas</b>					
0640000	iv) <b>Cacao (grano fermentado o seco)</b>					
0650000	v) <b>Algarrobo</b>					
0700000	7. <b>LÚPULO (desechado)</b>	0,05 (*)	0,1 (*)	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,1 (*)</b>	<b>0,1 (*) (+)</b>
0800000	8. <b>ESPECIAS</b>					
0810000	i) <b>Semillas</b>	0,05 (*)	0,1 (*)	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,1 (*)</b>	<b>0,1 (*)</b>
0810010	Anís					
0810020	Neguilla					
0810030	Semillas de apio (Semillas de levístico)					
0810040	Semillas de cilantro					
0810050	Semillas de comino					
0810060	Semillas de eneldo					
0810070	Semillas de hinojo					
0810080	Fenogreco					
0810090	Nuez moscada					
0810990	Otras					
0820000	ii) <b>Frutas y bayas</b>	0,05 (*)	0,1 (*)	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,1 (*)</b>	<b>0,1 (*)</b>
0820010	Pimienta de Jamaica					
0820020	Pimienta de Sichuán (pimienta japonesa)					
0820030	Alcaravea					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0820040	Cardamomo					
0820050	Bayas de enebro					
0820060	Pimienta negra, verde y blanca (Guindilla larga y falso pimentero)					
0820070	Vainilla					
0820080	Tamarindos					
0820990	Otras					
0830000	iii) <b>Corteza</b>	0,05 (*)	0,1 (*)	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,1 (*)</b>	<b>0,1 (*)</b>
0830010	Canela (Caña fistula)					
0830990	Otras					
0840000	iv) <b>Raíces o rizoma</b>					
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,1 (*)	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,1 (*)</b>	<b>0,1 (*)</b>
0840020	Jengibre	0,05 (*)	0,1 (*)	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,1 (*)</b>	<b>0,1 (*)</b>
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,1 (*)	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,1 (*)</b>	<b>0,1 (*)</b>
0840040	Rábanos rusticanos	(+)	(+)	(+)	(+)	(+)
0840990	Otras	0,05 (*)	0,1 (*)	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,1 (*)</b>	<b>0,1 (*)</b>
0850000	v) <b>Capullos</b>	0,05 (*)	0,1 (*)	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,1 (*)</b>	<b>0,1 (*)</b>
0850010	Clavo					
0850020	Alcaparras					
0850990	Otros					
0860000	vi) <b>Estigma de las flores</b>	0,05 (*)	0,1 (*)	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,1 (*)</b>	<b>0,1 (*)</b>
0860010	Azafrán					
0860990	Otros					
0870000	vii) <b>Arilo</b>	0,05 (*)	0,1 (*)	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,1 (*)</b>	<b>0,1 (*)</b>
0870010	Macis					
0870990	Otros					
0900000	9. <b>PLANTAS AZUCARERAS</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	0,02 (*)	0,02 (*)
0900010	Remolacha azucarera (raíz)					
0900020	Caña de azúcar					
0900030	Raíces de achicoria					
0900990	Otras					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1000000	<b>10. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL/ANIMALES TERRESTRES</b>					
1010000	i) <b>Tejidos</b>	0,02 (*)	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>
1011000	a) <b>Porcino</b>					
1011010	Músculo					
1011020	Tocino					
1011030	Hígado					
1011040	Riñón					
1011050	Despojos comestibles					
1011990	Otros					
1012000	b) <b>Bovino</b>					
1012010	Músculo					
1012020	Grasa					
1012030	Hígado					
1012040	Riñón					
1012050	Despojos comestibles					
1012990	Otros					
1013000	c) <b>Ovino</b>					
1013010	Músculo					
1013020	Grasa					
1013030	Hígado					
1013040	Riñón					
1013050	Despojos comestibles					
1013990	Otros					
1014000	d) <b>Caprino</b>					
1014010	Músculo					
1014020	Grasa					
1014030	Hígado					
1014040	Riñón					
1014050	Despojos comestibles					
1014990	Otros					
1015000	e) <b>Equino</b>					
1015010	Músculo					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1015020	Grasa					
1015030	Hígado					
1015040	Riñón					
1015050	Despojos comestibles					
1015990	Otros					
1016000	f) <b>Aves de corral (pollo, ganso, pato, pavo y pintada), avestruz y paloma</b>					
1016010	Músculo					
1016020	Grasa					
1016030	Hígado					
1016040	Riñón					
1016050	Despojos comestibles					
1016990	Otros					
1017000	g) <b>Otros animales de granja (Conejo, canguro, ciervo)</b>					
1017010	Músculo					
1017020	Grasa					
1017030	Hígado					
1017040	Riñón					
1017050	Despojos comestibles					
1017990	Otros					
1020000	ii) <b>Leche</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>
1020010	de bovinos					
1020020	de ovinos					
1020030	de caprinos					
1020040	de equinos					
1020990	Otros					
1030000	iii) <b>Huevos de ave</b>	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>
1030010	de gallina					
1030020	de pata					
1030030	de ganso					
1030040	de codorniz					
1030990	Otros					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1040000	iv) <b>Miel (Jalea real, polen, miel en panal)</b>	<b>0,05</b> (*)	<b>0,05</b> (*)	<b>0,05</b> (*)	<b>0,05</b> (*)	<b>0,05</b> (*)
1050000	v) <b>Anfibios y reptiles (Ancas de rana, cocodrilos)</b>	0,02 (*)	<b>0,02</b> (*)	<b>0,01</b> (*)	<b>0,05</b> (*)	<b>0,02</b> (*)
1060000	vi) <b>Caracoles</b>	0,02 (*)	<b>0,02</b> (*)	<b>0,01</b> (*)	<b>0,05</b> (*)	<b>0,02</b> (*)
1070000	vii) <b>Otros productos de animales terrestres (Caza silvestre)</b>	0,02 (*)	<b>0,02</b> (*)	<b>0,01</b> (*)	<b>0,05</b> (*)	<b>0,02</b> (*)

(\*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(\*\*) Combinación código-plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en el anexo III, parte B.

(e) En lo que respecta a la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, véase el anexo I.

**Acibenzolar-S-metilo [suma de acibenzolar-S-metilo y ácido de acibenzolar (ibre y conjugado), expresada en forma de acibenzolar-S-metilo]**

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia en la primera frase si se presenta a más tardar el 26 de junio de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, la ausencia de esta información.

0130010 Manzanas (Manzana silvestre)

0130020 Peras (Pera oriental)

0163030 Mangos

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

**Isoxaflutol (suma de isoxaflutol y de su metabolito diquetonitrilo, expresada en forma de isoxaflutol)**

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

**Molinato**

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló la ausencia de determinada información sobre métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta a más tardar el 26 de junio de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, la ausencia de esta información.

0500060 Arroz (Arroz silvestre [*Zizania aquatica*])

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

**Propoxicarbazona (A) (propoxicarbazona, sus sales y 2-hidroxi-propoxicarbazona expresada en forma de propoxicarbazona)**

(A) = Los laboratorios de referencia de la Unión Europea determinaron que no existían patrones de referencia disponibles comercialmente para la 2-hidroxi-propoxicarbazona. Al revisar el LMR, la Comisión tomará en consideración la disponibilidad comercial del patrón de referencia mencionado en la primera frase a más tardar el 26 de junio de 2015 o, si dicho patrón no está disponible comercialmente para dicha fecha, la falta de disponibilidad del mismo.

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

**Piraflufeno-etilo (A) (suma de piraflufeno-etilo y piraflufeno, expresada en forma de piraflufeno-etilo)**

- (A) = Los laboratorios de referencia de la Unión Europea determinaron que no existían patrones de referencia disponibles comercialmente para el piraflufeno. Al revisar el LMR, la Comisión tomará en consideración la disponibilidad comercial del patrón de referencia mencionado en la primera frase a más tardar el 26 de junio de 2015 o, si dicho patrón no está disponible comercialmente para dicha fecha, la falta de disponibilidad del mismo.

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló la ausencia de determinada información sobre métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta a más tardar el 26 de junio de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, la ausencia de esta información.

0110000 i) **Cítricos**

0110010 Toronjas o pomelos (Pamplemusa, pomelo, pomelit, tangelo [excepto el minneola], ugli y otros híbridos)

0110020 Naranjas (Bergamota, naranja amarga, naranja moruna y otros híbridos)

0110030 Limones (Cidro, limón, mano de Buda [*Citrus medica* var. *sarcodactylis*])

0110040 Limas

0110050 Mandarinas (Clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos; tangor [*Citrus reticulata* × *sinensis*])

0110990 Otros

0120000 ii) **Frutos de cáscara**

0120010 Almendras

0120020 Nueces de Brasil

0120030 Anacardos

0120040 Castañas

0120050 Cocos

0120060 Avellanas (Avellana de Lambert)

0120070 Macadamias

0120080 Pacanas

0120090 Piñones

0120100 Pistachos

0120110 Nueces

0120990 Otros

0130000 iii) **Frutas de pepita**

0130010 Manzanas (Manzana silvestre)

0130020 Peras (Pera oriental)

0130030 Membrillos

0130040 Nísperos

0130050 Nísperos del Japón

0130990 Otros

0140000 iv) **Frutas de hueso**

0140010 Albaricoques

0140020 Cerezas (Cerezas dulces y cerezas ácidas)

0140030 Melocotones (Nectarinas y otros híbridos similares)

0140040 Ciruelas (Ciruela damascena, reina claudia, mirabel, endrina, azufaifo/jujube chino/yuyuba [*Ziziphus zizyphus*])

0140990 Otros

0151000 a) **Uvas de mesa y de vinificación**

0151010 Uvas de mesa

0151020 Uvas de vinificación

0154030 Grosellas (rojas, negras o blancas)

0154040 Grosellas espinosas (incluidos los híbridos con otras especies de Ribes)

0154080 Bayas de saúco (*Aronia melanocarpa*, serbal de cazadores, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)

0161030 Aceitunas de mesa

0211000 a) **Patatas**

0401060 Semillas de colza (Nabina silvestre, nabina)

0402010 Aceitunas para aceite

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló la ausencia de determinada información sobre la estabilidad en el almacenamiento y los métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta a más tardar el 26 de junio de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, la ausencia de esta información.

0500010 Cebada

0500050 Avena

0500070 Centeno

0500090 Trigo (Escanda, triticale)

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló la ausencia de determinada información sobre métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta a más tardar el 26 de junio de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, la ausencia de esta información.

0700000 7. **LÚPULO (desecado)**

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos»

2) En el anexo III, se eliminan las columnas correspondientes al acibenzolar, la etoxiquina, el flusilazol, el isoxaflutol, el molinato, la propoxicarbazona y el piraflufeno-etilo.

3) El anexo V queda modificado como sigue:

a) se añaden las columnas siguientes en relación con la quinoclamina y la warfarina:

**«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)»**

Código nº	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos <sup>(*)</sup>	Quinoclamina	Warfarina
(1)	(2)	(3)	(4)
0100000	<b>1. FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA</b>		<b>0,01 (*)</b>
0110000	<b>i) Cítricos</b>	<b>0,01 (*)</b>	
0110010	Toronjas o pomelos [Pamplumosa, pomelo, pomelit, tangelo (excepto el minneola), ugli y otros híbridos]		
0110020	Naranjas (Bergamota, naranja amarga, naranja moruna y otros híbridos)		
0110030	Limones [Cidro, limón, mano de Buda ( <i>Citrus medica</i> var. <i>sarcodactylis</i> )]		
0110040	Limas		
0110050	Mandarinas [Clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos; tangor ( <i>Citrus reticulata</i> × <i>sinensis</i> )]		
0110990	Los demás		
0120000	<b>ii) Frutos de cáscara</b>	<b>0,02 (*)</b>	
0120010	Almendras		
0120020	Nueces de Brasil		
0120030	Anacardos		
0120040	Castañas		
0120050	Cocos		
0120060	Avellanas (Avellana de Lambert)		
0120070	Macadamias		
0120080	Pacanas		
0120090	Piñones		
0120100	Pistachos		
0120110	Nueces		
0120990	Los demás		
0130000	<b>iii) Frutas de pepita</b>	<b>0,01 (*)</b>	
0130010	Manzanas (Manzana silvestre)		
0130020	Peras (Pera oriental)		
0130030	Membrillos		



(1)	(2)	(3)	(4)
0130040	Nísperos		
0130050	Nísperos del Japón		
0130990	Las demás		
0140000	iv) <b>Frutas de hueso</b>	<b>0,01</b> (*)	
0140010	Albaricoques		
0140020	Cerezas (Cerezas dulces y cerezas ácidas)		
0140030	Melocotones (Nectarinas y otros híbridos similares)		
0140040	Ciruelas [Ciruela damascena, reina claudia, mirabel, endrina, azufaifo/ jujube chino/yuyuba ( <i>Ziziphus zizyphus</i> )]		
0140990	Las demás		
0150000	v) <b>Bayas y frutos pequeños</b>	<b>0,01</b> (*)	
0151000	a) <b>Uvas de mesa y de vinificación</b>		
0151010	Uvas de mesa		
0151020	Uvas de vinificación		
0152000	b) <b>Fresas</b>		
0153000	c) <b>Frutas de caña</b>		
0153010	Zarzamoras		
0153020	Moras árticas (Zarza-frambuesa, baya de Tay, baya de Boysen, mora de los pantanos y otros híbridos de <i>Rubus</i> )		
0153030	Frambuesas [Frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica ( <i>Rubus arcticus</i> ), frambuesa de néctar ( <i>Rubus arcticus</i> × <i>Rubus idaeus</i> )]		
0153990	Las demás		
0154000	d) <b>Otras bayas y frutas pequeñas</b>		
0154010	Mirtilos gigantes (Mirtilo)		
0154020	Arándanos [(Arándano de fruto encarnado/arándano rojo ( <i>V. vitis-idaea</i> )]		
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)		
0154040	Grosellas espinosas (Incluidos los híbridos con otras especies de <i>Ribes</i> )		
0154050	Escaramujos		
0154060	Moras (Madroños)		
0154070	Acerolas [Kiwifruit ( <i>Actinidia arguta</i> )]		
0154080	Bayas de saúco ( <i>Aronia melanocarpa</i> , serbal de cazadores, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)		
0154990	Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0160000	vi) <b>Otras frutas</b>	<b>0,01 (*)</b>	
0161000	a) <b>Frutas de piel comestible</b>		
0161010	Dátiles		
0161020	Higos		
0161030	Aceitunas de mesa		
0161040	Kumquats [Marumi, nagami, limequats ( <i>Citrus aurantifolia</i> × <i>Fortunella</i> spp.)]		
0161050	Carambolas (Bilimbín)		
0161060	Palosantos		
0161070	Yambolanas [Jambosa, pomerac, pomarroja, grumichama ( <i>Eugenia uniflora</i> )]		
0161990	Las demás		
0162000	b) <b>Frutas pequeñas de piel no comestible</b>		
0162010	Kiwis		
0162020	Lichis (Pulasán, rambután, longán, mangostán, lanzón, salaca)		
0162030	Frutos de la pasión		
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)		
0162050	Caimitos		
0162060	Caquis de Virginia (Zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel, mamey)		
0162990	Las demás		
0163000	c) <b>Frutas grandes de piel no comestible</b>		
0163010	Aguacates		
0163020	Plátanos (Plátano enano, plátano para cocinar, banana manzana)		
0163030	Mangos		
0163040	Papayas		
0163050	Granadas		
0163060	Chirimoyas [Anona, anona blanca, ilama ( <i>Annona diversifolia</i> ) y otras anonáceas de tamaño mediano]		
0163070	Guayabos [Pitaya roja/fruta del dragón ( <i>Hylocereus undatus</i> )]		
0163080	Piñas		
0163090	Frutos del árbol del pan (Jaca)		
0163100	Duriones de las Indias Orientales		
0163110	Guanábanas		
0163990	Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0200000	<b>2. HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS</b>		<b>0,01 (*)</b>
0210000	<b>i) Raíces y tubérculos</b>	<b>0,01 (*)</b>	
0211000	a) <b>Patatas</b>		
0212000	b) <b>Raíces y tubérculos tropicales</b>		
0212010	Mandioca (Ñame, taro japonés/satoimo) y tania)		
0212020	Boniatos		
0212030	Ñames (Judía batata, jicama mexicana)		
0212040	Arrurruces		
0212990	Las demás		
0213000	c) <b>Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</b>		
0213010	Remolachas		
0213020	Zanahorias		
0213030	Apionabos		
0213040	Rábanos rusticanos (Raíz de angélica, de levístico y de genciana)		
0213050	Aguaturmas (Crosne del Japón)		
0213060	Chirivías		
0213070	Perejil (raíz)		
0213080	Rábanos [Rábano negro, rábano japonés, rabanito y variedades similares, juncia avellanada ( <i>Cyperus esculentus</i> )]		
0213090	Salsifíes (Escorzonera, cardillo, bardana)		
0213100	Colinabos		
0213110	Nabos		
0213990	Las demás		
0220000	<b>ii) Bulbos</b>	<b>0,01 (*)</b>	
0220010	Ajos		
0220020	Cebollas (Otras cebollas de bulbo, cebolla blanca pequeña)		
0220030	Chalotes		
0220040	Cebolletas y cebollinos (Otras cebolletas y variedades similares)		
0220990	Los demás		
0230000	<b>iii) Frutos y pepónides</b>	<b>0,01 (*)</b>	
0231000	a) <b>Solanáceas</b>		
0231010	Tomates [Tomate cereza, alquequenje, baya de goji, cereza de goji [( <i>Lycium barbarum</i> y <i>L. chinense</i> ), tamarillo]		

(1)	(2)	(3)	(4)
0231020	Pimientos (Guindillas)		
0231030	Berenjenas [Pepino dulce, antroewa/berenjena africana/berenjena blanca ( <i>S. macrocarpon</i> )]		
0231040	Okras (quimbombos)		
0231990	Las demás		
0232000	<b>b) Cucurbitáceas de piel comestible</b>		
0232010	Pepinos		
0232020	Pepinillos		
0232030	Calabacines [Calabacines de verano, zapallito, calabaza del peregrino/lauki ( <i>Lagenaria siceraria</i> ), chayote, sopropro/melón amargo, calabaza serpiente, calabaza de aristas/teroi]		
0232990	Las demás		
0233000	<b>c) Cucurbitáceas de piel no comestible</b>		
0233010	Melones (Kiwano)		
0233020	Calabazas [Calabaza confitera, calabaza redonda (variedad tardía)]		
0233030	Sandías		
0233990	Las demás		
0234000	<b>d) Maíz dulce (Maíz enano)</b>		
0239000	<b>e) Otros frutos y pepónides</b>		
0240000	<b>iv) Hortalizas del género Brassica</b>	<b>0,01 (*)</b>	
0241000	<b>a) Inflorescencias</b>		
0241010	Brécoles (Calabrese, brécol chino, <i>broccoli di rapa</i> )		
0241020	Coliflores		
0241990	Las demás		
0242000	<b>b) Cogollos</b>		
0242010	Coles de Bruselas		
0242020	Repollos (Col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)		
0242990	Los demás		
0243000	<b>c) Hojas</b>		
0243010	Coles de China (Mostaza india, pak choi, col china/tai goo choi, choi sum, col de Pekín/pe-tsai)		

(1)	(2)	(3)	(4)
0243020	Berzas (Berza rizada, berza común, berza portuguesa, repollo portugués, col caballar)		
0243990	Las demás		
0244000	d) <b>Colirrábanos</b>		
0250000	v) <b>Hortalizas de hoja y plantas aromáticas frescas</b>		
0251000	a) <b>Lechuga y otras ensaladas, incluida Brassicacea</b>	<b>0,01 (*)</b>	
0251010	Hierba de los canónigos (Valerianela de Italia)		
0251020	Lechugas (Lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)		
0251030	Escarolas [Achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada, pan de azúcar ( <i>C. endivia</i> var. <i>crispum</i> / <i>C. intybus</i> var. <i>foliosum</i> ), hojas tiernas de diente de león]		
0251040	Mastuerzos (Brotos de judía mung, brotes de alfalfa)		
0251050	Barbareas		
0251060	Rúcula y roqueta [Roqueta silvestre ( <i>Diplotaxis</i> spp.)]		
0251070	Mostaza china		
0251080	Hojas y brotes de <i>Brassica</i> spp incluidos los grelos [Mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras <i>Brassica</i> (cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera), hojas de colirrábano]		
0251990	Las demás		
0252000	b) <b>Espinacas y similares (hojas)</b>	<b>0,01 (*)</b>	
0252010	Espinacas [Espinaca de Nueva Zelanda, bledo (pak-khom, tampara), hojas de yautía, bitterblad/bitawiri/ <i>Cestrum latifolium</i> ]		
0252020	Verdolaga [Verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia, barrilla ( <i>Salsola soda</i> )]		
0252030	Acelgas (Hojas de remolacha)		
0252990	Las demás		
0253000	c) <b>Pámpanas (Espinaca de Malabar, hojas de banano, <i>Acacia pennata</i>)</b>	<b>0,01 (*)</b>	
0254000	d) <b>Berros de agua [Espinaca de agua/batatilla de agua/boniato de agua/kangkung [<i>Ipomoea aquatica</i>], trébol de cuatro hojas, dormidera acuática)</b>	<b>0,01 (*)</b>	
0255000	e) <b>Endibias</b>	<b>0,01 (*)</b>	
0256000	f) <b>Hierbas aromáticas</b>	<b>0,02 (*)</b>	
0256010	Perifollos		
0256020	Cebolletas		

(1)	(2)	(3)	(4)
0256030	Hojas de apio [Hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo, otras <i>Apiaceae</i> , culantro/cilantro habanero/culantro coyote/recao ( <i>Eryngium foetidum</i> )]		
0256040	Perejil (Hojas de perejil tuberoso)		
0256050	Salvia real (Hisopillo, ajedrea, hojas de borraja)		
0256060	Romero		
0256070	Tomillo (Mejorana y orégano)		
0256080	Albahaca [Melisa, menta, menta piperita, albahaca morada, albahaca común, albahaca velluda, flores comestibles (flores de <i>Tagetes</i> spp. y otras), centella asiática, hojas de betel silvestre, hojas de curry]		
0256090	Hojas de laurel (Hierba limón)		
0256100	Estragón (Hisopo)		
0256990	Las demás		
0260000	vi) <b>Leguminosas (frescas)</b>	<b>0,01 (*)</b>	
0260010	Judías (con vaina) (Judía verde/judía plana/judía sin hilo, judía pinta, judía común, judía espárrago, habas de guar, habas de soja)		
0260020	Judías (sin vaina) (Habas, frijoles, judía sable, alubia de lima y caupí)		
0260030	Guisantes (con vaina) (Tirabeques)		
0260040	Guisantes (sin vaina) (Guisante de jardín, guisante verde, garbanzo)		
0260050	Lentejas		
0260990	Las demás		
0270000	vii) <b>Tallos jóvenes (frescos)</b>	<b>0,01 (*)</b>	
0270010	Espárragos		
0270020	Cardos (Tallos de borraja)		
0270030	Apio		
0270040	Hinojos		
0270050	Alcachofas (flor de banano)		
0270060	Puerros		
0270070	Ruibarbos		
0270080	Brotos de bambú		
0270090	Palmitos		
0270990	Los demás		
0280000	viii) <b>Setas</b>	<b>0,01 (*)</b>	
0280010	Cultivadas [Seta de prado, seta de ostra, shi-take, micelio de hongo (partes vegetativas)]		

(1)	(2)	(3)	(4)
0280020	Silvestres (Rebozuelo, trufa, múrgula, boleto)		
0280990	Los demás		
0290000	ix) <b>Algas marinas</b>	<b>0,01 (*)</b>	
0300000	3. <b>LEGUMBRES SECAS</b>	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>
0300010	Judías (Habas, habichuelas blancas, frijoles, frijoles de playa, habas de Lima, habones, caupís)		
0300020	Lentejas		
0300030	Guisantes (Garbanzos, guisantes forrajeros, almortas)		
0300040	Altramuces		
0300990	Las demás		
0400000	4. <b>SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS</b>	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>
0401000	i) <b>Semillas oleaginosas</b>		
0401010	Semillas de lino		
0401020	Cacahuetes		
0401030	Semillas de adormidera		
0401040	Semillas de sésamo		
0401050	Semillas de girasol		
0401060	Semillas de colza (Nabina silvestre, nabina)		
0401070	Habas de soja		
0401080	Semillas de mostaza		
0401090	Semillas de algodón		
0401100	Semillas de calabaza (Otras semillas de <i>Cucurbitaceae</i> )		
0401110	Azafrán		
0401120	Borraja [Viborera ( <i>Echium plantagineum</i> ), abremanos ( <i>Buglossoides arvensis</i> )]		
0401130	Camelina		
0401140	Semillas de cáñamo		
0401150	Semillas de ricino		
0401990	Las demás		
0402000	ii) <b>Frutos oleaginosos</b>		
0402010	Aceitunas para aceite		
0402020	Almendra de palma		
0402030	Fruto de palma de aceite		

(1)	(2)	(3)	(4)
0402040	Kapok		
0402990	Los demás		
0500000	<b>5. CEREALES</b>	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>
0500010	Cebada		
0500020	Alforfón (Amaranto, quinua)		
0500030	Maíz		
0500040	Mijo (Panizo común, tef, mijo africano, mijo perla)		
0500050	Avena		
0500060	Arroz [Arroz silvestre ( <i>Zizania aquatica</i> )]		
0500070	Centeno		
0500080	Sorgo		
0500090	Trigo (Escanda, triticale)		
0500990	Los demás [Alpiste ( <i>Phalaris canariensis</i> )]		
0600000	<b>6. TÉ, CAFÉ, INFUSIONES Y CACAO</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>
0610000	i) <b>Té</b>		
0620000	ii) <b>Granos de café</b>		
0630000	iii) <b>Infusiones (desecadas)</b>		
0631000	a) <b>Flores</b>		
0631010	Flores de camomila		
0631020	Flor de hibisco		
0631030	Pétalos de rosa		
0631040	Flores de jazmín [Flores de saúco ( <i>Sambucus nigra</i> )]		
0631050	Tila		
0631990	Las demás		
0632000	b) <b>Hojas</b>		
0632010	Hojas de fresa		
0632020	Hoja de té rojo (Hojas de ginkgo)		
0632030	Yerba mate		
0632990	Las demás		
0633000	c) <b>Raíces</b>		
0633010	Raíz de valeriana		
0633020	Raíz de ginseng		
0633990	Las demás		



(1)	(2)	(3)	(4)
0639000	d) <b>Otras infusiones de hierbas</b>		
0640000	iv) <b>Cacao (grano fermentado o seco)</b>		
0650000	v) <b>Algarrobo</b>		
0700000	7. <b>LÚPULO (desechado)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>
0800000	8. <b>ESPECIAS</b>		
0810000	i) <b>Semillas</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>
0810010	Anís		
0810020	Neguilla		
0810030	Semillas de apio (Semillas de levístico)		
0810040	Semillas de cilantro		
0810050	Semillas de comino		
0810060	Semillas de eneldo		
0810070	Semillas de hinojo		
0810080	Fenogreco		
0810090	Nuez moscada		
0810990	Las demás		
0820000	ii) <b>Frutos y bayas</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>
0820010	Pimienta de Jamaica		
0820020	Pimienta de Sichuán (pimienta japonesa)		
0820030	Alcaravea		
0820040	Cardamomo		
0820050	Bayas de enebro		
0820060	Pimienta negra, verde y blanca (Guindilla larga y falso pimentero)		
0820070	Vainilla		
0820080	Tamarindos		
0820990	Las demás		
0830000	iii) <b>Corteza</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>
0830010	Canela (Caña fístula)		
0830990	Las demás		
0840000	iv) <b>Raíces o rizoma</b>		
0840010	Regaliz	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>

(1)	(2)	(3)	(4)
0840020	Jengibre	<b>0,05</b> (*)	<b>0,01</b> (*)
0840030	Cúrcuma	<b>0,05</b> (*)	<b>0,01</b> (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)	(+)
0840990	Las demás	<b>0,05</b> (*)	<b>0,01</b> (*)
0850000	v) <b>Capullos</b>	<b>0,05</b> (*)	<b>0,01</b> (*)
0850010	Clavo		
0850020	Alcaparras		
0850990	Los demás		
0860000	vi) <b>Estigma de las flores</b>	<b>0,05</b> (*)	<b>0,01</b> (*)
0860010	Azafrán		
0860990	Los demás		
0870000	vii) <b>Arilo</b>	<b>0,05</b> (*)	<b>0,01</b> (*)
0870010	Macis		
0870990	Los demás		
0900000	<b>9. PLANTAS AZUCARERAS</b>	<b>0,01</b> (*)	<b>0,01</b> (*)
0900010	Remolacha azucarera (raíz)		
0900020	Caña de azúcar		
0900030	Raíces de achicoria		
0900990	Las demás		
1000000	<b>10. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL/ANIMALES TERRESTRES</b>		<b>0,01</b> (*)
1010000	i) <b>Tejidos</b>	<b>0,02</b> (*)	
1011000	a) <b>Porcino</b>		
1011010	Músculo		
1011020	Tocino		
1011030	Hígado		
1011040	Riñón		
1011050	Despojos comestibles		
1011990	Los demás		
1012000	b) <b>Bovino</b>		
1012010	Músculo		
1012020	Grasa		
1012030	Hígado		

(1)	(2)	(3)	(4)
1012040	Riñón		
1012050	Despojos comestibles		
1012990	Los demás		
1013000	c) <b>Ovino</b>		
1013010	Músculo		
1013020	Grasa		
1013030	Hígado		
1013040	Riñón		
1013050	Despojos comestibles		
1013990	Los demás		
1014000	d) <b>Caprino</b>		
1014010	Músculo		
1014020	Grasa		
1014030	Hígado		
1014040	Riñón		
1014050	Despojos comestibles		
1014990	Los demás		
1015000	e) <b>Caballos, asnos, mulos o burdéganos</b>		
1015010	Músculo		
1015020	Grasa		
1015030	Hígado		
1015040	Riñón		
1015050	Despojos comestibles		
1015990	Los demás		
1016000	f) <b>Aves de corral: pollo, ganso, pato, pavo y pintada, avestruz y paloma</b>		
1016010	Músculo		
1016020	Grasa		
1016030	Hígado		
1016040	Riñón		
1016050	Despojos comestibles		
1016990	Los demás		
1017000	g) <b>Otros animales de granja (Conejo, canguro, ciervo)</b>		
1017010	Músculo		
1017020	Grasa		

(1)	(2)	(3)	(4)
1017030	Hígado		
1017040	Riñón		
1017050	Despojos comestibles		
1017990	Los demás		
1020000	ii) <b>Leche</b>	<b>0,02 (*)</b>	
1020010	Bovinos		
1020020	Ovinos		
1020030	Caprinos		
1020040	Equinos		
1020990	Los demás		
1030000	iii) <b>Huevos de ave</b>	<b>0,02 (*)</b>	
1030010	Pollo		
1030020	Pato		
1030030	Ganso		
1030040	Codorniz		
1030990	Los demás		
1040000	iv) <b>Miel (Jalea real, polen, miel en panal)</b>	<b>0,05 (*)</b>	
1050000	v) <b>Anfibios y reptiles (Ancas de rana, cocodrilos)</b>	<b>0,02 (*)</b>	
1060000	vi) <b>Caracoles</b>	<b>0,02 (*)</b>	
1070000	vii) <b>Otros productos de animales terrestres (Caza silvestre)</b>	<b>0,02 (*)</b>	

(\*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(e) En lo que respecta a la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, véase el anexo I.

#### Quinoclamina

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

#### Warfarina

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos»

b) se añaden las columnas siguientes en relación con la etoxiquina y el flusilazol:

**«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)»**

Código nº	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos <sup>(e)</sup>	Etoxiquina (L)	Flusilazol (L) (R)
(1)	(2)	(3)	(4)
0100000	1. <b>FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA</b>		<b>0,01 (*)</b>
0110000	i) <b>Cítricos</b>	0,05 (*)	
0110010	Toronjas o pomelos [Pamplumosa, pomelo, pomelit, tangelo (excepto el minneola), ugli y otros híbridos]		
0110020	Naranjas (Bergamota, naranja amarga, naranja moruna y otros híbridos)		
0110030	Limonos [Cidro, limón, mano de Buda ( <i>Citrus medica</i> var. <i>sarcodactylis</i> )]		
0110040	Limas		
0110050	Mandarinas [Clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos; tangor ( <i>Citrus reticulata</i> × <i>sinensis</i> )]		
0110990	Los demás		
0120000	ii) <b>Frutos de cáscara</b>	<b>0,1 (*)</b>	
0120010	Almendras		
0120020	Nueces de Brasil		
0120030	Anacardos		
0120040	Castañas		
0120050	Cocos		
0120060	Avellanas (Avellana de Lambert)		
0120070	Macadamias		
0120080	Pacanas		
0120090	Piñones		
0120100	Pistachos		
0120110	Nueces		
0120990	Los demás		
0130000	iii) <b>Frutas de pepita</b>	<b>0,05 (*)</b>	
0130010	Manzanas (Manzana silvestre)		
0130020	Peras (Pera oriental)		
0130030	Membrillos		
0130040	Nísperos		

(1)	(2)	(3)	(4)
0130050	Nísperos del Japón		
0130990	Las demás		
0140000	iv) <b>Frutas de hueso</b>	0,05 (*)	
0140010	Albaricoques		
0140020	Cerezas (Cerezas dulces y cerezas ácidas)		
0140030	Melocotones (Nectarinas y otros híbridos similares)		
0140040	Ciruelas [Ciruela damascena, reina claudia, mirabel, endrina, azufaifo/ jube chino/yuyuba ( <i>Zizyphus zizyphus</i> )]		
0140990	Las demás		
0150000	v) <b>Bayas y frutos pequeños</b>	0,05 (*)	
0151000	a) <b>Uvas de mesa y de vinificación</b>		
0151010	Uvas de mesa		
0151020	Uvas de vinificación		
0152000	b) <b>Fresas</b>		
0153000	c) <b>Frutas de caña</b>		
0153010	Zarzamoras		
0153020	Moras árticas (Zarza-frambuesa, baya de Tay, baya de Boysen, mora de los pantanos y otros híbridos de <i>Rubus</i> )		
0153030	Frambuesas [Frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica ( <i>Rubus arcticus</i> ), frambuesa de néctar ( <i>Rubus arcticus</i> × <i>Rubus idaeus</i> )]		
0153990	Las demás		
0154000	d) <b>Otras bayas y frutos pequeñas</b>		
0154010	Mirtos gigantes (Mirtilo)		
0154020	Arándanos [(Arándano de fruto encarnado/arándano rojo ( <i>V. vitis- idaea</i> )]		
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)		
0154040	Grosellas espinosas (Incluidos los híbridos con otras especies de <i>Ribes</i> )		
0154050	Escaramujos		
0154060	Moras (Madroños)		
0154070	Acerolas [Kiwifruit ( <i>Actinidia arguta</i> )]		
0154080	Bayas de saúco ( <i>Aronia melanocarpa</i> , serbal de cazadores, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)		
0154990	Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0160000	vi) <b>Otras frutas</b>	0,05 (*)	
0161000	a) <b>Frutas de piel comestible</b>		
0161010	Dátiles		
0161020	Higos		
0161030	Aceitunas de mesa		
0161040	Kumquats [Marumi, nagami, limequats ( <i>Citrus aurantifolia</i> × <i>Fortunella</i> spp.)]		
0161050	Carambolas (Bilimbín)		
0161060	Palosantos		
0161070	Yambolanas [Jambosa, pomerac, pomarroja, grumichama ( <i>Eugenia uniflora</i> )]		
0161990	Las demás		
0162000	b) <b>Frutas pequeñas de piel no comestible</b>		
0162010	Kiwis		
0162020	Lichis (Pulasán, rambután, longán, mangostán, lanzón, salaca)		
0162030	Frutos de la pasión		
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)		
0162050	Caimitos		
0162060	Caquis de Virginia (Zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel, mamey)		
0162990	Las demás		
0163000	c) <b>Frutas grandes de piel no comestible</b>		
0163010	Aguacates		
0163020	Plátanos (Plátano enano, plátano para cocinar, banana manzana)		
0163030	Mangos		
0163040	Papayas		
0163050	Granadas		
0163060	Chirimoyas [Anona, anona blanca, ilama ( <i>Annona diversifolia</i> ) y otras anonáceas de tamaño mediano]		
0163070	Guayabos [Pitaya roja/fruta del dragón ( <i>Hylocereus undatus</i> )]		
0163080	Piñas		
0163090	Frutos del árbol del pan (Jaca)		
0163100	Duriones de las Indias Orientales		
0163110	Guanábanas		
0163990	Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0200000	<b>2. HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS</b>		
0210000	<b>i) Raíces y tubérculos</b>	0,05 (*)	<b>0,01 (*)</b>
0211000	a) <b>Patatas</b>		
0212000	b) <b>Raíces y tubérculos tropicales</b>		
0212010	Mandioca (Ñame, taro japonés/satoimo) y tania)		
0212020	Boniatos		
0212030	Ñames (Judía batata, jicama mexicana)		
0212040	Arrurruces		
0212990	Las demás		
0213000	c) <b>Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</b>		
0213010	Remolachas		
0213020	Zanahorias		
0213030	Apionabos		
0213040	Rábanos rusticanos (Raíz de angélica, de levístico y de genciana)		
0213050	Aguaturmas (Crosne del Japón)		
0213060	Chirivías		
0213070	Perejil (raíz)		
0213080	Rábanos [Rábano negro, rábano japonés, rabanito y variedades similares, juncia avellanada ( <i>Cyperus esculentus</i> )]		
0213090	Salsifíes (Escorzonera, cardillo, bardana)		
0213100	Colinabos		
0213110	Nabos		
0213990	Las demás		
0220000	<b>ii) Bulbos</b>	0,05 (*)	<b>0,01 (*)</b>
0220010	Ajos		
0220020	Cebollas (Otras cebollas de bulbo, cebolla blanca pequeña)		
0220030	Chalotes		
0220040	Cebolletas y cebollinos (Otras cebolletas y variedades similares)		
0220990	Los demás		



(1)	(2)	(3)	(4)
0230000	iii) <b>Frutos y pepónides</b>	0,05 (*)	<b>0,01 (*)</b>
0231000	a) <b>Solanáceas</b>		
0231010	Tomates [Tomate cereza, alquequenje, baya de goji, cereza de goji [( <i>Lycium barbarum</i> y <i>L. chinense</i> ), tamarillo]		
0231020	Pimientos (Guindillas)		
0231030	Berenjenas [Pepino dulce, antroewa/berenjena africana/berenjena blanca ( <i>S. macrocarpon</i> )]		
0231040	Okras (quimbombos)		
0231990	Las demás		
0232000	b) <b>Cucurbitáceas de piel comestible</b>		
0232010	Pepinos		
0232020	Pepinillos		
0232030	Calabacines [Calabacines de verano, zapallito, calabaza del peregrino/lauki ( <i>Lagenaria siceraria</i> ), chayote, sopropo/melón amargo, calabaza serpiente, calabaza de aristas/teroi]		
0232990	Las demás		
0233000	c) <b>Cucurbitáceas de piel no comestible</b>		
0233010	Melones (Kiwano)		
0233020	Calabazas [Calabaza confitera, calabaza redonda (variedad tardía)]		
0233030	Sandías		
0233990	Las demás		
0234000	d) <b>Maíz dulce (Maíz enano)</b>		
0239000	e) <b>Otros frutos y pepónides</b>		
0240000	iv) <b>Hortalizas del género Brassica</b>	0,05 (*)	<b>0,01 (*)</b>
0241000	a) <b>Inflorescencias</b>		
0241010	Brécoles (Calabrese, brécol chino, <i>broccoli di rapa</i> )		
0241020	Coliflores		
0241990	Las demás		
0242000	b) <b>Cogollos</b>		
0242010	Coles de Bruselas		
0242020	Repollos (Col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)		
0242990	Los demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0243000	c) <b>Hojas</b>		
0243010	Coles de China (Mostaza india, pak choi, col china/tai goo choi, choi sum, col de Pekín/pe-tsai)		
0243020	Berzas (Berza rizada, berza común, berza portuguesa, repollo portugués, col caballar)		
0243990	Las demás		
0244000	d) <b>Colirrábanos</b>		
0250000	v) <b>Hortalizas de hoja y plantas aromáticas frescas</b>		
0251000	a) <b>Lechuga y otras ensaladas, incluida Brassicacea</b>	0,05 (*)	<b>0,01 (*)</b>
0251010	Hierba de los canónigos (Valerianela de Italia)		
0251020	Lechugas (Lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)		
0251030	Escarolas [Achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada, pan de azúcar ( <i>C. endivia</i> var. <i>crispum</i> / <i>C. intybus</i> var. <i>foliosum</i> ), hojas tiernas de diente de león]		
0251040	Mastuerzos (Brotos de judía mung, brotes de alfalfa)		
0251050	Barbareas		
0251060	Rúcula y roqueta [Roqueta silvestre ( <i>Diplotaxis</i> spp.)]		
0251070	Mostaza china		
0251080	Hojas y brotes de <i>Brassica</i> spp incluidos los grelos [Mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras <i>Brassica</i> (cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera), hojas de colirrábano]		
0251990	Las demás		
0252000	b) <b>Espinacas y similares (hojas)</b>	0,05 (*)	<b>0,01 (*)</b>
0252010	Espinacas [Espinaca de Nueva Zelanda, bledo (pak-khom, tampara), hojas de yautía, bitterblad/bitawiri/ <i>Cestrum latifolium</i> ]		
0252020	Verdolaga [Verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia, barrilla ( <i>Salsola soda</i> )]		
0252030	Acelgas (Hojas de remolacha)		
0252990	Las demás		
0253000	c) <b>Pámpanas (Espinaca de Malabar, hojas de banano, <i>Acacia pennata</i>)</b>	0,05 (*)	<b>0,01 (*)</b>
0254000	d) <b>Berros de agua [Espinaca de agua/batatilla de agua/boniato de agua/kangkung [<i>Ipomoea aquatica</i>], trébol de cuatro hojas, dormidera acuática)</b>	0,05 (*)	<b>0,01 (*)</b>
0255000	e) <b>Endibias</b>	0,05 (*)	<b>0,01 (*)</b>

(1)	(2)	(3)	(4)
0256000	f) <b>Hierbas aromáticas</b>	<b>0,1 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>
0256010	Perifollos		
0256020	Cebolletas		
0256030	Hojas de apio [Hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo, otras <i>Apiaceae</i> , culantro/cilantro habanero/culantro coyote/recao ( <i>Eryngium foetidum</i> )]		
0256040	Perejil (Hojas de perejil tuberoso)		
0256050	Salvia real (Hisopillo, ajedrea, hojas de borraja)		
0256060	Romero		
0256070	Tomillo (Mejorana y orégano)		
0256080	Albahaca [Melisa, menta, menta piperita, albahaca morada, albahaca común, albahaca velluda, flores comestibles (flores de <i>Tagetes</i> spp. y otras), centella asiática, hojas de betel silvestre, hojas de curry]		
0256090	Hojas de laurel (Hierba limón)		
0256100	Estragón (Hisopo)		
0256990	Las demás		
0260000	vi) <b>Leguminosas (frescas)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>
0260010	Judías (con vaina) (Judía verde/judía plana/judía sin hilo, judía pinta, judía común, judía espárrago, habas de guar, habas de soja)		
0260020	Judías (sin vaina) (Habas, frijoles, judía sable, alubia de lima y caupí)		
0260030	Guisantes (con vaina) (Tirabeques)		
0260040	Guisantes (sin vaina) (Guisante de jardín, guisante verde, garbanzo)		
0260050	Lentejas		
0260990	Las demás		
0270000	vii) <b>Tallos jóvenes (frescos)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>
0270010	Espárragos		
0270020	Cardos (Tallos de borraja)		
0270030	Apio		
0270040	Hinojos		
0270050	Alcachofas (flor de banano)		
0270060	Puerros		
0270070	Ruibarbos		
0270080	Brotos de bambú		
0270090	Palmitos		

(1)	(2)	(3)	(4)
0270990	Los demás		
0280000	viii) <b>Setas</b>	0,05 (*)	<b>0,01 (*)</b>
0280010	Cultivadas [Seta de prado, seta de ostra, shi-take, micelio de hongo (partes vegetativas)]		
0280020	Silvestres (Rebozuelo, trufa, múrgula, boleto)		
0280990	Los demás		
0290000	ix) <b>Algas marinas</b>	0,05 (*)	<b>0,01 (*)</b>
0300000	3. <b>LEGUMBRES SECAS</b>	0,05 (*)	<b>0,01 (*)</b>
0300010	Judías (Habas, habichuelas blancas, fríjoles, fríjoles de playa, habas de Lima, habones, caupís)		
0300020	Lentejas		
0300030	Guisantes (Garbanzos, guisantes forrajeros, almortas)		
0300040	Altramuces		
0300990	Las demás		
0400000	4. <b>SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS</b>	0,1 (*)	<b>0,01 (*)</b>
0401000	i) <b>Semillas oleaginosas</b>		
0401010	Semillas de lino		
0401020	Cacahuetes		
0401030	Semillas de adormidera		
0401040	Semillas de sésamo		
0401050	Semillas de girasol		
0401060	Semillas de colza (Nabina silvestre, nabina)		
0401070	Habas de soja		
0401080	Semillas de mostaza		
0401090	Semillas de algodón		
0401100	Semillas de calabaza (Otras semillas de <i>Cucurbitaceae</i> )		
0401110	Azafrán		
0401120	Borraja [Viborera ( <i>Echium plantagineum</i> ), abremanos ( <i>Buglossoides arvensis</i> )]		
0401130	Camelina		
0401140	Semillas de cáñamo		

(1)	(2)	(3)	(4)
0401150	Semillas de ricino		
0401990	Las demás		
0402000	ii) <b>Frutos oleaginosos</b>		
0402010	Aceitunas para aceite		
0402020	Almendra de palma		
0402030	Fruto de palma de aceite		
0402040	Kapok		
0402990	Los demás		
0500000	5. <b>CEREALES</b>	0,05 (*)	<b>0,01</b> (*)
0500010	Cebada		
0500020	Alforfón (Amaranto, quinua)		
0500030	Maíz		
0500040	Mijo (Panizo común, tef, mijo africano, mijo perla)		
0500050	Avena		
0500060	Arroz [Arroz silvestre ( <i>Zizania aquatica</i> )]		
0500070	Centeno		
0500080	Sorgo		
0500090	Trigo (Escanda, triticale)		
0500990	Los demás [Alpiste ( <i>Phalaris canariensis</i> )]		
0600000	6. <b>TÉ, CAFÉ, INFUSIONES Y CACAO</b>	<b>0,1</b> (*)	0,05 (*)
0610000	i) <b>Té</b>		
0620000	ii) <b>Granos de café</b>		
0630000	iii) <b>Infusiones (desecadas)</b>		
0631000	a) <b>Flores</b>		
0631010	Flores de camomila		
0631020	Flor de hibisco		
0631030	Pétalos de rosa		
0631040	Flores de jazmín [Flores de saúco ( <i>Sambucus nigra</i> )]		
0631050	Tila		
0631990	Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0632000	b) <b>Hojas</b>		
0632010	Hojas de fresa		
0632020	Hoja de té rojo (Hojas de ginkgo)		
0632030	Yerba mate		
0632990	Las demás		
0633000	c) <b>Raíces</b>		
0633010	Raíz de valeriana		
0633020	Raíz de ginseng		
0633990	Las demás		
0639000	d) <b>Otras infusiones de hierbas</b>		
0640000	iv) <b>Cacao (grano fermentado o seco)</b>		
0650000	v) <b>Algarrobo</b>		
0700000	7. <b>LÚPULO (desecado)</b>	<b>0,1 (*)</b>	0,05 (*)
0800000	8. <b>ESPECIAS</b>		
0810000	i) <b>Semillas</b>	<b>0,1 (*)</b>	0,05 (*)
0810010	Anís		
0810020	Neguilla		
0810030	Semillas de apio (Semillas de levístico)		
0810040	Semillas de cilantro		
0810050	Semillas de comino		
0810060	Semillas de eneldo		
0810070	Semillas de hinojo		
0810080	Fenogreco		
0810090	Nuez moscada		
0810990	Las demás		
0820000	ii) <b>Frutos y bayas</b>	<b>0,1 (*)</b>	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica		
0820020	Pimienta de Sichuán (pimienta japonesa)		
0820030	Alcaravea		
0820040	Cardamomo		

(1)	(2)	(3)	(4)
0820050	Bayas de enebro		
0820060	Pimienta negra, verde y blanca (Guindilla larga y falso pimentero)		
0820070	Vainilla		
0820080	Tamarindos		
0820990	Las demás		
0830000	iii) <b>Corteza</b>	<b>0,1 (*)</b>	0,05 (*)
0830010	Canela (Caña fístula)		
0830990	Las demás		
0840000	iv) <b>Raíces o rizoma</b>		
0840010	Regaliz	<b>0,1 (*)</b>	0,05 (*)
0840020	Jengibre	<b>0,1 (*)</b>	0,05 (*)
0840030	Cúrcuma	<b>0,1 (*)</b>	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)	(+)
0840990	Las demás	<b>0,1 (*)</b>	0,05 (*)
0850000	v) <b>Capullos</b>	<b>0,1 (*)</b>	0,05 (*)
0850010	Clavo		
0850020	Alcaparras		
0850990	Los demás		
0860000	vi) <b>Estigma de las flores</b>	<b>0,1 (*)</b>	0,05 (*)
0860010	Azafrán		
0860990	Los demás		
0870000	vii) <b>Arilo</b>	<b>0,1 (*)</b>	0,05 (*)
0870010	Macis		
0870990	Los demás		
0900000	9. <b>PLANTAS AZUCARERAS</b>	0,05 (*)	<b>0,01 (*)</b>
0900010	Remolacha azucarera (raíz)		
0900020	Caña de azúcar		
0900030	Raíces de achicoria		
0900990	Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
1000000	<b>10. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL/ANIMALES TERRESTRES</b>	0,05 (*)	
1010000	<b>i) Tejidos</b>		<b>0,02 (*)</b>
1011000	<b>a) Porcino</b>		
1011010	Músculo		
1011020	Tocino		
1011030	Hígado		
1011040	Riñón		
1011050	Despojos comestibles		
1011990	Los demás		
1012000	<b>b) Bovino</b>		
1012010	Músculo		
1012020	Grasa		
1012030	Hígado		
1012040	Riñón		
1012050	Despojos comestibles		
1012990	Los demás		
1013000	<b>c) Ovino</b>		
1013010	Músculo		
1013020	Grasa		
1013030	Hígado		
1013040	Riñón		
1013050	Despojos comestibles		
1013990	Los demás		
1014000	<b>d) Caprino</b>		
1014010	Músculo		
1014020	Grasa		
1014030	Hígado		
1014040	Riñón		
1014050	Despojos comestibles		
1014990	Los demás		
1015000	<b>e) Caballos, asnos, mulos o burdéganos</b>		
1015010	Músculo		



(1)	(2)	(3)	(4)
1015020	Grasa		
1015030	Hígado		
1015040	Riñón		
1015050	Despojos comestibles		
1015990	Los demás		
1016000	<b>f) Aves de corral: pollo, ganso, pato, pavo y pintada, avestruz y paloma</b>		
1016010	Músculo		
1016020	Grasa		
1016030	Hígado		
1016040	Riñón		
1016050	Despojos comestibles		
1016990	Los demás		
1017000	<b>g) Otros animales de granja (Conejo, canguro, ciervo)</b>		
1017010	Músculo		
1017020	Grasa		
1017030	Hígado		
1017040	Riñón		
1017050	Despojos comestibles		
1017990	Los demás		
1020000	<b>ii) Leche</b>		<b>0,02 (*)</b>
1020010	Bovinos		
1020020	Ovinos		
1020030	Caprinos		
1020040	Equinos		
1020990	Los demás		
1030000	<b>iii) Huevos de ave</b>		<b>0,02 (*)</b>
1030010	Pollo		
1030020	Pato		
1030030	Ganso		
1030040	Codorniz		
1030990	Los demás		
1040000	<b>iv) Miel (Jalea real, polen, miel en panal)</b>		<b>0,05 (*)</b>
1050000	<b>v) Anfibios y reptiles (Ancas de rana, cocodrilos)</b>		<b>0,02 (*)</b>

(1)	(2)	(3)	(4)
1060000	vi) <b>Caracoles</b>		<b>0,02</b> (*)
1070000	vii) <b>Otros productos de animales terrestres (Caza silvestre)</b>		<b>0,02</b> (*)

(\*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(<sup>a</sup>) En lo que respecta a la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, véase el anexo I.

(L) = Liposoluble

#### **Etoxiquina (L)**

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

#### **Flusilazol (L) (R)**

(R) = La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

flusilazol — código 1000000 excepto 1040000: suma de flusilazol y su metabolito IN-F7321 ([bis-(4-fluorofenil)metil] silanol), expresada en forma de flusilazol.

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos»

**REGLAMENTO (UE) Nº 704/2014 DE LA COMISIÓN****de 25 de junio de 2014****por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 211/2013, relativo a los requisitos de certificación aplicables a las importaciones en la Unión de brotes y semillas destinadas a la producción de brotes****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 48, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) nº 211/2013 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece requisitos de certificación aplicables a la producción de brotes importados en la Unión.
- (2) En recientes auditorías efectuadas por los servicios de inspección de la Comisión (Oficina Alimentaria y Veterinaria) en terceros países se han observado algunas deficiencias. Estas afectan a la capacidad de las autoridades competentes para certificar que las semillas destinadas a la producción de brotes son producidas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> y, en particular, con las disposiciones generales de higiene aplicables a la producción primaria y a las operaciones conexas, que figuran en la parte A de su anexo I.
- (3) A fin de mantener el máximo nivel de protección de los consumidores mientras los terceros países adoptan las medidas correctoras necesarias para establecer un sistema de certificación fiable, es conveniente permitir, como alternativa en el país de origen, que el requisito de certificación del cumplimiento de las disposiciones generales de higiene aplicables a la producción primaria se sustituya por una prueba microbiológica de las semillas destinadas a la producción de brotes antes de su exportación a la UE. Por esa razón, conviene también modificar el modelo de certificado que figura en el anexo del Reglamento (UE) nº 211/2013.
- (4) Esta medida debe ser limitada en el tiempo hasta que los terceros países hayan ofrecido las garantías necesarias de que las deficiencias han quedado corregidas.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal, y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (UE) nº 211/2013 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

**Requisitos de certificación**

1. Las partidas de brotes o de semillas destinadas a la producción de brotes que se importen en la Unión, originarias o expedidas de terceros países, irán acompañadas de un certificado establecido de conformidad con el modelo que figura en el anexo, en el que se certifique que los brotes y las semillas han sido producidos en condiciones conformes con las medidas generales de higiene aplicables a la producción primaria y a las operaciones conexas que figuran en la parte A del anexo I del Reglamento (CE) nº 852/2004 y que los brotes han sido producidos en condiciones que cumplen los requisitos de trazabilidad establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 208/2013 <sup>(\*)</sup> y en establecimientos autorizados de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 2 del Reglamento (UE) nº 210/2013 de la Comisión <sup>(\*\*)</sup> y cumplen los criterios microbiológicos establecidos en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2073/2005.

<sup>(1)</sup> DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) nº 211/2013 de la Comisión, de 11 de marzo de 2013, relativo a los requisitos de certificación aplicables a las importaciones en la Unión de brotes y semillas destinadas a la producción de brotes (DO L 68 de 12.3.2013, p. 36).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1).

El certificado y, en su caso, los resultados de las pruebas microbiológicas para la detección de enterobacterias a las que se refiere el apartado 4 del presente artículo deberán estar redactados en la lengua o las lenguas oficiales del tercer país de envío y del Estado miembro de importación en la UE, o bien deberán ir acompañados de una traducción jurada a dicha lengua o lenguas. Si el Estado miembro de destino lo solicita, los certificados deberán ir acompañados asimismo de una traducción autenticada a la lengua o las lenguas oficiales de dicho Estado. No obstante, el Estado miembro en cuestión podrá aceptar que se utilice una lengua oficial de la Unión distinta de la suya.

2. El original del certificado deberá acompañar a la partida hasta su llegada al destino indicado en el certificado.
3. En caso de fraccionamiento de la partida, una copia del certificado acompañará a cada parte de la misma.
4. Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el requisito del apartado 1, para certificar oficialmente que las semillas han sido producidas de conformidad con el Reglamento (UE) n° 852/2004 y hasta el 1 de julio de 2015, las partidas de semillas para germinación destinadas a la exportación a la Unión pueden ser sometidas a una prueba microbiológica para la detección de enterobacterias a fin de verificar las condiciones higiénicas de producción previas a la exportación. Los resultados de dichas pruebas microbiológicas no podrán exceder de 1 000 UFC/g.
5. Los explotadores de empresas alimentarias que produzcan brotes utilizando semillas importadas deberán poner a disposición el certificado y, en su caso, los resultados de tales pruebas a solicitud de las autoridades competentes.

(\*) Reglamento de Ejecución (UE) n° 208/2013 de la Comisión, de 11 de marzo de 2013, sobre requisitos en materia de trazabilidad de los brotes y de las semillas destinadas a la producción de brotes (DO L 68 de 12.3.2013, p. 16).

(\*\*) Reglamento (UE) n° 210/2013 de la Comisión, de 11 de marzo de 2013, sobre la autorización de los establecimientos que producen brotes en virtud del Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 68 de 12.3.2013, p. 24).».

- 2) Se suprime el artículo 4.
- 3) El modelo de certificado para la importación de brotes o semillas destinadas a la producción de brotes que figura en el anexo se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

#### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 2014.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

## ANEXO

## «MODELO DE CERTIFICADO PARA LA IMPORTACIÓN DE BROTES O SEMILLAS DESTINADAS A LA PRODUCCIÓN DE BROTES

PAÍS:

Certificado para la UE

Parte I: Detalles relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre y apellidos Dirección  Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.		
			I.3.				
			I.4.				
	I.5. Destinatario Nombre y apellidos Dirección  Código postal Tel.		I.6.				
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10.
	I.11. Lugar de origen de las semillas y/o los brotes  Nombre y apellidos Dirección		I.12.				
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida				
	I.15. Medios de transporte  Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental		I.16.		I.17.		
	I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código del producto (código SA)				
					I.20. Cantidad (kg)		
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> Refrigerados <input type="checkbox"/>		I.22. Número de bultos					
I.23. N° del precinto y n° del contenedor		I.24. Tipo de embalaje					
I.25. Mercancías declaradas para:  Consumo humano <input type="checkbox"/>		I.26.		I.27.			
I.28. Identificación de las mercancías  Fábrica      Número de bultos      Naturaleza de la mercancía      Peso neto      Número de lote							

## PAÍS

Certificado para la importación de brotes  
o semillas destinadas a la producción de brotes

II. Información sanitaria		II.a Número de referencia del certificado
Parte II: Certificación	II.1.1.	El inspector oficial abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n° 852/2004 y certifica que:
	( <sup>1</sup> ) bien	[II.1.1. las semillas han sido producidas en condiciones que cumplen el Reglamento (CE) n° 852/2004 y, en particular, las disposiciones generales de higiene aplicables a la producción primaria y a las operaciones conexas que figuran en la parte A de su anexo I];
	(1) o bien	[II.1.1. las semillas han sido sometidas a un muestreo y a pruebas para la detección de enterobacterias y los resultados no han excedido de 1 000 UFC/g ( <sup>2</sup> ), el laboratorio encargado de los análisis está acreditado con arreglo a ISO 17025 para los análisis].
	II.1.2.	los brotes han sido producidos en establecimientos autorizados de conformidad con los requisitos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (UE) n° 210/2013 ( <sup>3</sup> );
II.1.3.	los brotes han sido producidos en condiciones que cumplen los requisitos de trazabilidad establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 208/2013 ( <sup>4</sup> ) y respetan los criterios microbiológicos establecidos en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2073/2005 ( <sup>5</sup> ).	
<b>Notas</b>		
<b>Parte I:</b>		
— Casilla I.7: insértese el código ISO del país de origen de las semillas.		
— Casilla I.11: nombre del lugar de origen, que debe coincidir con el país de origen indicado en la casilla 1.7. Indíquese el nombre y la dirección del establecimiento de recogida de semillas y/o brotes. Táchese lo que no proceda.		
— Casilla I.15: matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y vehículos de carretera), número de vuelo (aeronaves) o nombre (buques). En caso de transporte en contenedores, se indicará en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, el número de serie del precinto. En caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar a las autoridades competentes del lugar apropiado para los controles en la Unión Europea (facultativo).		
— Casilla I.19: utilizar el código apropiado del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas: 0704 90, 0706 90, 0708 10, 0708 20, 0708 90, 0713 10, 0713 33, 0712 34, 0712 35, 0713 39, 0713 40, 0712 50, 0712 60, 0713 90, 0910 99, 1201 10, 1201 90, 1207 50, 1207 99, 1209 10, 1209 21, 1209 91, 1214 90.		
— Casilla I.20: indicar el peso bruto y el peso neto totales en kg.		
— Casilla I.23: si se utilizan contenedores o cajas, indíquese su número y el número de precinto (en su caso).		
— Casilla I.28: <i>fábrica</i> : indicar el nombre de los establecimientos de producción de las semillas.		
<b>Parte II:</b>		
( <sup>1</sup> ) Táchese lo que no proceda.		
( <sup>2</sup> ) Para el muestreo y las pruebas, se ha tomado una muestra representativa de al menos el 0,5 % en peso del lote de semillas, en submuestras de 50 g. A partir de esta muestra, cinco submuestras de 25 g han sido preparadas de conformidad con ISO 6887-4:2003 y analizadas para la detección de enterobacterias de conformidad con ISO 21528-2.		
( <sup>3</sup> ) Reglamento (UE) n° 210/2013 de la Comisión, de 11 de marzo de 2013, sobre la autorización de los establecimientos que producen brotes en virtud del Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 68 de 12.3.2013, p. 24).		
( <sup>4</sup> ) Reglamento de Ejecución (UE) n° 208/2013 de la Comisión, de 11 de marzo de 2013, sobre requisitos en materia de trazabilidad de los brotes y de las semillas destinadas a la producción de brotes (DO L 68 de 12.3.2013, p. 16).		
( <sup>5</sup> ) Reglamento (CE) n° 2073/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios (DO L 338 de 22.12.2005, p. 1).		
— El color de la firma deberá ser diferente del texto impreso. La misma norma se aplica a los sellos distintos de los sellos en relieve o en filigrana.		
Inspector oficial		
Nombre y apellidos (en mayúsculas):		Cualificación y título:
Fecha:		Firma:
Sello:»		

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 705/2014 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de junio de 2014**  
**por el que se fija el derecho de importación aplicable al arroz partido**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 183, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo entre la Unión Europea y Tailandia <sup>(2)</sup> con respecto al arroz, aprobado mediante la Decisión 2005/953/CE del Consejo <sup>(3)</sup>, prevé que la Unión debe aplicar al arroz partido un derecho de importación de 65 EUR por tonelada.
- (2) Para aplicar el Acuerdo entre la Unión Europea y Tailandia, el artículo 140 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo <sup>(4)</sup> fija el derecho de importación de arroz partido en 65 EUR por tonelada.
- (3) El Reglamento (UE) n° 1308/2013, que deroga y sustituye al Reglamento (CE) n° 1234/2007, no contiene ninguna disposición similar al artículo 140 del Reglamento (CE) n° 1234/2007. En lo que atañe a los derechos de importación, el artículo 183 del Reglamento (UE) n° 1308/2013 faculta a la Comisión para adoptar actos de ejecución para fijar el nivel del derecho de importación aplicado conforme a lo establecido, entre otras cosas, en un acuerdo internacional celebrado de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- (4) Con objeto de seguir cumpliendo el Acuerdo entre la Unión y Tailandia, debe fijarse el derecho de importación aplicable al arroz partido.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Sin perjuicio del tipo del derecho de importación fijado en el arancel aduanero común, el derecho de importación de arroz partido del código NC 1006 40 00 será de 65 EUR por tonelada.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 2014.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

José Manuel BARROSO

---

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Tailandia con arreglo al artículo XXVIII del GATT de 1994 sobre la modificación de las concesiones para el arroz previstas en la lista CXL de la Comunidad Europea aneja al GATT de 1994 (DO L 346 de 29.12.2005, p. 26).

<sup>(3)</sup> Decisión 2005/953/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Tailandia con arreglo al artículo XXVIII del GATT de 1994 sobre la modificación de las concesiones para el arroz previstas en la lista CXL de la CE aneja al GATT de 1994 (DO L 346 de 29.12.2005, p. 24).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1).

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 706/2014 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de junio de 2014**  
**que modifica el Reglamento (CE) n° 972/2006 en lo que atañe a los derechos de importación aplicables al arroz Basmati**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 183, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo entre la Unión Europea y la India <sup>(2)</sup>, con respecto al arroz, aprobado mediante la Decisión 2004/617/CE del Consejo <sup>(3)</sup>, establece que se aplique un derecho nulo a las importaciones de arroz descascarillado de algunas variedades del tipo Basmati originario de la India.
- (2) El Acuerdo entre la Unión Europea y Pakistán <sup>(4)</sup>, con respecto al arroz, aprobado mediante la Decisión 2004/618/CE del Consejo <sup>(5)</sup>, establece que se aplique un derecho nulo a las importaciones de arroz descascarillado de algunas variedades del tipo Basmati originario de Pakistán.
- (3) Para aplicar estos acuerdos, el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo <sup>(6)</sup> prevé que a las variedades de arroz Basmati descascarillado cubiertas por estos acuerdos se les puede aplicar un derecho de importación nulo en las condiciones establecidas por la Comisión. Estas condiciones se han establecido en el Reglamento (CE) n° 972/2006 de la Comisión <sup>(7)</sup>.
- (4) El Reglamento (UE) n° 1308/2013, que deroga y sustituye al Reglamento (CE) n° 1234/2007, no contiene ninguna disposición similar a la del artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1234/2007. En lo que atañe a los derechos de importación, el artículo 183 del Reglamento (UE) n° 1308/2013 faculta a la Comisión para adoptar actos de ejecución para fijar el nivel del derecho de importación aplicado conforme a lo establecido, entre otros, en un acuerdo internacional celebrado de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- (5) Con el fin de seguir cumpliendo el Acuerdo entre la Unión y la India y el Acuerdo entre la Unión y Pakistán, procede prever en el Reglamento (CE) n° 972/2006 que a las variedades de arroz Basmati descascarillado cubiertas por dichos acuerdos se les aplique un derecho de importación nulo en las condiciones fijadas en dicho Reglamento.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 972/2006 en consecuencia.

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> Acuerdo en forma de Canje de notas entre la Comunidad Europea y la India en virtud del artículo XXVIII del GATT de 1994 para la modificación de las concesiones previstas para el arroz en la lista CXL de la CE adjunta al GATT de 1994 (DO L 279 de 28.8.2004, p. 19).

<sup>(3)</sup> Decisión 2004/617/CE del Consejo, de 11 de agosto de 2004, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la India en virtud del artículo XXVIII del GATT de 1994 para la modificación de las concesiones previstas para el arroz en la lista CXL de la CE adjunta al GATT de 1994 (DO L 279 de 28.8.2004, p. 17).

<sup>(4)</sup> Acuerdo en forma de Canje de notas entre la Comunidad Europea y Pakistán en virtud del artículo XXVIII del GATT de 1994 para la modificación de las concesiones previstas para el arroz en la lista CXL de la CE adjunta al GATT de 1994 (DO L 279 de 28.8.2004, p. 25).

<sup>(5)</sup> Decisión 2004/618/CE del Consejo, de 11 de agosto de 2004, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Pakistán en virtud del artículo XXVIII del GATT de 1994 para la modificación de las concesiones previstas para el arroz en la lista CXL de la CE adjunta al GATT de 1994 (DO L 279 de 28.8.2004, p. 23).

<sup>(6)</sup> Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas («Reglamento único para las OCM») (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1).

<sup>(7)</sup> Reglamento (CE) n° 972/2006 de la Comisión, de 29 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones específicas aplicables a la importación de arroz Basmati y un sistema de control transitorio para la determinación de su origen (DO L 176 de 30.6.2006, p. 53).



HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 1 del Reglamento (CE) n° 972/2006 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

El presente Reglamento se aplicará al arroz Basmati descascarillado de los códigos NC 1006 20 17 y NC 1006 20 98 de las siguientes variedades:

- Basmati 217
- Basmati 370
- Basmati 386
- Kernel (Basmati)
- Pusa Basmati
- Ranbir Basmati
- Super Basmati
- Taraori Basmati (HBC-19)
- Type-3 (Dehradun)

No obstante los tipos de los derechos de importación establecidos en el arancel aduanero común, las variedades de arroz Basmati descascarillado contempladas en el párrafo primero se beneficiarán de un derecho de importación nulo en las condiciones fijadas por el presente Reglamento.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 2014.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 707/2014 DE LA COMISIÓN****de 25 de junio de 2014****que modifica el Reglamento (CE) n° 690/2008, por el que se reconocen determinadas zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 2, apartado 1, letra h),

Vistas las solicitudes presentadas por Francia, Irlanda, Italia, Portugal y el Reino Unido,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 690/2008 de la Comisión <sup>(2)</sup>, determinados Estados miembros o determinadas zonas de Estados miembros fueron reconocidos como zonas protegidas con respecto a determinados organismos nocivos. En algunos casos, dicho reconocimiento se concedió por un período de tiempo limitado a fin de que los Estados miembros afectados pudieran presentar la información completa necesaria para demostrar que el organismo nocivo en cuestión no estaba presente en el Estado miembro o en la zona afectados o para completar los esfuerzos de erradicación del mismo.
- (2) Determinadas partes del territorio de Portugal fueron reconocidas como zonas protegidas con respecto a *Bemisia tabaci* Genn. (poblaciones europeas). Portugal ha presentado información en la que se indica que *Bemisia tabaci* está actualmente presente en Madeira. Las medidas adoptadas en 2013 con vistas a la erradicación de este organismo nocivo han resultado ineficaces. Por consiguiente, Madeira no debe seguir siendo reconocida como parte de la zona protegida de Portugal con respecto a *Bemisia tabaci*.
- (3) A partir de la información facilitada por Grecia, parece que el territorio de Grecia sigue estando libre de *Dendroctonus micans* Kugelan. Sin embargo, es necesario realizar nuevas investigaciones. Estas investigaciones deben ser supervisadas por expertos bajo la autoridad de la Comisión. Por consiguiente, el reconocimiento de la situación de Grecia con respecto a *Dendroctonus micans* debe prolongarse hasta el 30 de abril de 2016.
- (4) Irlanda ha solicitado que su territorio sea reconocido como zona protegida con respecto a *Dryocosmus kuriphilus* Yasumatsu. A partir de las investigaciones realizadas entre 2006 y 2013, Irlanda ha presentado pruebas de que el organismo nocivo en cuestión no está presente en su territorio a pesar de las condiciones favorables para que dicho organismo se establezca en él. Sin embargo, es necesario realizar nuevas investigaciones. Estas investigaciones deben ser supervisadas por expertos bajo la autoridad de la Comisión. Por consiguiente, Irlanda debe ser reconocida como zona protegida con respecto a *Dryocosmus kuriphilus* únicamente hasta el 30 de abril de 2016.
- (5) Portugal ha solicitado que su territorio sea reconocido como zona protegida con respecto a *Dryocosmus kuriphilus* Yasumatsu. A partir de las investigaciones realizadas entre 2010 y 2013, Portugal ha presentado pruebas de que el organismo nocivo en cuestión no está presente en su territorio a pesar de las condiciones favorables para que dicho organismo se establezca en él. Sin embargo, es necesario realizar nuevas investigaciones. Estas investigaciones deben ser supervisadas por expertos bajo la autoridad de la Comisión. Por consiguiente, Portugal debe ser reconocido como zona protegida con respecto a *Dryocosmus kuriphilus* únicamente hasta el 30 de abril de 2016.
- (6) El Reino Unido ha solicitado que su territorio sea reconocido como zona protegida con respecto a *Dryocosmus kuriphilus* Yasumatsu. A partir de las investigaciones realizadas entre 2006 y 2013, el Reino Unido ha presentado pruebas de que el organismo nocivo en cuestión no está presente en su territorio a pesar de las condiciones favorables para que dicho organismo se establezca en él. Sin embargo, es necesario realizar nuevas investigaciones. Estas investigaciones deben ser supervisadas por expertos bajo la autoridad de la Comisión. Por consiguiente, el Reino Unido debe ser reconocido como zona protegida con respecto a *Dryocosmus kuriphilus* únicamente hasta el 30 de abril de 2016.

<sup>(1)</sup> DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 690/2008 de la Comisión, de 4 de julio de 2008, por el que se reconocen determinadas zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos (DO L 193 de 22.7.2008, p. 1).

- (7) A partir de la información facilitada por Grecia, parece que el territorio de Grecia sigue estando libre de *Gilpinia hercyniae* (Hartig). Sin embargo, es necesario realizar nuevas investigaciones. Estas investigaciones deben ser supervisadas por expertos bajo la autoridad de la Comisión. Por consiguiente, el reconocimiento de la zona protegida de Grecia con respecto a *Gilpinia hercyniae* debe prolongarse hasta el 30 de abril de 2016.
- (8) A partir de la información facilitada por Grecia, parece que el territorio de Grecia sigue estando libre de *Gonipterus scutellatus* Gyll. Sin embargo, es necesario realizar nuevas investigaciones. Estas investigaciones deben ser supervisadas por expertos bajo la autoridad de la Comisión. Por consiguiente, el reconocimiento de la zona protegida de Grecia con respecto a *Gonipterus scutellatus* debe prolongarse hasta el 30 de abril de 2016.
- (9) El territorio de Córcega (Francia) fue reconocido como zona protegida con respecto a *Ips amitinus* Eichhof. Francia ha solicitado la revocación de su zona protegida con respecto a *Ips amitinus* teniendo en cuenta la ausencia de sus principales especies huéspedes en Córcega. Por consiguiente, el territorio de Córcega (Francia) no debe seguir siendo reconocido como zona protegida con respecto a *Ips amitinus* Eichhof.
- (10) A partir de la información facilitada por Grecia, parece que el territorio de Grecia sigue estando libre de *Ips amitinus* Eichhof. Sin embargo, es necesario realizar nuevas investigaciones. Estas investigaciones deben ser supervisadas por expertos bajo la autoridad de la Comisión. Por consiguiente, el reconocimiento de la zona protegida de Grecia con respecto a *Ips amitinus* debe prolongarse hasta el 30 de abril de 2016.
- (11) A partir de la información facilitada por Grecia parece que *Ips cembrae* Heer ya no está presente en su territorio. Sin embargo, es necesario realizar nuevas investigaciones. Estas investigaciones deben ser supervisadas por expertos bajo la autoridad de la Comisión. Por consiguiente, el reconocimiento de la zona protegida de Grecia con respecto a *Ips cembrae* debe prolongarse hasta el 30 de abril de 2016.
- (12) A partir de la información facilitada por Grecia, parece que el territorio de Grecia sigue estando libre de *Ips duplicatus* Sahlberg. Sin embargo, es necesario realizar nuevas investigaciones. Estas investigaciones deben ser supervisadas por expertos bajo la autoridad de la Comisión. Por consiguiente, el reconocimiento de la zona protegida de Grecia con respecto a *Ips cembrae* debe prolongarse hasta el 30 de abril de 2016.
- (13) Irlanda ha solicitado que su territorio sea reconocido como zona protegida con respecto a *Thaumetopoea processionea* L.. A partir de las investigaciones realizadas entre 2011 y 2013, Irlanda ha presentado pruebas de que el organismo nocivo en cuestión no está presente en su territorio a pesar de las condiciones favorables para que dicho organismo se establezca en él. Sin embargo, es necesario realizar nuevas investigaciones. Estas investigaciones deben ser supervisadas por expertos bajo la autoridad de la Comisión. Por consiguiente, Irlanda debe ser reconocida como zona protegida con respecto a *Thaumetopoea processionea* únicamente hasta el 30 de abril de 2016.
- (14) El Reino Unido ha solicitado que su territorio sea reconocido como zona protegida con respecto a *Thaumetopoea processionea* L., con excepción de las entidades locales de Barnet, Brent, Bromley, Camden, City of London, City of Westminster, Croydon, Ealing, Elmbridge District, Epsom and Ewell District, Hackney, Hammersmith & Fulham, Haringey, Harrow, Hillingdon, Hounslow, Islington, Kensington & Chelsea, Kingston upon Thames, Lambeth, Lewisham, Merton, Reading, Richmond upon Thames, Runnymede District, Slough, South Oxfordshire, Southwark, Spelthorne District, Sutton, Tower Hamlets, Wandsworth y West Berkshire. A partir de las investigaciones realizadas entre 2007 y 2013, el Reino Unido ha presentado pruebas de que el organismo nocivo en cuestión no está presente en su territorio, con excepción de las referidas entidades locales, a pesar de las condiciones favorables para que dicho organismo se establezca en él. Sin embargo, es necesario realizar nuevas investigaciones. Estas investigaciones deben ser supervisadas por expertos bajo la autoridad de la Comisión. Por consiguiente, el Reino Unido, con excepción de las referidas entidades locales, debe ser reconocido como zona protegida con respecto a *Thaumetopoea processionea* únicamente hasta el 30 de abril de 2016.
- (15) Determinadas partes del territorio de España han sido reconocidas como zonas protegidas con respecto a *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al.. España ha presentado información en la que se indica que *Erwinia amylovora* se encuentra actualmente presente en las Comunidades Autónomas de Aragón, Castilla-La Mancha, Murcia, Navarra y La Rioja, la provincia de Gipuzkoa (País Vasco), las comarcas de L'Alt Vinalopó y El Vinalopó Mitjà, en la provincia de Alicante, y los municipios de Alborache y Turís, en la provincia de Valencia (Comunidad Valenciana). Las medidas adoptadas en 2013 con vistas a la erradicación de ese organismo nocivo han resultado ineficaces. Por consiguiente, las Comunidades Autónomas de Aragón, Castilla-La Mancha, Murcia, Navarra y La Rioja, la provincia de Gipuzkoa (País Vasco), las comarcas de L'Alt Vinalopó y El Vinalopó Mitjà, en la provincia de Alicante, y los municipios de Alborache y Turís, en la provincia de Valencia (Comunidad Valenciana), no deben seguir siendo reconocidos como parte de la zona protegida de España con respecto a *Erwinia amylovora*.

- (16) Determinadas partes del territorio de Italia fueron reconocidas como zonas protegidas con respecto a *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al.. Italia ha presentado información en la que se indica que *Erwinia amylovora* está actualmente presente en Friuli-Venecia Julia y en la provincia de Sondrio (Lombardía). Las medidas adoptadas en 2013 con vistas a la erradicación de este organismo nocivo han resultado ineficaces. Por consiguiente, Friuli-Venecia Julia y la provincia de Sondrio (Lombardía) no deben seguir siendo reconocidas como parte de la zona protegida de Italia con respecto a *Erwinia amylovora*.
- (17) Todo el territorio de Irlanda fue reconocido como zona protegida con respecto a *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al.. Irlanda ha facilitado información en la que se indica que *Erwinia amylovora* está actualmente presente en la ciudad de Galway. Las medidas fueron adoptadas entre 2005 y 2013 con vistas a la erradicación de ese organismo nocivo, pero han resultado ineficaces. Por consiguiente, la ciudad de Galway no debe seguir siendo reconocida como parte de la zona protegida de Irlanda con respecto a *Erwinia amylovora*.
- (18) Todo el territorio de Lituania fue reconocido como zona protegida con respecto a *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al.. Lituania ha presentado información en la que se indica que *Erwinia amylovora* está actualmente presente en los municipios de Kėdainiai y Babtai (región de Kaunas). Las medidas adoptadas por un período de dos años sucesivos, 2012 y 2013, con vistas a la erradicación de ese organismo nocivo, han resultado ineficaces. Por consiguiente, los municipios de Kėdainiai y Babtai (región de Kaunas) no deben seguir siendo reconocidos como parte de la zona protegida de Lituania con respecto a *Erwinia amylovora*.
- (19) Determinadas partes del territorio de Eslovenia fueron reconocidas como zonas protegidas con respecto a *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al.. Eslovenia ha presentado información en la que se indica que *Erwinia amylovora* está actualmente presente en las comunidades de Renče-Vogrsko (al sur de la autopista H4) y Lendava. Las medidas adoptadas por un período de dos años sucesivos, 2012 y 2013, con vistas a la erradicación de ese organismo nocivo, han resultado ineficaces. Por consiguiente, las comunidades de Renče-Vogrsko (al sur de la autopista H4) y Lendava no deben seguir siendo reconocidas como parte de la zona protegida de Eslovenia con respecto a *Erwinia amylovora*.
- (20) Determinadas partes del territorio de Eslovaquia fueron reconocidas como zonas protegidas con respecto a *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al.. Eslovaquia ha presentado información en la que se indica que *Erwinia amylovora* está actualmente presente en las comunidades de Čenkovec, Topoľníky y Trhová Hradská (Condado de Dunajská Streda). Las medidas adoptadas por un período de dos años sucesivos, 2012 y 2013, con vistas a la erradicación de este organismo nocivo, han resultado ineficaces. Por consiguiente, las comunidades de Čenkovec, Topoľníky y Trhová Hradská (Condado de Dunajská Streda) no deben seguir siendo reconocidas como parte de la zona protegida de Eslovaquia en lo que respecta a *Erwinia amylovora*.
- (21) El Reino Unido ha solicitado que su territorio sea reconocido como zona protegida respecto de *Ceratocystis platani* (J.M. Walter) Engelbr. & T.C. Harr.. A partir de las investigaciones realizadas entre 2010 y 2013, el Reino Unido ha presentado pruebas de que los organismos nocivos en cuestión no están presentes en su territorio a pesar de las condiciones favorables para que dichos organismos se establezcan en él. Sin embargo, es necesario realizar nuevas investigaciones. Estas investigaciones deben ser supervisadas por expertos bajo la autoridad de la Comisión. Por consiguiente, el Reino Unido debe ser reconocido como zona protegida con respecto a *Ceratocystis platani* únicamente hasta el 30 de abril de 2016.
- (22) El Reino Unido ha solicitado que todo su territorio, incluida la Isla de Man, sea reconocido como zona protegida con respecto al organismo nocivo *Cryphonectria parasitica* (Murrill) Barr. A partir de las investigaciones realizadas entre 2006 y 2013, el Reino Unido ha presentado pruebas de que el organismo nocivo en cuestión no está presente en la Isla de Man a pesar de las condiciones favorables para que dicho organismo se establezca en dicha isla. Sin embargo, es necesario realizar nuevas investigaciones. Estas investigaciones deben ser supervisadas por expertos bajo la autoridad de la Comisión. Por consiguiente, la zona protegida del Reino Unido con respecto a *Cryphonectria parasitica* debe ser reconocida con respecto a la Isla de Man únicamente hasta el 30 de abril de 2016.
- (23) Determinadas partes del territorio de Grecia fueron reconocidas como zonas protegidas con respecto al virus de la tristeza de los cítricos. Grecia ha presentado información en la que se indica que el virus de la tristeza de los cítricos está actualmente presente en la unidad regional de Chania. Las medidas adoptadas en 2013 con vistas a la erradicación de ese organismo nocivo han resultado ineficaces. Por consiguiente, la unidad regional de Chania no debe seguir siendo reconocida como parte de la zona protegida de Grecia con respecto al virus de la tristeza de los cítricos.
- (24) El territorio de Córcega (Francia) fue reconocido como zona protegida con respecto a cepas europeas del virus de la tristeza de los cítricos. Francia ha presentado información en la que se indica que cepas europeas del virus de la tristeza de los cítricos están actualmente presentes en Córcega y no pueden erradicarse. Por consiguiente, el territorio de Córcega (Francia) no debe seguir siendo reconocido como zona protegida con respecto a cepas europeas del virus de la tristeza de los cítricos.

- (25) Francia ha solicitado que determinadas partes del «vignoble Champenois», a saber, Picardía (departamento de Aisne) e Isla de Francia (municipios de Citry, Nanteuil-sur-Marne y Saâcy-sur-Marne), sean reconocidas como parte de la zona protegida de Francia con respecto al organismo nocivo flavesencia dorada de la vid (MLO). Esas partes estaban cubiertas por las inspecciones en el «vignoble Champenois» relativas a la flavesencia dorada de la vid (MLO), sin haber sido clasificadas como parte de la zona protegida porque no pertenecen a la zona administrativa de Champaña en sentido estricto. Por consiguiente, la zona protegida de Francia en lo que respecta a la flavesencia dorada de la vid MLO también debe ser reconocida con respecto a Picardía (departamento de Aisne) e Isla de Francia (municipios de Citry, Nanteuil-sur-Marne y Saâcy-sur-Marne).
- (26) Italia ha solicitado que se reconozca a la región de Apulia como parte de su zona protegida con respecto al organismo nocivo flavesencia dorada de la vid (MLO). A partir de las investigaciones realizadas en 2013, Italia ha presentado pruebas de que el organismo nocivo en cuestión no está presente en la región de Apulia a pesar de las condiciones favorables para que dicho organismo se establezca en esa región. Sin embargo, es necesario realizar nuevas investigaciones. Estas investigaciones deben ser supervisadas por expertos por la Comisión. Por consiguiente, Apulia debe ser reconocida como parte de la zona protegida de Italia con respecto a la flavesencia dorada de la vid (MLO) únicamente hasta el 30 de abril de 2016.
- (27) A partir de la información facilitada por Italia parece que el territorio de Cerdeña sigue estando libre de la flavesencia dorada de la vid (MLO). Sin embargo, es necesario realizar nuevas investigaciones. Estas investigaciones deben ser supervisadas por expertos bajo la autoridad de la Comisión. Por consiguiente, el reconocimiento del territorio de Cerdeña como parte de la zona protegida de Italia con respecto a la flavesencia dorada de la vid (MLO) debe prolongarse hasta el 30 de abril de 2016.
- (28) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 690/2008 en consecuencia.
- (29) A fin de garantizar la continuidad en lo que respecta a las zonas protegidas reconocidas hasta el 31 de marzo de 2014, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de abril de 2014.
- (30) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Fitosanitario Permanente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 690/2008 queda modificado como sigue:

1) La rúbrica a) queda modificada como sigue:

a) El punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. *Bemisia tabaci* Genn. (poblaciones europeas)

Irlanda, Portugal (Azores, Beira Interior, Beira Litoral, Entre Douro e Minho, Ribatejo e Oeste [municipios de Alcobaça, Alenquer, Bombarral, Cadaval, Caldas da Rainha, Lourinhã, Nazaré, Óbidos, Peniche y Torres Vedras] y Trás-os-Montes), Finlandia, Suecia, Reino Unido»

b) Los puntos 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

«4. *Dendroctonus micans* Kugelan

Irlanda, Grecia (hasta el 30 de abril de 2016), Reino Unido (Irlanda del Norte, Isla de Man y Jersey)

4.1. *Dryocosmus kuriphilus* Yasumatsu

Irlanda (hasta el 30 de abril de 2016), Portugal (hasta el 30 de abril de 2016), Reino Unido (hasta el 30 de abril de 2016)

5. *Gilpinia hercyniae* (Hartig)

Irlanda, Grecia (hasta el 30 de abril de 2016), Reino Unido (Irlanda del Norte, Isla de Man y Jersey)»

c) Los puntos 7 a 10 se sustituyen por el texto siguiente:

«7. <i>Gonipterus scutellatus</i> Gyll	Grecia (hasta el 30 de abril de 2016), Portugal (Azores)
8. <i>Ips amitinus</i> Eichhof	Irlanda, Grecia (hasta el 30 de abril de 2016), Reino Unido
9. <i>Ips cembrae</i> Heer	Irlanda, Grecia (hasta el 30 de abril de 2016), Reino Unido (Irlanda del Norte e Isla de Man)
10. <i>Ips duplicatus</i> Sahlberg	Irlanda, Grecia (hasta el 30 de abril de 2016), Reino Unido»

d) Tras el punto 15 se añade el punto 16 siguiente:

«16. <i>Thaumetopoea processionea</i> L.	Irlanda (hasta el 30 de abril de 2016), Reino Unido (excepto las entidades locales de Barnet; Brent; Bromley; Camden; City of London; City of Westminster; Croydon; Ealing; Elmbridge District; Epsom and Ewell District; Hackney; Hammersmith & Fulham; Haringey; Harrow; Hillingdon; Hounslow; Islington; Kensington & Chelsea; Kingston upon Thames; Lambeth; Lewisham; Merton; Reading; Richmond upon Thames; Runnymede District; Slough; South Oxfordshire; Southwark; Spelthorne District; Sutton; Tower Hamlets; Wandsworth y West Berkshire) (hasta el 30 de abril de 2016)»
--	--

2) En la rúbrica b), el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. <i>Erwinia amylovora</i> (Burrill) Winslow et al.	— Estonia, España (excepto las Comunidades Autónomas de Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Murcia, Navarra y La Rioja, la provincia de Gipuzkoa [País Vasco], las comarcas de L'Alt Vinalopó y El Vinalopó Mitjà, en la provincia de Alicante, y los municipios de Alborache y Turís, en la provincia de Valencia [Comunidad Valenciana]), Francia (Córcega), Italia (Abruzos, Basilicata, Calabria, Campania, Lacio, Liguria, Las Marcas, Molise, Piemonte, Cerdeña, Sicilia, Toscana, Umbría y Valle de Aosta), Letonia, Portugal, Finlandia, Reino Unido (Irlanda del Norte, Isla de Man e Islas del Canal),
	— y, hasta el 30 de abril de 2016, Irlanda (excepto la ciudad de Galway), Italia (Apulia, Emilia-Romaña [provincias de Parma y Piacenza], Lombardía [excepto las provincias de Mantua y Sondrio], Véneto [excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Barbona, Boara Pisani, Castelbaldo, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano y Vescovana en la provincia de Padua y la zona situada al sur de la autopista A4 en la provincia de Verona]), Lituania (excepto los municipios de Babtai y Kėdainiai [región de Kaunas]), Eslovenia (excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska, y los municipios de Lendava y Renče-Vogrsko [al sur de la autopista H4]), Eslovaquia (excepto los municipios de Blahová, Čenkovce, Horné Mýto, Okoč, Topoľníky y Trhová Hradská [distrito de Dunajská Streda], Hronovce y Hronské Kľačany [distrito de Levice], Dvory nad Žitavou [distrito de Nové Zámky], Málíneč [distrito de Poltár], Hrhov [distrito de Rožňava], Veľké Ripňany [distrito de Topoľčany], Kazimír, Luhyňa, Malý Horeš, Svätuš y Zátín [distrito de Trebišov])»

3) En la rúbrica c), el punto 0.1 se sustituye por el texto siguiente:

«01. <i>Ceratocystis platani</i> (J.M. Walter) Engelbr. & T.C. Harr.	Reino Unido (hasta el 30 de abril de 2016)
02. <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr	República Checa, Irlanda, Suecia, Reino Unido (para la Isla de Man, hasta el 30 de abril de 2016)»

4) En la rúbrica d), los puntos 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

- |   |   |
|---|---|
| «3. Virus de la tristeza de los cítricos (cepas europeas) | Grecia (salvo las unidades regionales de Argólida y Chania), Malta, Portugal (excepto Algarve y Madeira)  |
| 4. Flavescencia dorada de la vid (MLO)                    | República Checa, Francia (Alsacia, Champaña-Ardenas, Picardía [Departamento de Aisne], Isla de Francia [municipios de Citry, Nanteuil-sur-Marne y Saâcy-sur-Marne] y Lorena), Italia (Apulia [hasta el 30 de abril de 2016], Cerdeña [hasta el 30 de abril de 2016], y Basilicata)» |

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 2014.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

---

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 708/2014 DE LA COMISIÓN****de 25 de junio de 2014****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 2014.

Por la Comisión,  
en nombre del Presidente  
Jerzy PLEWA  
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

---

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.



## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país <sup>(1)</sup>	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MK	67,9
	TR	91,6
	ZZ	79,8
0707 00 05	MK	27,7
	TR	74,4
	ZZ	51,1
0709 93 10	TR	107,4
	ZZ	107,4
0805 50 10	AR	103,5
	BO	130,6
	TR	118,4
	ZA	125,0
	ZZ	119,4
0808 10 80	AR	125,9
	BR	84,9
	CL	100,6
	NZ	134,6
	US	147,8
	ZA	125,6
	ZZ	119,9
	TR	228,9
0809 10 00	ZZ	228,9
	TR	298,4
0809 29 00	TR	298,4
	ZZ	298,4

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

# DIRECTIVAS

## DIRECTIVA DE EJECUCIÓN 2014/83/UE DE LA COMISIÓN

de 25 de junio de 2014

**por la que se modifican los anexos I, II, III, IV y V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 14, párrafo segundo, letras c) y d),

Previa consulta a los Estados miembros afectados,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinadas partes del territorio de Portugal habían sido reconocidas como zonas protegidas con respecto a *Bemisia tabaci* Genn. (poblaciones europeas). Portugal ha facilitado información por la que se acredita que *Bemisia tabaci* está actualmente presente en Madeira. Las medidas adoptadas en 2013 con vistas a la erradicación de este organismo nocivo han resultado ineficaces. Por lo tanto, Madeira ya no debe considerarse parte de la zona protegida de Portugal con respecto a *Bemisia tabaci*. Procede, por lo tanto, modificar la parte B de los anexos I y IV de la Directiva 2000/29/CE en consecuencia.
- (2) Determinadas partes del territorio de España habían sido reconocidas como zonas protegidas con respecto a *Erwinia amylovora* (Burr). Winsl. et al. España ha presentado información en la que se indica que *Erwinia amylovora* está actualmente presente en la Comunidad Autónoma de Aragón, las comarcas de l'Alt Vinalopó y el Vinalopó Mitjà, de la provincia de Alicante, y los municipios de Alborache y Turís, de la provincia de Valencia (Comunidad Valenciana). Las medidas adoptadas en 2013 con vistas a la erradicación de este organismo nocivo han resultado ineficaces. Por lo tanto, la Comunidad Autónoma de Aragón, las comarcas de l'Alt Vinalopó y el Vinalopó Mitjà, de la provincia de Alicante, y los municipios de Alborache y Turís, de la provincia de Valencia (Comunidad Valenciana), ya no deben considerarse parte de la zona protegida de España con respecto a *Erwinia amylovora*. Procede, por lo tanto, modificar la parte B de los anexos II, III y IV de la Directiva 2000/29/CE en consecuencia.
- (3) Todo el territorio de Irlanda había sido reconocido como zona protegida con respecto a *Erwinia amylovora* (Burr). Winsl. et al. Irlanda ha facilitado información por la que se acredita que *Erwinia amylovora* está actualmente presente en la ciudad de Galway. Las medidas adoptadas entre 2005 y 2013 con vistas a la erradicación de este organismo nocivo han resultado ineficaces. Por lo tanto, la ciudad de Galway ya no debe considerarse parte de la zona protegida de Irlanda con respecto a *Erwinia amylovora*. Procede, por lo tanto, modificar la parte B de los anexos II, III y IV de la Directiva 2000/29/CE en consecuencia.
- (4) Todo el territorio de Lituania había sido reconocido como zona protegida con respecto a *Erwinia amylovora* (Burr). Winsl. et al. Lituania ha presentado información por la que se acredita que *Erwinia amylovora* está actualmente presente en los municipios de Kėdainiai y Babtai (región de Kaunas). Las medidas adoptadas durante dos años consecutivos, en 2012 y 2013, con vistas a la erradicación de este organismo nocivo han resultado ineficaces. Por lo tanto, los municipios de Kėdainiai y Babtai (región de Kaunas) ya no deben considerarse parte de la zona protegida de Lituania con respecto a *Erwinia amylovora*. Procede, por lo tanto, modificar la parte B de los anexos II, III y IV de la Directiva 2000/29/CE en consecuencia.
- (5) Determinadas partes del territorio de Eslovenia habían sido reconocidas como zonas protegidas con respecto a *Erwinia amylovora* (Burr). Winsl. et al.. Eslovenia ha presentado información por la que se acredita que *Erwinia amylovora* está actualmente presente en los municipios de Renče-Vogrsko (al sur de la autopista H4) y Lendava.

<sup>(1)</sup> DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

Las medidas adoptadas durante dos años consecutivos, en 2012 y 2013, con vistas a la erradicación de este organismo nocivo han resultado ineficaces. Por lo tanto, los municipios de Renče-Vogrsko (al sur de la autopista H4) y Lendava ya no deben considerarse parte de la zona protegida de Eslovenia con respecto a *Erwinia amylovora*. Procede, por lo tanto, modificar la parte B de los anexos II, III y IV de la Directiva 2000/29/CE en consecuencia.

- (6) Determinadas partes del territorio de Eslovaquia habían sido reconocidas como zonas protegidas con respecto a *Erwinia amylovora* (Burr). Winkl. et al. Eslovaquia ha presentado información por la que se acredita que *Erwinia amylovora* está actualmente presente en el municipio de Čenkovce (distrito de Dunajská Streda). Las medidas adoptadas durante dos años consecutivos, en 2012 y 2013, con vistas a la erradicación de este organismo nocivo han resultado ineficaces. Por lo tanto, el municipio de Čenkovce (distrito de Dunajská Streda) ya no debe considerarse parte de la zona protegida de Eslovaquia con respecto a *Erwinia amylovora*. Procede, por lo tanto, modificar la parte B de los anexos II, III y IV de la Directiva 2000/29/CE en consecuencia.
- (7) La denominación científica del organismo nocivo *Ceratocystis fimbriata* f. spp. *platani* Walter ha sido revisada y debe modificarse a *Ceratocystis platani* (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr. Procede, por lo tanto, modificar los anexos II y IV de la Directiva 2000/29/CE en consecuencia.
- (8) Se sabe ahora que *Ceratocystis platani* (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr. está presente en Suiza. Procede, por lo tanto, modificar la parte A, sección I, del anexo IV y el anexo V, parte B, punto I, de la Directiva 2000/29/CE en consecuencia.
- (9) A la luz de la evolución del conocimiento científico, se considera que el descortezado de la madera de *Platanus* L. no previene el riesgo de plagas asociado con *Ceratocystis platani* (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr. Procede, por lo tanto, modificar el anexo IV, parte A, sección I, de la Directiva 2000/29/CE en consecuencia.
- (10) Visto el riesgo que plantea *Ceratocystis platani* (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr., está técnicamente justificado incluir dicho organismo nocivo en el anexo II, parte B, de la Directiva 2000/29/CE, con el fin de proteger la producción y el comercio de vegetales y productos vegetales en determinadas zonas en peligro.
- (11) El Reino Unido ha solicitado que su territorio sea declarado zona protegida con respecto a *Ceratocystis platani* (J.M. Walter) Engelbr. & T.C. Harr. Tras los estudios realizados entre 2010 y 2013, el Reino Unido ha presentado información por la que se acredita la ausencia de este organismo nocivo en su territorio, a pesar de las condiciones favorables para su establecimiento. Sin embargo, es necesario realizar nuevos estudios supervisados por expertos sometidos a la autoridad de la Comisión. Por lo tanto, procede declarar al Reino Unido zona protegida con respecto a *Ceratocystis platani* únicamente hasta el 30 de abril de 2016. Procede, por lo tanto, modificar la parte B de los anexos II y IV de la Directiva 2000/29/CE en consecuencia. Procede asimismo modificar la parte B del anexo IV y la parte A.II del anexo V de la Directiva 2000/29/CE estableciendo requisitos para el transporte de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos a las zonas protegidas.
- (12) Procede, por lo tanto, modificar los anexos I, II, III, IV y V de la Directiva 2000/29/CE en consecuencia.
- (13) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité Fitosanitario Permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

Los anexos I, II, III, IV y V de la Directiva 2000/29/CE quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

#### Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de septiembre de 2014, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de octubre de 2014.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 2014.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

---

## ANEXO

1) En el anexo I, parte B, letra a), el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas)	IRL, P [Azores, Beira Interior, Beira Litoral, Entre Douro e Minho, Ribatejo e Oeste (municipios de Alcobaça, Alenquer, Bombarral, Cadaval, Caldas da Rainha, Lourinhã, Nazaré, Obidos, Peniche y Torres Vedras) y Trás-os-Montes], UK, S, FIN».
--	--

2) El anexo II se modifica como sigue:

a) en la parte A, sección II, letra c), el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. <i>Ceratocystis platani</i> (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr.	Vegetales de <i>Platanus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, y madera de <i>Platanus</i> L., incluida la madera que no conserva su superficie redondeada natural»;
---	--

b) en la parte B, letra b), punto 2, el texto de la tercera columna, «Zonas protegidas», se sustituye por el siguiente:

«E [excepto las Comunidades Autónomas de Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Murcia, Navarra y La Rioja, y la provincia de Guipúzcoa (País Vasco)], las comarcas de l'Alt Vinalopó y el Vinalopó Mitjà, de la provincia de Alicante, y los municipios de Alborache y Turís, de la provincia de Valencia (Comunidad Valenciana), EE, F (Córcega), IRL (excepto la ciudad de Galway), I [Abruzos, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania, Emilia-Romaña (provincias de Parma y Piacenza), Lacio, Liguria, Lombardía (excepto las provincias de Mantua y Sondrio), Las Marcas, Molise, Piamonte, Cerdeña, Sicilia, Toscana, Umbría, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Castelbaldo, Barbona, Boara Pisani, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano y Vescovana en la provincia de Padua y la zona situada al sur de la autopista A 4 en la provincia de Verona)], LV, LT [excepto los municipios de Babtai y Kėdainiai (región de Kaunas)], P, SI [excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska, y los municipios de Lendava y Renče-Vogrsko (al sur de la autopista H4)], SK [excepto los municipios de Blahová, Čenkovec, Horné Mýto, Okoč, Topoľníky y Trhová Hradská (distrito de Dunajská Streda), Hronovce y Hronské Kľačany (distrito de Levice), Dvory nad Žitavou (distrito de Nové Zámky), Málinec (distrito de Poltár), Hrhov (distrito de Rožňava), Veľké Ripňany (distrito de Topoľčany), Kazimír, Luhyňa, Malý Horeš, Svätuš y Zatín (distrito de Trebišov)], FI, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man e Islas del Canal).»;

c) en la parte B, letra c), se inserta el siguiente punto antes del punto 0.1:

«0.0.1. <i>Ceratocystis platani</i> (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr.	Vegetales de <i>Platanus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, y madera de <i>Platanus</i> L., incluida la madera que no conserva su superficie redondeada natural	UK».
---	--	------

3) El anexo III se modifica como sigue:

a) en la parte B, punto 1, el texto de la segunda columna, «Zonas protegidas», se sustituye por el siguiente:

«E [excepto las Comunidades Autónomas de Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Murcia, Navarra y La Rioja, y la provincia de Guipúzcoa (País Vasco)], las comarcas de l'Alt Vinalopó y el Vinalopó Mitjà, de la provincia de Alicante, y los municipios de Alborache y Turís, de la provincia de Valencia (Comunidad Valenciana), EE, F (Córcega), IRL (excepto la ciudad de Galway), I [Abruzos, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania, Emilia-Romaña (provincias de Parma y Piacenza), Lacio, Liguria, Lombardía (excepto las provincias de Mantua y Sondrio), Las Marcas, Molise, Piamonte, Cerdeña, Sicilia, Toscana, Umbría, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Castelbaldo, Barbona, Boara Pisani, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano y Vescovana en la provincia de Padua y la zona situada al sur de la autopista A 4 en la provincia de Verona)], LV, LT [excepto los municipios de Babtai y Kėdainiai (región de Kaunas)], P, SI [excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska, y los municipios de Lendava y Renče-Vogrsko (al sur de la autopista H4)], SK [excepto los municipios de Blahová, Čenkovec, Horné Mýto, Okoč, Topoľníky y Trhová Hradská (distrito de Dunajská Streda), Hronovce y Hronské Kľačany (distrito de Levice), Dvory nad Žitavou (distrito de Nové Zámky), Málinec (distrito de Poltár), Hrhov (distrito de Rožňava), Veľké Ripňany (distrito de Topoľčany), Kazimír, Luhyňa, Malý Horeš, Svätuš y Zatín (distrito de Trebišov)], FI, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man e Islas del Canal).»;

b) en la parte B, punto 2, el texto de la segunda columna, «Zonas protegidas», se sustituye por el siguiente:

«E [excepto las Comunidades Autónomas de Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Murcia, Navarra y La Rioja, y la provincia de Guipúzcoa (País Vasco)], las comarcas de l'Alt Vinalopó y el Vinalopó Mitjà, de la provincia de Alicante, y los municipios de Alborache y Turís, de la provincia de Valencia (Comunidad Valenciana), EE, F (Córcega), IRL (excepto la ciudad de Galway), I [Abruzos, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania, Emilia-Romaña (provincias de Parma y Piacenza), Lacio, Liguria, Lombardía (excepto las provincias de Mantua y Sondrio), Las Marcas, Molise, Piamonte, Cerdeña, Sicilia, Toscana, Umbría, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Castelbaldo, Barbona, Boara Pisani, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano y Vescovana en la provincia de Padua y la zona situada al sur de la autopista A 4 en la provincia de Verona)], LV, LT [excepto los municipios de Babtai y Kėdainiai (región de Kaunas)], P, SI [excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska, y los municipios de Lendava y Renče-Vogrsko (al sur de la autopista H4)], SK [excepto los municipios de Blahová, Čenkovce, Horné Mýto, Okoč, Topoľníky y Trhová Hradská (distrito de Dunajská Streda), Hronovce y Hronské Kľačany (distrito de Levice), Dvory nad Žitavou (distrito de Nové Zámky), Málíneč (distrito de Poltár), Hrhov (distrito de Rožňava), Veľké Ripňany (distrito de Topoľčany), Kazimír, Luhýňa, Malý Horeš, Svätuše y Zatín (distrito de Trebišov)], FI, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man e Islas del Canal).».

4) El anexo IV se modifica como sigue:

a) la parte A, sección I, se modifica como sigue:

i) el punto 5 se sustituye por el siguiente:

<p>«5. Madera de <i>Platanus</i> L., excepto la que se presente en forma de astillas, partículas, serrín, virutas, residuos o material de desecho, pero incluida la que no conserve su superficie redondeada habitual, originaria de Armenia, Estados Unidos o Suiza.</p>	<p>Declaración oficial de que la madera se ha sometido a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 % expresado como porcentaje de materia seca, lo cual se acreditará estampando la marca "kiln-dried" o "KD" (secado en horno), u otra marca reconocida internacionalmente, en la madera o en su empaque, según el uso comercial en vigor.».</p>
---	--

ii) el punto 7.1 se sustituye por los siguientes nuevos puntos 7.1.1 y 7.1.2:

<p>«7.1.1. Esté incluida o no en la lista de códigos NC de la parte B del anexo V, madera en forma de astillas, partículas, serrín, virutas, residuos o material de desecho, obtenida total o parcialmente a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— <i>Acer saccharum</i> Marsh., originaria de Estados Unidos y Canadá,</li> <li>— <i>Populus</i> L., originaria del continente americano.</li> </ul>	<p>Declaración oficial de que la madera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) ha sido producida a partir de madera en rollo descortezada, o bien</li> <li>b) ha sido sometida a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca, o bien</li> <li>c) ha sido sometida a un proceso adecuado de fumigación con un producto aprobado de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18, apartado 2. La fumigación se acreditará indicando en los certificados contemplados en el artículo 13, apartado 1, inciso ii), el ingrediente activo, la temperatura mínima de la madera, el índice (g/m<sup>3</sup>) y el tiempo de exposición (h), o bien</li> <li>d) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos seguidos en todo el perfil de la madera (incluido su centro), de lo que se dejará constancia en los certificados a los que hace referencia el artículo 13, punto 1, inciso ii).</li> </ul>
---	--

7.1.2. Esté incluida o no en la lista de códigos NC de la parte B del anexo V, madera en forma de astillas, partículas, serrín, virutas, residuos o material de desecho, obtenida total o parcialmente a partir de:

— *Platanus* L. originaria de Armenia, Estados Unidos o Suiza.

Declaración oficial de que la madera:

- a) ha sido sometida a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca,  
o bien
- b) ha sido sometida a un proceso adecuado de fumigación con un producto aprobado de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18, apartado 2, lo cual se acreditará indicando en los certificados contemplados en el artículo 13, apartado 1, inciso ii), el ingrediente activo, la temperatura mínima de la madera, el índice (g/m<sup>3</sup>) y el tiempo de exposición (h),  
o bien
- c) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos seguidos en todo el perfil de la madera (incluido su centro), de lo que se dejará constancia en los certificados a los que hace referencia el artículo 13, punto 1, inciso ii).»,

iii) el punto 12 se sustituye por el siguiente:

«12. Vegetales de *Platanus* L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de Armenia, Estados Unidos o Suiza.

Declaración oficial de que no se han observado síntomas de *Ceratocystis platani* (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr. en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el inicio del último ciclo completo de vegetación.»;

b) la parte A, sección II, se modifica como sigue:

i) el punto 2 se sustituye por el siguiente:

«2. Madera de *Platanus* L., incluida la madera que no conserve su superficie redondeada natural.

Declaración oficial de que

- a) la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de *Ceratocystis platani* (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr.,  
o bien
- b) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras “kiln-dried”, “KD” (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca.».

ii) el punto 8 se sustituye por el siguiente:

«8. Vegetales de *Platanus* L., destinados a la plantación, excepto las semillas

Declaración oficial de que

- a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de *Ceratocystis platani* (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr.,  
o bien
- b) no se han observado síntomas de *Ceratocystis platani* (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr. en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el inicio del último ciclo completo de vegetación.»;

c) la parte B se modifica como sigue:

i) después del punto 6.3 se inserta el siguiente punto:

«6.4. Madera de <i>Platanus</i> L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada natural, originaria de la Unión, o de Armenia, Estados Unidos o Suiza	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la madera contemplada en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 5 y 7.1.2, y en el anexo IV, parte A, sección II, punto 2, cuando proceda, declaración oficial de que a) la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ceratocystis platani</i> (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr., de acuerdo con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias pertinentes, o b) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras “kiln-dried”, “KD” (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca, o c) la madera es originaria de una zona protegida que figura en la columna de la derecha	UK»,
--	--	------

ii) después del punto 12 se inserta el siguiente punto:

«12.1. Vegetales de <i>Platanus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de la Unión, o de Armenia, Estados Unidos o Suiza.	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el anexo IV, parte A, sección I, punto 12, y en el anexo IV, parte A, sección II, punto 8, cuando proceda, declaración oficial de que a) los vegetales han sido cultivados en todo momento en zonas exentas de <i>Ceratocystis platani</i> (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr., de acuerdo con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias pertinentes, o b) los vegetales han sido cultivados en todo momento en una zona protegida que figura en la columna de la derecha.	UK»,
--	---	------

iii) en el punto 21, el texto de la tercera columna, «Zonas protegidas», se sustituye por el siguiente:

«E [excepto las Comunidades Autónomas de Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Murcia, Navarra y La Rioja, y la provincia de Guipúzcoa (País Vasco)], las comarcas de l'Alt Vinalopó y el Vinalopó Mitjà, de la provincia de Alicante, y los municipios de Alborache y Turís, de la provincia de Valencia (Comunidad Valenciana), EE, F (Córcega), IRL (excepto la ciudad de Galway), I [Abruzos, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania, Emilia-Romaña (provincias de Parma y Piacenza), Lacio, Liguria, Lombardía (excepto las provincias de Mantua y Sondrio), Las Marcas, Molise, Piamonte, Cerdeña, Sicilia, Toscana, Umbría, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia), los municipios de Castelbaldo, Barbona, Boara Pisani, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano y Vescovana en la provincia de Padua y la zona situada al sur de la autopista A 4 en la provincia de Verona], LV, LT [excepto los municipios de Babtai y Kėdainiai (región de Kaunas)], P, SI [excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska, y los municipios de Lendava y Renče-Vogrsko (al sur de la autopista H4)], SK [excepto los municipios de Blahová, Čenkovce, Horné Mýto, Okoč, Topoľníky y Trhová Hradská (distrito de Dunajská Streda), Hronovce y Hronské Kľačany (distrito de Levice), Dvory nad Žitavou (distrito de Nové Zámky), Málíneč (distrito de Poltár), Hrhov (distrito de Rožňava), Veľké Ripňany (distrito de Topoľčany), Kazimír, Luhyňa, Malý Horeš, Svätušé y Zátín (distrito de Trebišov)], FI, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man e Islas del Canal).»,

iv) en el punto 21.3, el texto de la tercera columna, «Zonas protegidas», se sustituye por el siguiente:

«E [excepto las Comunidades Autónomas de Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Murcia, Navarra y La Rioja, y la provincia de Guipúzcoa (País Vasco)], las comarcas de l'Alt Vinalopó y el Vinalopó Mitjà, de la provincia de Alicante, y los municipios de Alborache y Turís, de la provincia de Valencia



(Comunidad Valenciana), EE, F (Córcega), IRL (excepto la ciudad de Galway), I [Abruzos, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania, Emilia-Romaña (provincias de Parma y Piacenza), Lacio, Liguria, Lombardía (excepto las provincias de Mantua y Sondrio), Las Marcas, Molise, Piemonte, Cerdeña, Sicilia, Toscana, Umbría, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Castelbaldo, Barbona, Boara Pisani, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano y Vescovana en la provincia de Padua y la zona situada al sur de la autopista A 4 en la provincia de Verona)], LV, LT [excepto los municipios de Babtai y Kėdainiai (región de Kaunas)], P, SI [excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska, y los municipios de Lendava y Renče-Vogrsko (al sur de la autopista H4)], SK [excepto los municipios de Blahová, Čenkovce, Horné Mýto, Okoč, Topoľníky y Trhová Hradská (distrito de Dunajská Streda), Hronovce y Hronské Kľačany (distrito de Levice), Dvory nad Žitavou (distrito de Nové Zámky), Málíneč (distrito de Poltár), Hrhov (distrito de Rožňava), Veľké Ripňany (distrito de Topoľčany), Kazimír, Luhyňa, Malý Horeš, Svätušie y Zatín (distrito de Trebišov)], FI, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man e Islas del Canal).».

v) en el punto 24.1, el texto de la tercera columna, «Zonas protegidas», se sustituye por el siguiente:

«IRL, P [Azores, Beira Interior, Beira Litoral, Entre Douro e Minho, Ribatejo e Oeste (municipios de Alcobaça, Alenquer, Bombarral, Cadaval, Caldas da Rainha, Lourinhã, Nazaré, Obidos, Peniche y Torres Vedras) y Trás-os-Montes], FI, S, UK».

vi) en el punto 24.2, el texto de la tercera columna, «Zonas protegidas», se sustituye por el siguiente:

«IRL, P [Azores, Beira Interior, Beira Litoral, Entre Douro e Minho, Ribatejo e Oeste (municipios de Alcobaça, Alenquer, Bombarral, Cadaval, Caldas da Rainha, Lourinhã, Nazaré, Obidos, Peniche y Torres Vedras) y Trás-os-Montes], FI, S, UK».

vii) en el punto 24.3, el texto de la tercera columna, «Zonas protegidas», se sustituye por el siguiente:

«IRL, P [Azores, Beira Interior, Beira Litoral, Entre Douro e Minho, Ribatejo e Oeste (municipios de Alcobaça, Alenquer, Bombarral, Cadaval, Caldas da Rainha, Lourinhã, Nazaré, Obidos, Peniche y Torres Vedras) y Trás-os-Montes], FI, S, UK».

5) El anexo V se modifica como sigue:

a) la parte A, sección II, se modifica como sigue:

i) el punto 1.2 se sustituye por el siguiente:

«1.2. Vegetales de *Platanus* L., *Populus* L. y *Beta vulgaris* L. destinados a la plantación, excepto las semillas.».

ii) en el punto 1.10, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) se haya obtenido en todo o en parte de coníferas (*Coniferales*), excepto la madera descortezada, *Castanea* Mill., excepto la madera descortezada, *Platanus* L., incluida la madera que no conserve su superficie redondeada natural, así como»;

b) en la parte B, sección I, punto 6, letra a), el segundo guion se sustituye por el texto siguiente:

«— *Platanus* L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada natural, originaria de Armenia, Estados Unidos o Suiza.».

# DECISIONES

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de junio de 2014

por la que se deroga la Decisión 2010/283/UE sobre la existencia de un déficit excesivo en Bélgica

(2014/393/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 126, apartado 12,

Vista la recomendación de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El de 2 de diciembre de 2009, siguiendo una recomendación de la Comisión, el Consejo decidió declarar la existencia de un déficit excesivo en Bélgica mediante la Decisión 2010/283/UE <sup>(1)</sup>. El Consejo señaló que el déficit de las administraciones públicas previsto para 2009 sería del 5,9 % del PIB, y por tanto superaría el valor de referencia del 3 % del PIB establecido en el Tratado, mientras que se preveía que la deuda bruta de las administraciones públicas alcanzaría el 97,6 % del PIB en 2009, por encima del valor de referencia del 60 % del PIB establecido en el Tratado. El déficit de las administraciones públicas y la deuda para 2009 se revisaron posteriormente al 5,6 % y al 95,7 % del PIB, respectivamente.
- (2) El 2 de diciembre de 2009, de conformidad con el artículo 126, apartado 7, del Tratado y el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1467/97 del Consejo <sup>(2)</sup>, el Consejo, sobre la base de una recomendación de la Comisión, dirigió una recomendación a Bélgica encaminada a poner fin a la situación de déficit excesivo en 2012 a más tardar. La recomendación del Consejo se hizo pública.
- (3) El 21 de junio de 2013, sobre la base de una recomendación de la Comisión, el Consejo decidió, de conformidad con el artículo 126, apartado 8, del Tratado, que Bélgica no había tomado medidas eficaces para atenerse a la Recomendación del Consejo de 2 de diciembre de 2009 a fin de corregir su déficit excesivo para 2012, y decidió, de conformidad con el artículo 126, apartado 9, del Tratado, formular una advertencia a Bélgica para poner fin a la situación de déficit excesivo a más tardar en 2013. Se dio a Bélgica el plazo del 15 de septiembre para informar sobre las medidas adoptadas para cumplir esta decisión, de conformidad con el artículo 5, apartado 1 bis, del Reglamento (CE) n° 1467/97. El 15 de noviembre de 2013, la Comisión concluyó que Bélgica había tomado medidas eficaces y que en ese momento no se precisaba ninguna otra medida en el procedimiento de déficit excesivo.
- (4) De conformidad con el artículo 4 del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo a los Tratados, la Comisión debe proporcionar los datos para la aplicación de este procedimiento. En el marco de la aplicación de dicho Protocolo, los Estados miembros deben notificar los datos referentes al déficit público y la deuda pública, junto con otras variables conexas, dos veces al año, a saber, antes del 1 de abril y antes del 1 de octubre, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 479/2009 del Consejo <sup>(3)</sup>.
- (5) Para determinar si debe derogarse una decisión sobre la existencia de un déficit excesivo, el Consejo debe decidir sobre la base de los datos notificados. Además, una decisión sobre la existencia de un déficit excesivo únicamente debe derogarse si las previsiones de la Comisión indican que el déficit no rebasará el valor de referencia del 3 % del PIB establecido en el Tratado durante el período de previsión <sup>(4)</sup>.

<sup>(1)</sup> Decisión 2010/283/UE del Consejo, de 2 de diciembre de 2009, sobre la existencia de un déficit excesivo en Bélgica (DO L 125 de 21.5.2010, p. 34).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 1467/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (DO L 209 de 2.8.1997, p. 6).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n° 479/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (Versión codificada) (DO L 145 de 10.6.2009, p. 1).

<sup>(4)</sup> De conformidad con las «Condiciones de aplicación del Pacto de estabilidad y crecimiento y directrices sobre el contenido y el formato de los programas de estabilidad y de convergencia», de 3 de septiembre de 2012. Véase: [http://ec.europa.eu/economy\\_finance/economic\\_governance/sgp/pdf/coc/code\\_of\\_conduct\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/economy_finance/economic_governance/sgp/pdf/coc/code_of_conduct_en.pdf)

- (6) Partiendo de los datos proporcionados por la Comisión (Eurostat) de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 479/2009 a raíz de la notificación remitida por Bélgica antes del 1 de abril de 2014, y basándose en el Programa de Estabilidad de 2014 y en las previsiones de la primavera de 2014 de los servicios de la Comisión, pueden sacarse las siguientes conclusiones:
- Tras alcanzar un nivel máximo del 5,6 % del PIB en 2009, del cual alrededor del 0,7 % del PIB se debió a factores puntuales, el déficit de las administraciones públicas de Bélgica se redujo hasta el 2,6 % del PIB en 2013, en consonancia con la Decisión 2013/370/UE del Consejo <sup>(1)</sup>. La mejora se vio impulsada por un importante saneamiento presupuestario, así como por la mejora de las condiciones cíclicas.
  - El Programa de Estabilidad para 2014-2017, presentado por el Gobierno belga el 30 de abril de 2014, prevé una reducción del déficit hasta el 2,15 % del PIB en 2014 y una nueva reducción hasta el 1,4 % del PIB en 2015. Suponiendo que no haya un cambio de políticas, las previsiones de la primavera de 2014 de los servicios de la Comisión prevén un déficit del 2,6 % del PIB en 2014 y del 2,8 % del PIB en 2015. Por tanto, se prevé que el déficit permanezca por debajo del valor de referencia del 3 % del PIB establecido en el Tratado durante el período de previsión.
  - Tras mejorar en un 0,7 % del PIB en 2013, se prevé que el saldo estructural, que es el saldo de las administraciones públicas ajustado en función del ciclo económico y excluyendo las medidas puntuales y otras medidas de carácter temporal, permanezca estable en 2014 y empeore ligeramente en 2015, suponiendo que no se produzca un cambio de políticas. En este contexto, parece que está apareciendo una desviación del 0,5 % del PIB en relación con el ajuste necesario del saldo estructural hacia el objetivo presupuestario a medio plazo en 2014, lo que sugiere que es preciso reforzar las medidas presupuestarias con el fin de garantizar el pleno cumplimiento del componente preventivo del Pacto de estabilidad y crecimiento en vista del riesgo emergente de una considerable desviación respecto de la trayectoria de ajuste exigida y una vulneración del valor de referencia de la deuda.
  - El ratio deuda/PIB aumentó en 5 puntos porcentuales entre 2009 y 2013, hasta situarse en el 101,5 %, en parte debido a la contribución de Bélgica a la ayuda financiera para los Estados miembros de la zona del euro. Se prevé que la deuda pública bruta se mantenga en torno a este nivel en 2014 y 2015.
- (7) Desde 2014, que es el año siguiente al de la corrección del déficit excesivo, Bélgica está sujeta al componente preventivo del Pacto de estabilidad y crecimiento y debería avanzar hacia su objetivo presupuestario a medio plazo a un ritmo adecuado, incluido el cumplimiento del valor de referencia del gasto, así como avanzar suficientemente en cuanto al cumplimiento del criterio de la deuda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1 bis, del Reglamento (CE) n° 1467/97.
- (8) En virtud del artículo 126, apartado 12, del Tratado, una decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit excesivo debe derogarse cuando el déficit excesivo del Estado miembro afectado haya sido corregido en opinión del Consejo.
- (9) En opinión del Consejo, el déficit excesivo de Bélgica ha sido corregido y, por consiguiente, procede derogar la Decisión 2010/283/UE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

De la evaluación global efectuada se desprende que la situación de déficit excesivo en Bélgica ha sido corregida.

#### *Artículo 2*

Queda derogada la Decisión 2010/283/UE.

<sup>(1)</sup> Decisión 2013/370/UE del Consejo, de 21 de junio de 2013, por la que se formula una advertencia a Bélgica para que adopte medidas dirigidas a la reducción del déficit que se considera necesaria para poner remedio a la situación de déficit excesivo (DO L 190 de 11.7.2013, p. 87).

*Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de Bélgica.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de junio de 2014.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
G. A. HARDOUVELIS

---

**DECISIÓN DEL CONSEJO****de 23 de junio de 2014**

**sobre la posición que debe adoptar la Unión Europea en el Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro, en lo que respecta a la toma de decisiones en el Consejo de Asociación en relación con el reglamento interno del Consejo de Asociación y del Comité de Asociación, sobre las reglas de procedimiento que han de regir la solución de controversias en virtud del título X del Acuerdo y el código de conducta de los panelistas y los mediadores, la lista de los panelistas y la de expertos en comercio y desarrollo sostenible**

(2014/394/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 217, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 23 de abril de 2007, el Consejo autorizó a la Comisión a negociar un Acuerdo de Asociación con Centroamérica en nombre de la Unión Europea y sus Estados miembros. El 10 de marzo de 2010 se modificaron las directrices de negociación para incluir a Panamá en el proceso de negociación.
- (2) Las negociaciones concluyeron en la Cumbre UE-América Latina y Caribe, celebrada en Madrid en mayo de 2010.
- (3) El Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), se rubricó el 22 de marzo de 2011 y se firmó el 29 de junio de 2012.
- (4) De conformidad con el artículo 353, apartado 4, del acuerdo, este se aplica provisionalmente desde el 1 de agosto de 2013 con Nicaragua, Honduras y Panamá, desde el 1 de octubre de 2013 con El Salvador y Costa Rica y desde el 1 de diciembre de 2013 con Guatemala.
- (5) Por el artículo 4 del Acuerdo se establece un Consejo de Asociación que supervisará el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo y la aplicación del mismo.
- (6) El artículo 6 del Acuerdo establece que, para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, el Consejo de Asociación tendrá la facultad de adoptar decisiones en los casos previstos en el Acuerdo.
- (7) El artículo 5, apartado 2, del Acuerdo prevé que el Consejo de Asociación establecerá su propio reglamento interno.
- (8) El artículo 7, apartado 3, del Acuerdo prevé que el Consejo de Asociación establecerá el reglamento interno del Comité de Asociación.
- (9) El artículo 8, apartado 6, del Acuerdo establece que el Consejo de Asociación adoptará los reglamentos internos de los subcomités.
- (10) El artículo 297, apartado 2, establece que el Consejo de Asociación aprobará una lista de diecisiete personas con experiencia en Derecho medioambiental, comercio internacional o solución de controversias en el marco de acuerdos internacionales, y una lista de diecisiete personas con experiencia en Derecho laboral, comercio internacional o solución de controversias en el marco de acuerdos internacionales.
- (11) El artículo 325, apartado 1, establece que el Consejo de Asociación deberá establecer una lista de treinta y seis personas que estén dispuestas a ejercer como panelistas, y puedan hacerlo, en el sentido del título X del Acuerdo (solución de controversias).

<sup>(1)</sup> DOL 346 de 15.12.2012, p. 3.

- (12) El artículo 328, apartado 1, establece que el Consejo de Asociación adoptará las reglas de procedimiento y el código de conducta que han de regir la solución de controversias en virtud del título X del Acuerdo.
- (13) La Unión debe determinar la posición que ha de adoptarse por lo que se refiere a la adopción de las reglas de procedimiento del Consejo de Asociación y del Comité de Asociación, el reglamento interno por el que se rige la solución de controversias en virtud del título X del Acuerdo y el código de conducta de los panelistas y los mediadores, la lista de los panelistas y la lista de expertos en comercio y desarrollo sostenible.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La posición que deberá adoptar la Unión Europea en el Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro, en lo que respecta a la adopción del reglamento interno del Comité de Asociación y del Comité de Asociación, las reglas de procedimiento que han de regir la solución de controversias en virtud del título X del Acuerdo y el código de conducta de los panelistas y los mediadores, la lista de los panelistas y la de expertos en comercio y desarrollo sostenible se basará en los proyectos de Decisión del Consejo de Asociación que figuran anejos a la presente Decisión.

Los representantes de la Unión en el Consejo de Asociación podrán acordar correcciones técnicas de poca importancia en el proyecto de las Decisiones del Consejo de Asociación sin una decisión ulterior del Consejo.

*Artículo 2*

Una vez adoptadas, las Decisiones del Consejo de Asociación se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de junio de 2014.

*Por el Consejo*  
*La Presidenta*  
C. ASHTON

## PROYECTO

**DECISIÓN Nº 1/2014 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-CENTROAMÉRICA****de ... 2014****por la que adopta su reglamento interno y el reglamento interno del Comité de Asociación**

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-CENTROAMÉRICA,

Visto el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro («el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 4, su artículo 5, apartado 2, su artículo 7, apartado 3, y su artículo 8, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 353, apartado 4, la parte IV del Acuerdo relativa al comercio se aplica desde el 1 de agosto de 2013 con Nicaragua, Honduras y Panamá, desde el 1 de octubre de 2013 con El Salvador y Costa Rica y desde el 1 de diciembre de 2013 con Guatemala.
- (2) Con el fin de contribuir a la aplicación efectiva del Acuerdo, su marco institucional debe establecerse lo antes posible.
- (3) Salvo que el Acuerdo disponga lo contrario, el Consejo de Asociación debe supervisar la aplicación del Acuerdo y establecer su propio reglamento interno, el del Comité de Asociación y el de los subcomités.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo único*

Quedan adoptados los reglamentos internos del Consejo de Asociación, del Comité de Asociación y de los subcomités, tal como figuran en los anexos A y B.

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el

*Por el Consejo de Asociación*  
*Por las repúblicas de la parte CA*  
*Por la parte UE*

---

## ANEXO A

**Reglamento interno del Consejo de Asociación***Artículo 1***Disposiciones generales**

1. El Consejo de Asociación que se establezca de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Centroamérica, por otra («el Acuerdo») desempeñará sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, del Acuerdo, asumirá la responsabilidad de la aplicación general del Acuerdo y examinará cualquier cuestión de interés común bilateral, multi-lateral o internacional.
2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 345 del Acuerdo, el Consejo de Asociación estará compuesto por representantes de la parte UE y de cada una de las repúblicas de la parte CA a nivel ministerial, según proceda, y tomando en consideración las cuestiones específicas que deban abordarse en cada sesión. Cuando proceda y mediante acuerdo de ambas partes, el Consejo de Asociación podrá reunirse en el nivel de Jefes de Estado o de Gobierno.
3. De conformidad con el artículo 345 del Acuerdo, cuando el Consejo de Asociación lleve a cabo exclusiva o principalmente las tareas conferidas en la parte IV del Acuerdo, estará compuesto, a nivel ministerial, por representantes de la parte UE y de los ministros de cada una de las repúblicas de la parte CA con responsabilidad sobre cuestiones relacionadas con el comercio.
4. De conformidad con el artículo 352, apartado 3, del Acuerdo, las repúblicas de la parte CA actuarán conjuntamente en la toma de decisiones dentro del marco institucional del Acuerdo; la adopción de decisiones y recomendaciones será consensuada.
5. Las referencias del reglamento interno a «las partes» se entenderán hechas con arreglo a la definición del artículo 352 del Acuerdo.

*Artículo 2***Presidencia**

La Presidencia del Consejo de Asociación será ejercida alternativamente por períodos de doce meses por el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y un representante de la parte CA a nivel ministerial. El primer período comenzará en la fecha de la primera reunión del Consejo de Asociación y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

*Artículo 3***Reuniones**

1. El Consejo de Asociación se reunirá a intervalos regulares que no superen un período de dos años, y de forma extraordinaria cuando lo requieran las circunstancias y si las partes así lo acuerdan, a petición de una de ellas.
2. Cada sesión del Consejo de Asociación se celebrará donde proceda y en la fecha acordada por las partes.
3. Las reuniones del Consejo de Asociación serán convocadas por la secretaría del mismo, de acuerdo con su presidencia.
4. Excepcionalmente, si las partes así lo acuerdan, las reuniones del Consejo de Asociación podrán celebrarse por medios como la videoconferencia.

*Artículo 4***Representación**

1. Los miembros del Consejo de Asociación que no puedan asistir a una reunión podrán enviar a un representante. Cuando un miembro desee hacerse representar, comunicará por escrito a la presidencia el nombre de su representante antes de la celebración de la reunión de que se trate.
2. El representante de un miembro del Consejo de Asociación tendrá los mismos derechos que el miembro titular.



*Artículo 5***Delegaciones**

1. Los miembros del Consejo de Asociación podrán asistir acompañados por otros funcionarios. Antes de cada reunión, la secretaría comunicará a la presidencia la composición prevista de la delegación de cada parte.
2. El Consejo de Asociación podrá decidir, mediante acuerdo entre las partes, invitar a personas ajenas al mismo a asistir a estas reuniones, como observadores o para que le informen sobre asuntos concretos.

*Artículo 6***Secretaría**

Un funcionario de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y un funcionario de la parte CA ejercerán conjuntamente las funciones de secretaría del Consejo de Asociación.

*Artículo 7***Correspondencia**

1. La correspondencia destinada al Consejo de Asociación se enviará a la secretaría de la parte UE o de las repúblicas de la parte CA, que informará a la otra parte de la secretaría.
2. La secretaría transmitirá esa correspondencia a la presidencia y, cuando proceda, a los demás miembros del Consejo de Asociación.
3. La secretaría enviará la correspondencia a la Secretaría General de la Comisión Europea, al Servicio Europeo de Acción Exterior, a las Representaciones Permanentes de los Estados miembros y a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, así como a las embajadas de las repúblicas de la parte CA con sede en Bruselas (Bélgica), con copia, en su caso, a los ministerios de Asuntos Exteriores o de Comercio.
4. La secretaría hará llegar las comunicaciones de la presidencia del Consejo de Asociación a sus destinatarios y, cuando proceda, a los demás miembros del Consejo de Asociación, remitiéndolas a las direcciones indicadas en el apartado 3.

*Artículo 8***Confidencialidad**

1. Salvo que se decida lo contrario, las reuniones del Consejo de Asociación no serán públicas.
2. Cuando una parte comunique al Consejo de Asociación información confidencial, la otra parte tratará dicha información de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 336, apartado 2, del Acuerdo.
3. Cada parte podrá publicar las decisiones y recomendaciones del Consejo de Asociación en su correspondiente diario oficial.

*Artículo 9***Orden del día de las reuniones**

1. La presidencia establecerá el orden del día provisional de cada reunión. La secretaría del Consejo de Asociación lo transmitirá a los destinatarios indicados en el artículo 7, a más tardar quince días naturales antes del inicio de la reunión.

El orden del día provisional incluirá los puntos cuya solicitud de inclusión haya llegado a la presidencia al menos veintidós días naturales antes del inicio de la reunión. No obstante, dichos puntos no serán inscritos en el orden del día provisional cuando los documentos correspondientes a los mismos no hayan llegado a las secretarías antes de la fecha de envío del orden del día.

2. El Consejo de Asociación aprobará el orden del día al principio de cada reunión. La inclusión en el orden del día de puntos distintos de los que figuren en el orden del día provisional se llevará a cabo con el acuerdo de las partes.
3. De acuerdo con las partes, la presidencia podrá reducir los plazos mencionados en el apartado 1 para atender a las necesidades de un caso particular.

#### *Artículo 10*

##### **Actas**

1. La secretaría redactará un borrador de acta de cada reunión.
2. Por regla general, el acta incluirá, en relación con cada punto del orden del día:
  - a) la documentación presentada al Consejo de Asociación;
  - b) las declaraciones cuya inclusión haya sido solicitada por un miembro del Consejo de Asociación; y
  - c) las cuestiones acordadas por las partes, como las decisiones adoptadas, las declaraciones acordadas y las conclusiones, entre otras.
3. El borrador de acta se someterá a la aprobación del Consejo de Asociación. Se aprobará antes de transcurridos cuarenta y cinco días naturales después de cada reunión del Consejo de Asociación. Una vez aprobada, firmarán el acta el presidente y los dos secretarios. Se remitirá una copia certificada conforme de la misma a cada uno de los destinatarios indicados en el artículo 7.

#### *Artículo 11*

##### **Decisiones y recomendaciones**

1. El Consejo de Asociación, de común acuerdo entre las partes, tomará decisiones y formulará recomendaciones que firmarán las repúblicas de la parte CA y la parte UE.
2. El Consejo de Asociación podrá, previo acuerdo de las partes, adoptar decisiones o formular recomendaciones por procedimiento escrito. A tal fin, la presidencia transmitirá el texto de la propuesta a los miembros del Consejo de Asociación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, con un plazo no inferior a veintiún días naturales en que los miembros podrán dar a conocer sus reservas o modificaciones a dicha propuesta. Una vez consensuado el texto, firmarán la decisión o recomendación de forma independiente y sucesiva los representantes de la parte UE y de cada una de las repúblicas de la parte CA.
3. Los actos del Consejo de Asociación se denominarán «Decisión» o «Recomendación», en el sentido del artículo 6 del Acuerdo. La secretaría del Consejo de Asociación atribuirá a cada decisión o recomendación un número de serie e indicará su objeto y fecha de adopción. Las repúblicas de la parte CA y la parte UE firmarán cada decisión, en la que se indicará su fecha de entrada en vigor.
4. Las decisiones y recomendaciones del Consejo de Asociación llevarán la firma del presidente y estarán autenticadas por los dos secretarios.
5. Las decisiones y recomendaciones se remitirán a cada uno de los destinatarios mencionados en el artículo 7 del presente Reglamento interno.
6. Cada parte podrá publicar las decisiones y recomendaciones del Consejo de Asociación en su correspondiente diario oficial.

#### *Artículo 12*

##### **Lenguas**

1. Las lenguas oficiales del Consejo de Asociación serán el español y otra de las lenguas oficiales del Acuerdo convenida por las partes.
2. Salvo que se decida lo contrario, el Consejo de Asociación deliberará basándose en los documentos redactados en esas lenguas.

*Artículo 13***Gastos**

1. Cada parte se hará cargo de los gastos en que incurra en razón de su participación en las reuniones del Consejo de Asociación, tanto de personal, viajes y estancia como de correos y telecomunicaciones.
2. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones y la reproducción de documentos correrán a cargo de la parte que organice la reunión.
3. Los gastos relacionados con la interpretación en las reuniones y la traducción de los documentos del o al español y la otra lengua oficial del Consejo de Asociación a tenor del artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento interno correrán a cargo de la parte que organice la reunión. Los gastos de interpretación y traducción a otras lenguas, o de ellas, correrán a cargo de la parte que las haya solicitado.

*Artículo 14***Comité de Asociación**

1. De conformidad con el artículo 7 del Acuerdo, el Consejo de Asociación estará asistido en el cumplimiento de sus deberes por un Comité de Asociación. El Comité estará compuesto por representantes de la parte UE y de la parte CA al nivel determinado por el Acuerdo.
2. El Comité de Asociación preparará las reuniones y las deliberaciones del Consejo de Asociación <sup>(1)</sup>, aplicará, cuando proceda, las decisiones de este y, en general, velará por la continuidad de las relaciones de asociación y el buen funcionamiento del Acuerdo. Examinará toda cuestión que le sea remitida por el Consejo de Asociación, así como cualquier otra cuestión que pueda plantearse en el marco de la aplicación cotidiana del Acuerdo. Someterá a la aprobación del Consejo de Asociación propuestas o proyectos de decisiones o de recomendaciones. De conformidad con el artículo 7, apartado 4, del Acuerdo, el Consejo de Asociación podrá facultar al Comité de Asociación para adoptar decisiones en su nombre.
3. En los casos en que el Acuerdo prevé la obligación o la posibilidad de realizar una consulta o cuando las partes acuerden consultarse, esa consulta podrá llevarse a cabo en el Comité de Asociación, salvo que el Acuerdo especifique otra cosa. Podrá proseguirse en el Consejo de Asociación si las partes así lo acuerdan.

*Artículo 15***Modificación del reglamento interno**

El reglamento interno podrá modificarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.

---

<sup>(1)</sup> En lo que respecta a la parte IV del Acuerdo, el Comité de Asociación desempeñará esta función en estrecha colaboración con los coordinadores designados de conformidad con el artículo 347 del Acuerdo.

## ANEXO B

**Reglamento interno del Comité de Asociación y de los subcomités***Artículo 1***Disposiciones generales**

1. El Comité de Asociación, creado a tenor del artículo 7 del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro («el Acuerdo»), ejercerá sus funciones según lo dispuesto en el Acuerdo y será responsable de la aplicación general del Acuerdo.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, y en el artículo 346 del Acuerdo, el Comité de Asociación estará compuesto por representantes de la parte UE y de cada una de las repúblicas de la parte CA, a nivel de altos funcionarios, y tomando en consideración las cuestiones específicas que deban abordarse en cada sesión concreta.
3. De conformidad con el artículo 346 del Acuerdo, cuando el Comité de Asociación lleve a cabo las tareas conferidas en la parte IV del Acuerdo, estará compuesto por altos funcionarios de la Comisión Europea y de cada una de las repúblicas de la parte CA con responsabilidad en cuestiones relacionadas con el comercio. Ostentará la presidencia un representante de la parte que presida el Comité de Asociación.
4. De conformidad con el artículo 352, apartado 3, del Acuerdo, las repúblicas de la parte CA actuarán conjuntamente en la toma de decisiones en el marco institucional del Acuerdo; la adopción de decisiones y recomendaciones será consensuada.
5. Las referencias del reglamento interno a «las partes» se entenderán hechas con arreglo a la definición del artículo 352 del Acuerdo.

*Artículo 2***Presidencia**

La presidencia del Comité de Asociación se ejercerá alternadamente por la parte UE y por la parte CA por un período de doce meses. Ostentará la presidencia un miembro del Comité de Asociación. El primer período comenzará en la fecha de la primera reunión del Comité de Asociación y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

*Artículo 3***Reuniones**

1. Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Comité de Asociación se reunirá periódicamente, al menos una vez al año y de forma extraordinaria cuando lo requieran las circunstancias y si las partes así lo acuerdan, a petición de una de ellas.
2. Cada reunión del Comité de Asociación será convocada por su presidencia en la fecha y el lugar convenidos por las partes. La secretaría del Comité de Asociación remitirá la convocatoria de la reunión a los miembros a más tardar veintiocho días naturales antes del inicio de la sesión, salvo que las partes acuerden otra cosa.
3. Siempre que sea posible, la reunión ordinaria del Comité de Asociación será convocada a su debido tiempo antes de la reunión ordinaria del Consejo de Asociación.
4. Excepcionalmente, si las partes así lo acuerdan, las reuniones del Comité de Asociación podrán celebrarse por medios como la videoconferencia.

*Artículo 4***Representación**

1. Cada parte notificará a las demás la lista de sus representantes en el Comité de Asociación («los miembros») para los diferentes temas que deban tratarse. La lista será gestionada por la secretaría del Comité.

2. Cuando un miembro desee hacerse representar en una reunión concreta, comunicará por escrito a las demás partes del Comité de Asociación el nombre de su representante antes de la reunión de que se trate. El representante de un miembro del Comité tendrá los mismos derechos que el miembro titular.

#### *Artículo 5*

### **Delegaciones**

Los miembros del Comité de Asociación podrán asistir acompañados por otros funcionarios. Antes de cada reunión, la secretaría comunicará a las partes la composición prevista de las delegaciones que asistirán a la reunión.

#### *Artículo 6*

### **Secretaría**

Un funcionario de la parte UE y un funcionario de la parte CA -este último designado de modo rotatorio según lo acordado por las repúblicas de la parte CA- ejercerán conjuntamente las funciones de secretaría del Comité de Asociación.

#### *Artículo 7*

### **Correspondencia**

1. La correspondencia destinada al Comité de Asociación se enviará a la secretaría de la parte UE o de la república de la parte CA, que informará a la otra parte de la secretaría.
2. La secretaría transmitirá esa correspondencia a la presidencia y, cuando proceda, a los demás miembros del Comité, en forma de documentos a los que hace referencia el artículo 8 del presente Reglamento interno.
3. La secretaría hará llegar las comunicaciones de la presidencia del Comité de Asociación a las partes y, cuando proceda, a los demás miembros, en forma de documentos a los que hace referencia el artículo 8 del presente Reglamento interno.

#### *Artículo 8*

### **Documentos**

1. Cuando las deliberaciones del Comité de Asociación se basen en documentos de apoyo, la secretaría numerará y transmitirá dichos documentos a los miembros.
2. Cada secretario será responsable de distribuir los documentos a los miembros de su parte, siempre con copia al otro secretario.

#### *Artículo 9*

### **Confidencialidad**

1. A menos que se decida lo contrario, las reuniones del Comité de Asociación no serán públicas.
2. Cuando una parte comunique al Comité de Asociación, a los subcomités, grupos de trabajo u otros organismos información confidencial, la otra parte tratará dicha información de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 336, apartado 2, del Acuerdo.
3. Cada parte podrá publicar las decisiones y recomendaciones del Comité de Asociación en su correspondiente diario oficial.

#### *Artículo 10*

### **Orden del día de las reuniones**

1. La Secretaría del Comité de Asociación elaborará un orden del día provisional para cada reunión a partir de las sugerencias de las partes. Lo transmitirá, junto con los documentos pertinentes, a la presidencia y a los miembros del Comité de Asociación, a más tardar quince días naturales antes del inicio de la reunión, en forma de documentos a los que hace referencia el artículo 8 del presente Reglamento interno.

2. El orden del día provisional contendrá los puntos cuya solicitud de inclusión acompañada de los documentos pertinentes haya llegado a la secretaría del Comité de Asociación al menos veintiún días naturales antes del inicio de la reunión.
3. El Comité de Asociación aprobará el orden del día al comienzo de cada reunión. Por acuerdo de las partes, será posible añadir en él puntos que no figuren en el orden del día provisional.
4. La presidencia de sesión del Comité de Asociación podrá, con el acuerdo de las partes, invitar a personas ajenas al mismo a asistir a estas reuniones, como observadores o expertos para que le informen sobre asuntos concretos.
5. La presidencia de sesión del Comité de Asociación podrá, con el acuerdo de las partes, reducir los plazos mencionados en los apartados 1 y 2 para atender a las necesidades de un caso particular.

#### *Artículo 11*

##### **Actas**

1. La secretaría redactará un borrador de acta de cada reunión, normalmente antes de transcurridos veintiún días naturales desde la reunión.
2. Por regla general, el acta incluirá, en relación con cada punto del orden del día:
  - a) la documentación presentada al Comité de Asociación;
  - b) las declaraciones cuya inclusión haya sido solicitada por un miembro del Comité de Asociación; y
  - c) las cuestiones acordadas por las partes, como las decisiones adoptadas, las recomendaciones formuladas, las declaraciones acordadas y las conclusiones sobre cuestiones concretas, entre otras.
3. El acta incluirá asimismo la lista de los miembros o suplentes que hayan participado en la reunión, la lista de los miembros de las delegaciones que les acompañen y la de los observadores o expertos presentes en la reunión.
4. Las partes aprobarán el acta por escrito antes de transcurridos veintiocho días naturales desde la reunión. Una vez aprobada, firmarán el acta el presidente y los dos secretarios del Comité de Asociación. Se remitirá una copia certificada conforme de la misma a cada una de las partes.
5. A menos que se acuerde otra cosa, el Comité de Asociación adoptará un plan con las actuaciones acordadas en la reunión, cuya aplicación se revisará en la reunión siguiente.

#### *Artículo 12*

##### **Decisiones y recomendaciones**

1. En los casos específicos en que el Acuerdo le faculta para tomar decisiones, o cuando el Consejo de Asociación haya delegado en él tal facultad, el Comité de Asociación, de común acuerdo entre las partes, tomará decisiones y formulará recomendaciones que firmarán las repúblicas de la parte CA y la parte UE en sus reuniones.
2. El Comité de Asociación podrá, previo acuerdo de las partes, adoptar decisiones o formular recomendaciones por procedimiento escrito. A tal fin, la presidencia transmitirá el texto de la propuesta a los miembros del Comité de Asociación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, con un plazo no inferior a veintiún días naturales en que los miembros podrán dar a conocer sus reservas o modificaciones a dicha propuesta. Una vez consensuado el texto, firmarán la decisión o recomendación de forma independiente y sucesiva los representantes de la parte UE y de cada una de las repúblicas de la parte CA.
3. Los actos del Comité de Asociación se denominarán «Decisión» o «Recomendación». La secretaría del Comité de Asociación atribuirá a cada decisión o recomendación un número de serie e indicará su objeto y fecha de adopción. Las repúblicas de la parte CA y la parte UE firmarán cada decisión, en la que se indicará su fecha de entrada en vigor.

*Artículo 13***Informes**

El Comité de Asociación informará al Consejo de Asociación acerca de sus actividades y las de sus subcomités, grupos de trabajo y otros órganos en cada reunión ordinaria del Consejo de Asociación.

*Artículo 14***Lenguas**

1. Las lenguas oficiales del Comité de Asociación serán el español y otra de las lenguas oficiales del Acuerdo convenida por las partes.
2. Salvo que se decida lo contrario, el Comité de Asociación deliberará basándose en los documentos redactados en esas lenguas.

*Artículo 15***Gastos**

1. Cada parte se hará cargo de los gastos en que incurra en razón de su participación en las reuniones del Comité de Asociación, tanto de personal, viajes y estancia como de correos y telecomunicaciones.
2. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones y la reproducción de documentos correrán a cargo de la parte que organice la reunión.
3. Los gastos relacionados con la interpretación en las reuniones y la traducción de los documentos del o al español y la otra lengua oficial del Comité de Asociación a tenor del artículo 14, apartado 1, del presente Reglamento interno correrán a cargo de la parte que organice la reunión. Los gastos de interpretación y traducción a otras lenguas, o de ellas, correrán a cargo de la parte que las haya solicitado.

*Artículo 16***Modificación del reglamento interno**

El reglamento interno podrá modificarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.

*Artículo 17***Subcomités y grupos de trabajo especializados**

1. De conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Acuerdo, el Comité de Asociación podrá crear cualquier subcomité o grupo de trabajo especializado distinto de los establecidos en el Acuerdo para que le asista en el cumplimiento de sus funciones. El Comité de Asociación podrá asimismo disolver cualquier subcomité o grupo de trabajo y asignarle tareas o modificarlas. Salvo que se decida lo contrario, esos subcomités dependerán del Comité de Asociación, al que informarán tras cada reunión que celebren.
2. Salvo que el Acuerdo establezca otra cosa o el Consejo de Asociación acuerde lo contrario, el presente Reglamento interno se aplicará *mutatis mutandis* a cualquier subcomité o grupo de trabajo especializado, con las siguientes adaptaciones:
  - a) cada una de las partes comunicará por escrito a las demás la lista de sus representantes en estos organismos y sus funciones; la secretaría del Comité de Asociación administrará estas listas;
  - b) toda la correspondencia, los documentos y las comunicaciones entre los puntos de contacto se enviará también simultáneamente a la secretaría del Comité de Asociación;
  - c) salvo que el Acuerdo establezca otra cosa o las partes acuerden lo contrario, los subcomités o los grupos de trabajo solo tendrán la facultad de hacer recomendaciones.

---

PROYECTO

**DECISIÓN N° 2/2014 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-CENTROAMÉRICA  
de ... 2014****por la que se adoptan las reglas de procedimiento por las que se rige la solución de controversias  
con arreglo al título X y el código de conducta de los panelistas y los mediadores**

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-CENTROAMÉRICA,

Visto el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro («el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 6, apartado 1, su artículo 319, su artículo 325 y su artículo 328,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 6, apartado 1, el Consejo de Asociación tiene la facultad de adoptar decisiones en los casos previstos en el Acuerdo.
- (2) De conformidad con el artículo 328, apartado 1, el Consejo de Asociación debe adoptar en su primera sesión las reglas de procedimiento y el código de conducta por los que ha de regirse la solución de controversias con arreglo al título X del Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo único*

Se adoptan las reglas de procedimiento que rigen la solución de controversias con arreglo al título X del Acuerdo y el código de conducta de los panelistas y los mediadores, tal como se establecen en los anexos A y B, respectivamente.

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el

*Por el Consejo de Asociación  
Por las repúblicas de la parte CA  
Por la parte UE*

---



## ANEXO A

**Reglas de procedimiento que rigen la solución de controversias con arreglo al título X del Acuerdo**

## DISPOSICIONES GENERALES

1. Toda referencia que se haga en estas reglas a un artículo o título, se entiende hecha al correspondiente artículo del Acuerdo o al título X del Acuerdo (solución de controversias) en su conjunto.
2. A efectos de dicho título y de las presentes reglas, se entenderá por:
  - a) «asesor», toda persona designada o nombrada por una parte para aconsejarla o asistirle en lo relativo al procedimiento del grupo especial;
  - b) «Acuerdo», el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro;
  - c) «asistente», toda persona que, con arreglo a las condiciones de designación de un panelista o del grupo especial, lleva a cabo una investigación o presta apoyo a dicho panelista o grupo especial, según requiera la controversia;
  - d) «parte requirente», la parte que solicita el establecimiento de un grupo especial a tenor del artículo 311, y que puede estar compuesta por una o más repúblicas de la parte CA;
  - e) «día», un día natural;
  - f) «partes contendientes», la parte requirente y la parte requerida;
  - g) «parte contendiente», la parte requirente o la parte requerida;
  - h) «fiesta laboral», los sábados y los domingos, así como cualesquiera otros días establecidos oficialmente como fiestas laborales por una parte <sup>(1)</sup>;
  - i) «grupo especial», el establecido a tenor del artículo 312;
  - j) «panelista», un miembro del grupo especial establecido a tenor del artículo 312;
  - k) «parte requerida», la parte de la que se considera que ha infringido las disposiciones indicadas en el artículo 309, y que puede estar compuesta por una o más repúblicas de la parte CA;
  - l) «representante de una parte», empleado o persona designada por un ministerio, una agencia gubernamental u otra entidad pública de una parte.
3. La parte requerida se encargará de la logística del procedimiento de solución de controversias, en particular de la organización de las audiencias, salvo que se acuerde otra cosa. No obstante, las partes contendientes compartirán los gastos derivados de la organización, incluidos los gastos de los panelistas y los relacionados con la traducción.

## PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS, NOTIFICACIONES Y DEMÁS COMUNICACIONES

4. Las partes contendientes y el grupo especial transmitirán cualquier solicitud, aviso, escrito u otro documento por envío con acuse de recibo, correo certificado, mensajería, telefax, télex, telegrama, correo electrónico, enlace web o por cualquier otro medio de telecomunicación que permita registrar su envío o recepción. Para la parte que presenta el documento, la fecha de entrega será la indicada en el registro de envío. Para la parte que recibe el documento, la fecha de entrega será la indicada en el registro de recepción. El tiempo transcurrido entre la fecha de entrega del documento y su recepción efectiva no se tendrá en cuenta para el cálculo de los plazos procesales <sup>(2)</sup>.
5. De cada escrito que presente a la otra parte, una parte contendiente dará al mismo tiempo una copia en la oficina indicada en la regla 67 y otra a cada panelista. Presentará asimismo una copia del documento en formato electrónico. Del mismo modo, las partes contendientes y el grupo especial presentarán, cuando así se indique en el título, una copia de la documentación presentada al Comité de Asociación.

<sup>(1)</sup> Entre ellos las fiestas laborales invariables, como las religiosas o históricas, entre otras, así como otras que son variables.

<sup>(2)</sup> Nota para los negociadores: CA seguirá reflexionando sobre la necesidad de tener una norma supletoria cuando no haya registro de envío o de recepción.

6. Todas las notificaciones del grupo especial irán dirigidas a las oficinas pertinentes de las partes del procedimiento.
7. Los errores de transcripción de índole menor en una solicitud, aviso, escrito o cualquier otro documento relacionado con el procedimiento del grupo especial podrán ser corregidos mediante el envío de un nuevo documento en el que se indiquen claramente las modificaciones efectuadas.
8. Si el último día del plazo de entrega de un documento coincide con una fiesta laboral de una de las partes del procedimiento, o si la correspondiente oficina está cerrada ese día por un caso de fuerza mayor, el documento podrá entregarse el día laboral siguiente de dicha parte.

#### INICIO DEL PROCEDIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL

9. La persona designada de conformidad con el artículo 312 para formar parte del grupo especial tendrá diez días para aceptar su designación. La aceptación del panelista irá acompañada de la declaración inicial establecida en el código de conducta.
10. Salvo que las partes acuerden otra cosa, las personas que han sido mediadores o ejercido cualquier otra función de solución de controversias no podrán volver a ser panelistas en una controversia ulterior relacionada con el mismo asunto.
11. Salvo que las partes acuerden otra cosa, se comunicarán o reunirán con el grupo especial antes de transcurridos siete días desde su establecimiento a tenor del artículo 312, apartado 6, para determinar las cuestiones que las partes contendientes o el grupo especial consideren apropiadas, como la remuneración y los gastos que deben abonarse a los panelistas y otras personas según lo establecido en las reglas 63, 64 y 65.

#### ESCRITOS INICIALES

12. La parte requirente entregará su escrito inicial a más tardar veinte días después del establecimiento del grupo especial. La parte requerida presentará su escrito de respuesta a más tardar veinte días después de la fecha de entrega del escrito inicial.

#### TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

13. El grupo especial establecerá su calendario de trabajo dando a las partes contendientes tiempo suficiente para cumplir todas las etapas del procedimiento. El calendario de trabajo establecerá fechas y plazos concretos para la presentación de comunicaciones, escritos y demás documentos pertinentes, así como para las posibles audiencias. El grupo especial podrá modificar, con arreglo a la regla 19, el calendario de trabajo por iniciativa propia o previa consulta con las partes, y en cualquier caso notificará con celeridad a las partes contendientes tales modificaciones.
14. Todas las reuniones del grupo especial serán presididas por su presidente. El grupo especial podrá delegar en su presidente la toma de decisiones administrativas y procesales.
15. El grupo especial podrá desempeñar sus funciones mediante cualquier medio de comunicación, como teléfono, telefax, correo certificado, mensajería, télex, telegrama, correo electrónico, videoconferencia o enlace web, salvo disposición contraria en la parte IV del Acuerdo de Asociación o en otro lugar. Al decidir qué medio utilizar, el grupo especial velará por que ese medio no disminuya el derecho de ninguna de las partes a participar plenamente y de manera efectiva en el procedimiento.
16. En las deliberaciones del grupo especial solo podrán participar los panelistas. Sin embargo, el grupo especial podrá autorizar la presencia en las deliberaciones de sus asistentes, intérpretes o traductores.
17. La adopción de cualquier decisión procesal, incluido el laudo sobre el particular, será responsabilidad exclusiva del grupo especial y no se delegará.
18. Cuando surja una cuestión procesal que no esté cubierta por las disposiciones del título o las presentes reglas, el grupo especial podrá adoptar para esa controversia el procedimiento que considere apropiado, siempre que sea compatible con dichas disposiciones.
19. Cuando el grupo especial considere necesario modificar cualquier plazo procesal o realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo en el procedimiento, comunicará por escrito a las partes las razones de la modificación o del ajuste, y el plazo o ajuste necesarios. Los plazos indicados en el artículo 317, apartado 3, no podrán modificarse, salvo que concurran circunstancias excepcionales.

## SUSTITUCIÓN

20. Si un panelista no puede participar en el procedimiento, presenta su renuncia o ha de ser sustituido, se elegirá un sustituto con arreglo al artículo 312.
21. Si una de partes contendientes considera que un panelista incumple el código de conducta o lo establecido en el artículo 325, por lo cual debe ser sustituido, podrá solicitar la exclusión del panelista notificándolo a la otra parte contendiente antes de transcurridos diez días desde que haya tenido conocimiento de las circunstancias del incumplimiento del código de conducta por el panelista.
22. Si una de partes contendientes considera que un panelista que no sea el presidente incumple el código de conducta, las partes contendientes se consultarán antes de transcurridos diez días y, si así lo acuerdan, sustituirán al panelista y seleccionarán un sustituto con arreglo al artículo 312.

Si las partes contendientes no llegan a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir a un panelista, cualquiera de ellas podrá solicitar remitir el asunto al presidente del grupo especial, cuya decisión será definitiva.

Si el presidente concluye que el panelista incumple el código de conducta, se seleccionará un sustituto. La selección del sustituto se llevará a cabo de conformidad con el apartado correspondiente del artículo 312, en virtud del cual fue seleccionado el panelista que debe sustituirse. Si una vez transcurridos diez días desde la comunicación del presidente a las partes del incumplimiento del código de conducta por un panelista no se ha seleccionado sustituto de conformidad con el apartado correspondiente del artículo 312, el presidente elegirá al nuevo panelista. Esta elección se hará en el plazo de cinco días y se remitirá sin demora a las partes contendientes.

23. Si una de partes contendientes considera que el presidente del grupo especial incumple el código de conducta, las partes contendientes se consultarán antes de transcurridos diez días y, si así lo acuerdan, sustituirán al presidente y elegirán un sustituto con arreglo al artículo 312.

Si las partes contendientes no llegan a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir al presidente, cualquiera de ellas podrá solicitar remitir el asunto a una de las demás personas seleccionadas para ostentar la presidencia con arreglo al artículo 325, apartado 1, del título. Su nombre será seleccionado por sorteo, en un plazo máximo de cinco días a partir de la fecha de la solicitud, en presencia de las partes si así lo desean, por el presidente del Comité de Asociación o la persona en que delegue. La decisión sobre la necesidad de sustituir al presidente será definitiva.

Si esta persona concluye que el presidente inicial incumple el código de conducta, seleccionará un nuevo presidente por sorteo entre las personas de la lista mencionada en el artículo 325, apartado 1, del título. Esta selección se hará en presencia de las partes contendientes, si así lo desean, en un plazo máximo de cinco días a partir de la fecha de la solicitud, y tendrá lugar en un plazo de cinco días a partir de la fecha del sorteo a que hace referencia el párrafo anterior.

24. Cualquier panelista de quien se considere que incumple el código de conducta podrá dimitir, sin que esta dimisión implique la aceptación de la validez de los motivos que fundamentaron la solicitud de sustitución.
25. Al nombrar un sustituto, el grupo decidirá soberanamente si procede repetir la totalidad o una parte de las audiencias.
26. El procedimiento del grupo especial se suspenderá el tiempo necesario para llevar a cabo lo previsto en las reglas 20, 21, 22, 23 y 24.

## AUDIENCIAS

27. El presidente fijará la fecha y hora de las audiencias previa consulta <sup>(1)</sup> con las partes contendientes y los demás panelistas, y las comunicará por escrito a las partes. La parte contendiente encargada de la logística del procedimiento publicará también esta información, salvo que la audiencia esté cerrada al público. El grupo especial podrá no convocar audiencia, salvo que las partes contendientes se opongan.
28. A menos que las partes contendientes acuerden otra cosa, la audiencia se celebrará en Bruselas si la parte requerida es la Unión Europea, o en la correspondiente capital centroamericana si es una república de la parte CA.

<sup>(1)</sup> El resultado de la consulta a la que hace referencia esta regla no será vinculante para el grupo especial.

29. El grupo especial podrá convocar otras audiencias si así lo acuerdan las partes contendientes.
30. Todos los panelistas deberán estar presentes durante la totalidad de una audiencia, con vistas a la solución efectiva de la controversia y a la validez de las acciones, decisiones y laudos del grupo especial.
31. Podrán estar presentes en las audiencias las personas que se indican a continuación, tanto si la audiencia está cerrada al público como si no lo está:
- los representantes de las partes contendientes;
  - los asesores de las partes contendientes;
  - el personal administrativo, intérpretes, traductores y estenógrafos, y
  - los asistentes de los panelistas.
- Solo podrán dirigirse al grupo especial los representantes y asesores de las partes contendientes.
32. A más tardar cinco días antes de la fecha de una audiencia, cada parte contendiente entregará al grupo especial una lista de las personas que, en su nombre, presentarán oralmente alegaciones en la audiencia, así como de los demás representantes o asesores que estarán presentes en la misma. Las partes contendientes no incluirán en sus delegaciones a personas que tengan un interés financiero o personal, directo o indirecto, en el asunto. Las partes contendientes podrán objetar la presencia de cualquiera de estas personas, exponiendo los motivos de dicha objeción. Al comienzo de cada reunión, el grupo especial resolverá sobre la objeción.
33. Las audiencias de los grupos especiales serán públicas, salvo que las partes decidan que estén parcial o totalmente cerradas al público. No obstante, el grupo especial se reunirá a puerta cerrada cuando la presentación y las alegaciones de alguna de las partes contendientes contengan información confidencial, por ejemplo, comercial.
34. El grupo especial conducirá la audiencia de la forma siguiente, velando por conceder el mismo tiempo a la parte requirente y a la parte requerida:

*Alegatos*

- alegato de la parte requirente
- alegato de la parte requerida

*Réplica*

- réplica
- dúplica

35. El grupo especial podrá formular preguntas a las partes contendientes en cualquier momento de la audiencia.
36. El grupo especial velará por que se redacte una transcripción de cada audiencia y se comunique sin demora a las partes contendientes.
37. En los diez días siguientes a la fecha de la audiencia, cada parte contendiente podrá presentar un escrito complementario sobre cualquier asunto surgido durante la audiencia.

PREGUNTAS POR ESCRITO

38. El grupo especial podrá formular preguntas por escrito a las partes en cualquier momento del procedimiento. Cada una de las partes contendientes recibirá copia de las preguntas que formule el grupo especial.
39. De su respuesta escrita al grupo especial, una parte contendiente dará una copia al mismo tiempo a la otra parte contendiente. Cada parte contendiente podrá formular observaciones por escrito a la respuesta de la otra en los cinco días siguientes a la fecha de entrega.

## PRUEBAS

40. En la mayor medida posible, con el escrito inicial y con las ulteriores réplicas por escrito, las partes contendientes presentarán pruebas en apoyo de sus alegatos. Podrán asimismo presentar pruebas adicionales en apoyo de los argumentos esgrimidos en su réplica y su réplica. Excepcionalmente, una parte contendiente podrá presentar pruebas adicionales que haya conseguido o que hayan llegado a su conocimiento después del intercambio de observaciones por escrito o cuando el grupo especial las considere pertinentes y dé a la otra parte contendiente la oportunidad de formular sus observaciones al respecto.

## CONFIDENCIALIDAD

41. Las partes contendientes y sus asesores respetarán la confidencialidad de las audiencias del grupo especial que se celebren parcial o totalmente cerradas al público, a tenor de la regla 33. Cada parte contendiente y sus asesores considerarán confidencial la información que la otra parte haya presentado al grupo especial designándola como tal. Cuando una de las partes contendientes presente al grupo especial un escrito confidencial, deberá también, a petición de la otra parte, proporcionar un resumen no confidencial del mismo que pueda ser difundido al público, a más tardar quince días después de la fecha de la petición o de la presentación, si esta última fuera posterior. Nada en las presentes reglas de procedimiento impedirá que una de las partes haga pública su propia postura, siempre que no contenga información confidencial.

## CONTACTOS EX PARTE

42. El grupo especial se abstendrá de reunirse o mantener contactos con una parte contendiente en ausencia de la otra.
43. Ningún panelista comentará con una o ambas partes contendientes asunto alguno relacionado con el procedimiento en ausencia de los demás panelistas.

## INFORMACIÓN Y ASESORAMIENTO TÉCNICO

44. Al solicitar información y asistencia técnica de conformidad con el artículo 320, apartado 2, el grupo especial podrá pedirlos lo antes posible, y, en cualquier caso, en el plazo máximo de quince días a partir de la fecha de la audiencia final, a menos que demuestre que concurren circunstancias excepcionales.
45. Antes de solicitar información o asistencia técnica, el grupo especial establecerá y notificará a las partes contendientes los procedimientos que seguirá para obtener la información. Figuran entre dichos procedimientos:
- la oportunidad de que las partes contendientes presenten observaciones escritas sobre cuestiones fácticas que los expertos, organismos u otras fuentes tengan que abordar;
  - la determinación y designación del experto o asesor por el grupo especial y el establecimiento del plazo en el que habrá de ofrecer la información o asistencia técnica;
  - el plazo que tendrán las partes contendientes para formular observaciones sobre la información o asistencia técnica ofrecida por el experto, los organismos o las demás fuentes.
46. El grupo especial no podrá seleccionar como asesor técnico a una persona que tenga interés financiero o personal en el asunto del procedimiento, o cuyo empleador, socio, asociado o familiar tenga tal interés. En cualquier caso, se aplicarán a la selección de expertos, organismos u otras fuentes los requisitos establecidos en el artículo 325, apartado 2.
47. Cuando se solicite información y asistencia técnica de conformidad con el artículo 320, apartado 2, el grupo especial estudiará si procede suspender los plazos en espera de la recepción de dicha información.

## ESCRITOS AMICUS CURIAE

48. Salvo que las partes contendientes acuerden otra cosa, el grupo especial podrá recibir escritos *amicus curiae* de las personas naturales o jurídicas con un interés en el asunto de la controversia, establecidas en los territorios de las partes contendientes, mientras se presenten en un plazo de diez días a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial.
49. Dichos escritos deberán:
- estar fechados e ir firmados por las personas interesadas o sus representantes;
  - estar redactados en la lengua o lenguas elegidas por las partes contendientes de conformidad con la regla 55;
  - ser concisos, sin exceder en ningún caso las quince páginas mecanografiadas, incluidos los posibles anexos;
  - ser directamente pertinentes para las cuestiones, de hecho y de derecho, sometidas a la consideración del grupo especial.

50. Los escritos irán acompañados de una declaración escrita en la que se indique claramente:
- las personas interesadas que los presentan, detallando su lugar de constitución y su ubicación, las características de la actividad que ejercen y sus fuentes de financiación, en su caso, con justificantes acreditativos;
  - si las personas interesadas tienen relación directa o indirecta con una de las partes contendientes, si han recibido o esperan recibir ayuda financiera o de otro tipo de una de las partes contendientes, o de otro gobierno, persona u organización, de modo general o al preparar los escritos;
  - un breve resumen de la forma en que los escritos de las personas interesadas pueden contribuir a solucionar la controversia.
51. Los escritos irán dirigidos al presidente del grupo especial en las lenguas establecidas a tenor de la regla 49.
52. El grupo especial no tendrá en cuenta los escritos *amicus curiae* que no se ajusten a las reglas enunciadas.
53. El grupo especial mencionará en el laudo todos los escritos *amicus curiae* que haya recibido y que se ajusten a las reglas enunciadas. El grupo especial no estará obligado a responder en su laudo a los argumentos de hecho o de Derecho contenidos en tales escritos. Todo escrito que reciba el grupo especial de conformidad con las presentes reglas se comunicará a las partes contendientes para que puedan presentar observaciones.

#### CASOS URGENTES

54. En los casos de urgencia contemplados en el artículo 313, apartado 3, el grupo especial modificará los plazos mencionados en las presentes reglas como considere apropiado.

#### LENGUA DE PROCEDIMIENTO, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN

55. En las consultas contempladas en el artículo 310, y a más tardar en la reunión contemplada en la regla 11, las partes contendientes acordarán la lengua de trabajo (inglés, español o ambas) para los procedimientos ante el grupo especial.
56. Los laudos del grupo especial, incluida su resolución sobre el asunto de controversia, se elaborarán y notificarán en la lengua o lenguas elegidas por las partes contendientes. Los gastos de traducción de dichos laudos se repartirán equitativamente entre las partes contendientes.
57. Cada parte contendiente se hará cargo de los gastos de cualquier otra traducción que considere necesaria.

#### CÁLCULO DE LOS PLAZOS DEL PROCEDIMIENTO

58. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el título, en las presentes reglas o por decisión del grupo especial, una acción, fase del proceso o audiencia deba tener lugar antes de una fecha o de un suceso determinado, en esa fecha o con posterioridad a la misma, dicha fecha no contará para calcular los plazos especificados en el título, en las presentes reglas o por el grupo especial.
59. Todos los plazos establecidos en el título y en las presentes reglas se calcularán a partir del día siguiente a la fecha en que se haya comunicado la solicitud, el aviso, el escrito o cualquier otro documento a la parte que lo recibe.
60. De conformidad con la regla 4, el tiempo transcurrido entre la fecha de entrega del documento y su recepción efectiva no se tendrá en cuenta para el cálculo de los plazos procesales.
61. Cuando una parte reciba un documento en una fecha distinta a la de la otra parte, cualquier plazo que deba calcularse a partir de la recepción se calculará a partir de la última de ambas fechas.
62. Cuando el plazo termine en el día de una fiesta laboral en una o ambas de las partes contendientes, se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

#### COSTES

63. A menos que el grupo especial considere que concurren circunstancias excepcionales <sup>(1)</sup>, el pago de panelistas, asistentes, expertos, organismos u otras fuentes consultadas de conformidad con el artículo 320, su transporte, alojamiento y demás gastos admisibles, así como los gastos administrativos generales de los procedimientos del grupo especial se repartirán por igual entre las partes contendientes, de conformidad con la solicitud de pago de gastos que presente el grupo especial.

<sup>(1)</sup> Nota para los negociadores: Los negociadores acuerdan que todos los costes asociados con el grupo especial y su trabajo se repartirán por igual entre las partes, y que, si una de las partes ha querido deliberadamente obstaculizar los procedimientos de solución de controversias o abusar de ellos, el grupo especial podrá decidir que dicha parte corra con un mayor porcentaje de los costes.

64. Los panelistas llevarán un registro completo y detallado de los gastos pertinentes y presentarán una solicitud de pago de gastos a la oficina designada por las partes de conformidad con la regla 67, acompañada de los documentos justificativos, a efectos de la retribución y del reembolso de los gastos. Lo mismo se aplica a los asistentes y las personas consultadas de conformidad con el artículo 320 en su cometido específico de asistente de un panelista, del grupo especial, o de expertos, organismos u otras fuentes que ofrezcan información y asesoramiento técnico.
65. El Consejo de Asociación establecerá, para las personas mencionadas en el punto 63, todos los costes admisibles, la retribución y los complementos que hayan de abonarse, de conformidad con las normas de la OMC.
66. Las reglas precedentes se aplicarán igualmente a cualquier mediador en el mecanismo de mediación.

#### OFICINA DESIGNADA EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y EL MECANISMO DE MEDIACIÓN

67. Cada parte:
  - a) designará una oficina para desempeñar las funciones especificadas en el lugar correspondiente de las presentes reglas;
  - b) notificará al Comité de Asociación la ubicación de la oficina que designe.
68. Todas las notificaciones y la entrega de documentos a que hacen referencia el título sobre la solución de controversias, las reglas de procedimiento y el título sobre el mecanismo de mediación se efectuarán a través de dicha oficina.

#### OTROS PROCEDIMIENTOS

69. Las presentes reglas son asimismo aplicables a los procedimientos establecidos en virtud del artículo 315, apartado 3; el artículo 316, apartado 2; el artículo 317, apartado 3, y el artículo 318, apartado 2. Sin embargo, los plazos en ellas establecidos se adaptarán en función de los plazos especiales establecidos para la adopción por el grupo especial de un laudo en esos otros procedimientos.

#### CUMPLIMIENTO DEL TÍTULO Y LAS REGLAS

70. Las partes y el grupo especial se asegurarán de que sus representantes, asesores, asistentes y demás personas que participen en cualquier parte de un procedimiento de conformidad con el título y las presentes reglas cumplen las disposiciones pertinentes y posibles normas complementarias acordadas por las partes o adoptadas por el grupo especial.
-

## ANEXO B

**Código de conducta de los panelistas y los mediadores**

## DEFINICIONES

1. A efectos del presente código de conducta, se entenderá por:

- a) «Acuerdo», el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro;
- b) «título», el título X del Acuerdo, sobre solución de controversias;
- c) «artículo», la referencia a la totalidad del artículo pertinente del Acuerdo;
- d) «asistente», toda persona que, con arreglo a las condiciones de designación de un panelista o del grupo especial, lleva a cabo una investigación o presta apoyo a dicho panelista o grupo especial, según requiera la controversia;
- e) «candidato», la persona a la que se toma en consideración para ser seleccionada como panelista a tenor del artículo 310;
- f) «mediador», la persona que conduce un procedimiento de mediación de conformidad con el título XI (mecanismo de mediación para medidas no arancelarias);
- g) «miembro» o «panelista», un miembro del grupo especial establecido a tenor del artículo 312;
- h) «procedimiento», salvo que se especifique otra cosa, un procedimiento del grupo especial con arreglo al título;
- i) «personal», respecto de un miembro, las personas, distintas de los asistentes, que estén bajo su dirección y control.

## RESPONSABILIDADES EN EL ÁMBITO DEL PROCEDIMIENTO

2. Todo candidato y todo panelista evitará ser o parecer abusivo, se comportará con independencia e imparcialidad, evitará conflictos de intereses, directos o indirectos, y observará unas normas de conducta rigurosas, de forma tal que se mantengan la integridad e imparcialidad del sistema de solución de controversias y del mecanismo de mediación. Los antiguos panelistas cumplirán las obligaciones establecidas en las secciones del presente código de conducta sobre sus obligaciones y sobre confidencialidad.

## OBLIGACIONES DE DECLARACIÓN

3. Antes de notificar que aceptan su selección como panelistas, los candidatos deberán plantearse y, en su caso, revelar la existencia de cualquier interés, relación o asunto que puedan afectar a su independencia o imparcialidad o que puedan dar lugar a dudas razonables sobre una posible conducta abusiva o parcial en el procedimiento. A tal efecto, los candidatos realizarán todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de tales intereses, relaciones y asuntos.
4. Sin limitar la generalidad de lo anterior, todo candidato revelará de buena fe:
  - a) cualquier interés financiero o personal:
    - i) en el procedimiento o en su resultado, y
    - ii) en un procedimiento judicial, administrativo o arbitral sobre cuestiones que puedan verse directa o indirectamente afectadas por el procedimiento para el cual el candidato está siendo considerado;
  - b) cualquier interés financiero del empleador, socio, asociado o familiar del candidato:
    - i) en el procedimiento o en su resultado, y
    - ii) en un procedimiento judicial, administrativo o arbitral sobre cuestiones que puedan verse directa o indirectamente afectadas por el procedimiento para el cual el candidato está siendo considerado;
  - c) cualquier relación presente o pasada de carácter financiero, comercial, profesional, familiar, social o laboral con cualquiera de las partes, sus representantes o asesores, o cualquier relación de este tipo del empleador, socio, asociado o familiar del candidato; y
  - d) cualquier otra circunstancia que pueda comprometer la independencia o la imparcialidad del candidato, aun en apariencia.



5. A efectos de lo dispuesto en los apartados 3 y 4, todos los candidatos que han sido seleccionados como miembros del grupo especial y han aceptado su nombramiento, deberán cumplimentar una declaración inicial en lo que se refiere a la comunicación de información. La declaración se transmitirá a las partes junto con la aceptación de su nombramiento.
6. Una vez nombrado, todo panelista deberá seguir atento a la existencia de cualquier interés, relación o asunto de los mencionados en los apartados 3 y 4 del presente código de conducta y revelarlos. Esta obligación de declaración es una obligación permanente para que todo panelista revele la existencia de cualquier interés, relación o asunto que pueda surgir en cualquier fase del procedimiento. El panelista revelará la existencia de cualquier interés, relación u otra circunstancia comunicándoselo por escrito a las partes, con copia al Comité de Asociación.
7. El panelista solo comunicará asuntos relacionados con infracciones reales o posibles del presente código de conducta al Comité de Asociación para conocimiento de las partes.

#### DEBERES DE LOS PANELISTAS

8. Una vez haya aceptado su nombramiento, el panelista realizará sus tareas concienzuda y oportunamente durante todo el procedimiento, de modo imparcial y diligente.
9. Solo estudiará y decidirá los asuntos que surjan en el procedimiento y sean necesarios para el laudo, tarea que no delegará.
10. Tomará las medidas necesarias para garantizar que su asistente y su personal conozcan y cumplan las disposiciones de las secciones sobre responsabilidades en el ámbito del procedimiento, obligaciones de declaración, independencia, imparcialidad y derechos de los panelistas, obligaciones de los antiguos panelistas y confidencialidad del presente código de conducta.
11. Ningún miembro establecerá contactos *ex parte* relativos al procedimiento.

#### INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y DERECHOS DE LOS PANELISTAS

12. El panelista será independiente e imparcial y evitará causar la impresión de que su conducta es abusiva o parcial; además, no deberá estar influenciado por intereses propios o ajenos, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una parte o temor a las críticas.
13. Ningún panelista podrá, directa o indirectamente, adquirir alguna obligación o aceptar algún beneficio que de alguna manera pudiera interferir, o parecer interferir, con el cumplimiento de sus deberes.
14. El panelista no usará su posición en el grupo especial para promover intereses personales o privados; evitará actuar de forma que pueda crear la impresión de que otras personas se encuentran en una posición especial para influir en él.
15. No permitirá que ninguna relación o responsabilidad de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social influya en su conducta o su facultad de juicio.
16. El panelista evitará establecer relaciones o adquirir intereses de carácter financiero que pudieran afectar a su imparcialidad o que pudieran razonablemente causar la impresión de que su conducta es abusiva o parcial.
17. No coartará el derecho y la obligación de otros panelistas de participar plenamente en todos los aspectos pertinentes del procedimiento.

#### OBLIGACIONES DE LOS ANTIGUOS PANELISTAS

18. Todos los antiguos panelistas evitarán aquellos actos que puedan causar la impresión de que hubo parcialidad en el desempeño de sus funciones o de que pudieron beneficiarse de la decisión o el laudo del grupo especial.

#### CONFIDENCIALIDAD

19. Los panelistas y antiguos panelistas no revelarán ni utilizarán en ningún momento información alguna relacionada con el procedimiento o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público, excepto para los fines del procedimiento, y en ningún caso revelarán o utilizarán dicha información en beneficio propio o de terceros o para perjudicar los intereses de terceros.
20. No revelarán ningún laudo del grupo especial sobre el asunto o sus partes antes de que haya sido hecho público de conformidad con el título.

21. Los panelistas y antiguos panelistas no revelarán en ningún momento las deliberaciones de un grupo especial, las opiniones de otros panelistas ni cualquier otro aspecto del procedimiento que no sea del dominio público.

MEDIADORES

22. Las disposiciones descritas en el presente código de conducta aplicables a los panelistas o antiguos panelistas se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los mediadores.
-

PROYECTO

**DECISIÓN N° 3/2014 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-CENTROAMÉRICA**  
**de ... 2014**  
**por la que se adopta la lista de panelistas**

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-CENTROAMÉRICA,

Visto el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro («el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 6 y su artículo 325,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 6, apartado 1, el Consejo de Asociación tiene la facultad de adoptar decisiones en los casos previstos en el Acuerdo.
- (2) Con arreglo al artículo 325, apartado 1, el Consejo de Asociación deberá establecer una lista de treinta y seis personas que estén dispuestas a ejercer, y puedan hacerlo, como panelistas a tenor del título X del Acuerdo (solución de controversias).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo único*

Se adopta la lista de panelistas establecida en el anexo.

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el

*Por el Consejo de Asociación*  
*Por las repúblicas de la parte CA*  
*Por la parte UE*

\_\_\_\_\_

## ANEXO

**Lista de expertos**

## Miembros propuestos por Costa Rica

1. Ernesto Fernández Monge
2. Federico Valerio de Ford

## Miembros propuestos por El Salvador

1. Cesar Ernesto Salazar Grande
2. Harold C. Lantan

## Miembros propuestos por Guatemala

1. Ada Lissette Redondo Aguilera
2. Julio Roberto Bermejo Quiñones

## Miembros propuestos por Honduras

1. Ulises Mejía León-Gómez
2. Roberto Herrera Cáceres

## Miembros propuestos por Nicaragua

1. Mauricio Herdocia
2. José René Orúe

## Miembros propuestos por Panamá

1. Yavel Francis Lanuza
2. Carlos Ernesto González Ramírez

## Miembros propuestos por la UE

1. Giorgio Sacerdoti (Italia)
2. Ramón Torrent (España)
3. Jacques Bourgeois (Bélgica)
4. Pieter Jan Kuijper (Países Bajos)
5. Claus-Dieter Ehlermann (Alemania)
6. Jan Wouters (Bélgica)
7. Laurence Boisson de Chazournes (Francia)
8. Hélène Ruiz Fabri (Francia)
9. Meinhard Hild (Alemania)
10. Claudio Dordi (Italia)
11. Kim Van der Borght (Bélgica)
12. Markus Krajewski (Alemania)

## Presidentes

1. Craig Van Graastek (EE. UU.)
  2. Miriam Mercedes Maroun Marun (Venezuela)
  3. Hugo Perezcano Díaz (México)
  4. Ignacio Suárez Anzorena (Argentina)
  5. Carlos Véjar (México)
  6. Didier Chambovey (Suiza)
  7. Shotaro Oshima (Japón)
  8. Jenniffer Hilman (EE. UU.)
  9. Luiz Olavo Baptista (Brasil)
  10. Kirsten Hilman (Canadá)
  11. Juan Antonio Buencamino (Filipinas)
  12. David Unterhalter (Sudáfrica)
-

PROYECTO

**DECISIÓN N° 4/2014 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-CENTROAMÉRICA**

**de ... 2014**

**por la que se adopta la lista de expertos en materia de comercio y desarrollo sostenible**

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-CENTROAMÉRICA,

Visto el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro («el Acuerdo»), y, en particular, sus artículos 6 y 297,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 6, apartado 1, el Consejo de Asociación tiene la facultad de adoptar decisiones en los casos previstos en el Acuerdo.
- (2) Con arreglo al artículo 297, apartado 2, el Consejo de Asociación deberá aprobar una lista de diecisiete personas con experiencia en Derecho medioambiental, comercio internacional o solución de controversias en el marco de acuerdos internacionales, y una lista de diecisiete personas con experiencia en Derecho laboral, comercio internacional o solución de controversias en el marco de acuerdos internacionales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo único*

Se adopta la lista de expertos en materia de comercio y desarrollo sostenible establecida en el anexo.

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el

*Por el Consejo de Asociación  
Por las repúblicas de la parte CA  
Por la parte UE*

\_\_\_\_\_

## ANEXO

**Lista de expertos en materia de comercio y desarrollo sostenible**

Expertos en Derecho medioambiental, comercio internacional o solución de controversias en el marco de acuerdos internacionales

Lista de expertos nacionales

1. Marieta Lizano Martínez
2. Alma Carolina Sánchez Fuentes
3. Francisco Khalil de León Barrios
4. Mario Noel Vallejo Larios
5. Javier Guillermo Hernández Munguía
6. Alexis Xavier Rodríguez Almanza
7. Joost Pauwelyn
8. Jorge Cardona
9. Karin Lukas
10. Hélène Ruiz Fabri
11. Laurence Boisson de Chazournes
12. Geert Van Calster

Presidentes (no nacionales de ninguna de las partes)

1. Claudia de Windt
2. Juan Carlos Urquidi Fell
3. Elizabeth Jaramillo Escobar
4. Janice Bellace
5. Arthur Appleton

Expertos en Derecho laboral, comercio internacional o solución de controversias en el marco de acuerdos internacionales

Lista de expertos nacionales

1. Manuel Francisco Umaña Soto
2. Carolina Morán
3. Mario Fuentes Destarac
4. Arnando Urtecho López
5. Adrián Meza
6. Rolando Murgas Torraza
7. Eddy Laurijssen
8. Jorge Cardona
9. Karin Lukas

10. Hélène Ruiz Fabri

11. Laurence Boisson de Chazournes

12. Geert Van Calster

Presidentes (no nacionales de ninguna de las partes)

1. Emilio Morgado Velenzuela

2. Juan Mailhos Gutiérrez

3. Jill Murray

4. Ross Wilson

5. Janice Bellace

---



**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 24 de junio de 2014****relativa a la comercialización para usos esenciales de biocidas que contengan cobre***[notificada con el número C(2014) 4062]***(Los textos en lenguas alemana, danesa, estonia, finesa, francesa, inglesa, italiana, letona, maltesa, neerlandesa, polaca y sueca son los únicos auténticos)**

(2014/395/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1896/2000 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, relativo a la primera fase del programa contemplado en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre biocidas <sup>(2)</sup>, se notificó la utilización del cobre, en particular, en los tipos de producto 2, 5 y 11 definidos en el anexo V de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas <sup>(3)</sup>.
- (2) No se presentó ningún expediente completo que respaldara la inclusión del cobre en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE en los plazos pertinentes. De conformidad con la Decisión 2012/78/UE de la Comisión, de 9 de febrero de 2012, relativa a la no inclusión de determinadas sustancias en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la comercialización de biocidas <sup>(4)</sup>, leída en conjunción con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1451/2007, desde el 1 de febrero de 2013 el cobre no puede comercializarse para su uso en los tipos de producto 2, 5 u 11.
- (3) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1451/2007, Irlanda, Estonia, Italia, Polonia, Francia, Bélgica, el Reino Unido, Alemania, Letonia, Finlandia, Luxemburgo, Suecia, Dinamarca y Malta presentaron a la Comisión sendas solicitudes de autorización a fin de poder comercializar biocidas que contuvieran cobre para una serie de usos.
- (4) La Comisión publicó las solicitudes por vía electrónica.
- (5) De las solicitudes se desprende que la transmisión de la Legionella está asociada, en particular, a la utilización del agua, como el agua potable, las aguas de baño y de ducha, así como el agua de las torres de refrigeración. Por otra parte, se deduce que la Legionella puede ser mortal, especialmente en grupos vulnerables, tales como los pacientes hospitalizados. De acuerdo con las solicitudes, la selección de un sistema adecuado de control de la Legionella resulta muy complejo y depende de una serie de parámetros, como el diseño del sistema, la edad, la complejidad y la química del agua.

<sup>(1)</sup> DO L 325 de 11.12.2007, p. 3.<sup>(2)</sup> DO L 228 de 8.9.2000, p. 6.<sup>(3)</sup> DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 38 de 11.2.2012, p. 48.

- (6) También se desprende de algunas de las solicitudes que los biocidas que contienen cobre se utilizan para evitar el crecimiento de organismos en las aguas utilizadas en piscinas, que pueden dar lugar a una gran variedad de infecciones.
- (7) También se desprende de algunas de las solicitudes que los biocidas que contienen cobre se utilizan para evitar el crecimiento de organismos en la entrada de agua principal de las plataformas de petróleo y gas en alta mar, así como de otras instalaciones marinas y costeras, cuando dicho uso es esencial para evitar el bloqueo de la entrada de agua destinada, entre otras cosas, al tratamiento, a la producción de agua potable y de aguas de baño y a la lucha contra incendios, ya que el bloqueo de dicha entrada podría ser mortal para la salud y la seguridad del personal de la instalación.
- (8) Por último, se desprende de algunas de las solicitudes que los biocidas que contienen cobre se utilizan para evitar el crecimiento de organismos en la entrada de agua principal de los buques, cuando dicho uso es esencial para evitar el bloqueo de la entrada de agua utilizada a lo largo de todo el sistema de tuberías y cañerías de un buque. Esto incluye los componentes internos de todas las tuberías, como el sistema de extinción de incendios, vital para la seguridad de la navegación del buque.
- (9) No se formuló ninguna observación durante la consulta pública sobre esas solicitudes. Los Estados miembros que han presentado las solicitudes sostienen que, en sus territorios, es necesario disponer de una gama adecuada de alternativas técnica y económicamente viables para controlar la Legionella, u otros organismos nocivos, y, en su caso, reducir el riesgo de bloqueo de la entrada de agua principal de las instalaciones en alta mar, otras instalaciones marinas y costeras o los buques.
- (10) Por tanto, parece probable que no permitir su uso para controlar la Legionella u otros organismos nocivos o, en su caso, impedir el crecimiento de organismos en la entrada de agua de las plataformas de petróleo y gas en alta mar, otras instalaciones marinas y costeras o buques supondría actualmente un riesgo grave para la salud pública en dichos Estados miembros. Además, por razones de coste, logística y viabilidad práctica, en muchos casos puede resultar prohibitivo desactivar o sustituir los sistemas de cobre utilizados actualmente en los buques. Si es factible, la sustitución puede requerir cierto tiempo. Así pues, las excepciones solicitadas para el uso esencial considerado son hoy por hoy necesarias.
- (11) No obstante, a menos que se presente sin demora indebida una solicitud completa de autorización del cobre para su uso en los tipos de producto pertinentes, los usuarios de biocidas que contengan cobre deben aplicar métodos alternativos de control de la Legionella o de prevención de crecimiento de organismos. Procede, por tanto, exigir que, en tal caso, los usuarios de esos Estados miembros estén debidamente informados con la suficiente antelación para que puedan asegurarse de la efectividad de esos métodos alternativos antes de que los biocidas que contengan cobre deban retirarse del mercado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

1. Sin perjuicio de las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1451/2007, Irlanda, Estonia, Italia, Polonia, Francia, Bélgica, el Reino Unido, Alemania, Letonia, Finlandia, Luxemburgo, Suecia, Dinamarca y Malta podrán autorizar la comercialización de biocidas que contengan cobre (CE nº 231-159-6; Cas nº 7440-50-8) para los usos indicados en el anexo de la presente Decisión.
2. Si los expedientes de autorización del cobre respecto a los tipos de producto pertinentes para dichos usos se presentan y son validados como completos por el Estado miembro evaluador a más tardar el 31 de diciembre de 2014, Irlanda, Estonia, Italia, Polonia, Francia, Bélgica, el Reino Unido, Alemania, Letonia, Finlandia, Luxemburgo, Suecia, Dinamarca y Malta podrán seguir permitiendo dicha comercialización hasta que concluyan los plazos previstos por el artículo 89 del Reglamento (UE) nº 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas <sup>(1)</sup> en los casos en que una sustancia haya sido, o no, autorizada.
3. En casos distintos de los previstos en el apartado 2, Irlanda, Estonia, Italia, Polonia, Francia, Bélgica, el Reino Unido, Alemania, Letonia, Finlandia, Luxemburgo, Suecia, Dinamarca y Malta podrán seguir permitiendo dicha comercialización hasta el 31 de diciembre de 2017, siempre que esos Estados miembros garanticen que, a partir del 1 de enero de 2015, los usuarios estarán debidamente informados de la necesidad inmediata de aplicar efectivamente métodos alternativos a los efectos oportunos.

<sup>(1)</sup> DOL 167 de 27.6.2012, p. 1.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán Irlanda, la República de Estonia, la República Italiana, la República de Polonia, la República Francesa, el Reino de Bélgica, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Federal de Alemania, la República de Letonia, la República de Finlandia, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de Suecia, el Reino de Dinamarca y la República de Malta.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2014.

*Por la Comisión*  
Janez POTOČNIK  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## USOS QUE PODRÁN AUTORIZAR LOS ESTADOS MIEMBROS INDICADOS A CONTINUACIÓN, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1

Nº	Estado miembro	A	B	C
		Tipo de producto 2	Tipo de producto 5	Tipo de producto 11
1	Irlanda	Para el control de la Legionella en el agua destinada a uso humano, como las aguas de baño y de ducha.	Para el control de la Legionella en el agua potable.	—
2	Estonia	—	—	Para la prevención de la bioincrustación en la entrada/bombas de agua y en todo el sistema de tuberías y cañerías de los buques.
3	Italia	Para el control de la Legionella en el agua destinada a uso humano, como las aguas de baño y de ducha.	Para el control de la Legionella en el agua potable.	Para el control de la Legionella en el agua de las torres de refrigeración. Para la prevención de la bioincrustación en la entrada/bombas de agua y en todo el sistema de tuberías y cañerías de las plataformas de petróleo y gas en alta mar, y otras instalaciones marinas y costeras. Para la prevención de la bioincrustación en la entrada/bombas de agua y en todo el sistema de tuberías y cañerías de los buques.
4	Polonia	—	—	Para la prevención de la bioincrustación en la entrada/bombas de agua y en todo el sistema de tuberías y cañerías de los buques.
5	Francia	Para el control de la Legionella y otros organismos nocivos en el agua de piscinas privadas.	—	Para la prevención de la bioincrustación en la entrada/bombas de agua y en todo el sistema de tuberías y cañerías de los buques.
6	Bélgica	Para el control de la Legionella en el agua destinada a uso humano, como las aguas de baño y de ducha.	Para el control de la Legionella en el agua potable.	Para el control de la Legionella en el agua de las torres de refrigeración. Para la prevención de la bioincrustación en la entrada/bombas de agua y en todo el sistema de tuberías y cañerías de las plataformas de petróleo y gas en alta mar, y otras instalaciones marinas y costeras. Para la prevención de la bioincrustación en la entrada/bombas de agua y en todo el sistema de tuberías y cañerías de los buques.
7	Reino Unido	Para el control de la Legionella y otros organismos nocivos en el agua de piscinas privadas y estanques para animales.	—	Para la prevención de la bioincrustación en la entrada/bombas de agua y en todo el sistema de tuberías y cañerías de las plataformas de petróleo y gas en alta mar, y otras instalaciones marinas y costeras. Para la prevención de la bioincrustación en la entrada/bombas de agua y en todo el sistema de tuberías y cañerías de los buques.

Nº	Estado miembro	A	B	C
		Tipo de producto 2	Tipo de producto 5	Tipo de producto 11
8	Alemania	—	—	Para la prevención de la bioincrustación en la entrada/bombas de agua y en todo el sistema de tuberías y cañerías de las plataformas de petróleo y gas en alta mar, y otras instalaciones marinas y costeras. Para la prevención de la bioincrustación en la entrada/bombas de agua y en todo el sistema de tuberías y cañerías de los buques.
9	Letonia	—	—	Para la prevención de la bioincrustación en la entrada/bombas de agua y en todo el sistema de tuberías y cañerías de los buques.
10	Finlandia	—	—	Para la prevención de la bioincrustación en la entrada/bombas de agua y en todo el sistema de tuberías y cañerías de los buques.
11	Luxemburgo	—	—	Para la prevención de la bioincrustación en la entrada/bombas de agua y en todo el sistema de tuberías y cañerías de los buques.
12	Suecia	—	—	Para la prevención de la bioincrustación en la entrada/bombas de agua y en todo el sistema de tuberías y cañerías de los buques.
13	Dinamarca	—	—	Para la prevención de la bioincrustación en la entrada/bombas de agua y en todo el sistema de tuberías y cañerías de las plataformas de petróleo y gas en alta mar, y otras instalaciones marinas y costeras. Para la prevención de la bioincrustación en la entrada/bombas de agua y en todo el sistema de tuberías y cañerías de los buques.
14	Malta	Para el control de la Legionella en el agua destinada a uso humano, como las aguas de baño y de ducha.	—	Para la prevención de la bioincrustación en la entrada/bombas de agua y en todo el sistema de tuberías y cañerías de las plataformas de petróleo y gas en alta mar, y otras instalaciones marinas y costeras. Para la prevención de la bioincrustación en la entrada/bombas de agua y en todo el sistema de tuberías y cañerías de los buques.

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN****de 24 de junio de 2014****por la que se autoriza la comercialización de levadura de panadería (*Saccharomyces cerevisiae*) tratada con radiación ultravioleta (UV) como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo**

[notificada con el número C(2014) 4114]

**(El texto en lengua francesa es el único auténtico)**

(2014/396/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 4 de mayo de 2012, la empresa Lallemand SAS presentó a las autoridades competentes del Reino Unido una solicitud de autorización de la comercialización de levadura de panadería (*Saccharomyces cerevisiae*) tratada con radiación ultravioleta (UV) como nuevo ingrediente alimentario. Se pretende utilizar la levadura de panadería tratada con radiación UV durante la producción de pan, panecillos y productos de panadería fina con levadura, así como en complementos alimenticios.
- (2) El 31 de agosto de 2012, el organismo competente para la evaluación de los alimentos del Reino Unido emitió su informe de evaluación inicial. En dicho informe se llegó a la conclusión de que la levadura de panadería tratada con radiación UV cumple los criterios que se fijan en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 258/97 para los nuevos alimentos.
- (3) El 11 de septiembre de 2012, la Comisión remitió el informe de evaluación inicial a los demás Estados miembros.
- (4) En el plazo de sesenta días previsto en el artículo 6, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 258/97 se presentaron objeciones fundamentadas.
- (5) El 14 de abril de 2013, la Comisión consultó a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) y le solicitó que efectuase una evaluación adicional de la levadura de panadería tratada con radiación UV como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) n° 258/97.
- (6) El 12 de diciembre de 2013, en su *Scientific Opinion on the safety of vitamin D-enriched UV-treated baker's yeast* (Dictamen científico sobre la inocuidad de la levadura de panadería enriquecida con vitamina D y tratada con radiación UV) <sup>(2)</sup>, la EFSA concluyó que la levadura tratada con radiación UV y con un mayor contenido de vitamina D<sub>2</sub> es inocua en las condiciones de uso previstas.
- (7) Por tanto, el dictamen proporciona motivos suficientes para determinar que la levadura de panadería tratada con radiación UV como nuevo ingrediente alimentario cumple los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 258/97.
- (8) En la Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> y en el Reglamento (CE) n° 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup> se establecen disposiciones específicas para la utilización de vitaminas y minerales añadidos a los alimentos y complementos alimenticios. Procede autorizar la utilización de levadura de panadería tratada con radiación UV, sin perjuicio de dichas disposiciones específicas.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

<sup>(1)</sup> DO L 43 de 14.2.1997, p. 1.<sup>(2)</sup> *EFSA Journal* (2014); 12(1):3520.<sup>(3)</sup> Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios (DO L 183 de 12.7.2002, p. 51).<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n° 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos (DO L 404 de 30.12.2006, p. 26).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La levadura de panadería tratada con radiación ultravioleta (UV) puede comercializarse en la Unión como nuevo ingrediente alimentario para los usos definidos y en los niveles máximos establecidos en el anexo II, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2002/46/CE y en el Reglamento (CE) n° 1925/2006.

*Artículo 2*

La denominación de la levadura de panadería tratada con radiación UV autorizada mediante la presente Decisión en el etiquetado de los productos alimenticios que la contengan será «levadura con vitamina D» o «levadura con vitamina D<sub>2</sub>».

*Artículo 3*

La destinataria de la presente Decisión será la empresa Lallemand SAS, 19 rue des Briquetiers, BP 59, 31702 Blagnac Cedex, Francia.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2014.

*Por la Comisión*  
Tonio BORG  
*Miembro de la Comisión*

\_\_\_\_\_

## ANEXO I

## ESPECIFICACIONES DE LA LEVADURA DE PANADERÍA TRATADA CON RADIACIÓN UV

**Definición:**

La levadura de panadería (*Saccharomyces cerevisiae*) está tratada con radiación ultravioleta para inducir la conversión de ergosterol en vitamina D<sub>2</sub> (ergocalciferol). El contenido de vitamina D<sub>2</sub> en el concentrado de levadura oscila entre 1 800 000 y 3 500 000 UI de vitamina D/100 g (450-875 µg/g).

**Descripción:** Gránulos de color tostado y con buena fluidez

**Vitamina D<sub>2</sub>:**

Denominación química	(5Z,7E,22E)-3S-9,10-secoergosta-5,7,10(19),22-tetraen-3-ol
Sinónimo	Ergocalciferol
Nº CAS	50-14-6
Peso molecular	396,65 g/mol

**Criterios microbiológicos del concentrado de levadura:**

Coliformes	No más de 1 000/g
<i>Escherichia coli</i>	No más de 10/g
<i>Salmonella</i> spp.	Ausencia en 25 g

## ANEXO II

## USOS AUTORIZADOS DE LA LEVADURA DE PANADERÍA TRATADA CON RADIACIÓN UV

Categoría de alimentos	Nivel máximo de uso
Pan y panecillos con levadura	5 µg de vitamina D <sub>2</sub> /100 g de producto final
Productos de panadería fina con levadura	5 µg de vitamina D <sub>2</sub> /100 g de producto final
Complementos alimenticios	5 µg de vitamina D <sub>2</sub> /día



**DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN****de 25 de junio de 2014****por la que se retrasa la fecha de expiración de la aprobación de la difetialona y del difenácum para su uso en biocidas del tipo de producto 14****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2014/397/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 14, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las sustancias activas difetialona y difenácum se han incluido en el anexo I de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> para su uso en biocidas del tipo de producto 14 y, con arreglo al artículo 86 del Reglamento (UE) n° 528/2012, se consideran aprobadas en virtud de ese Reglamento, con sujeción a las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo I de la mencionada Directiva.
- (2) Su aprobación expirará el 31 de octubre de 2014 y el 31 de marzo de 2015, respectivamente. Se han presentado solicitudes para renovar la aprobación de esas sustancias activas con arreglo al artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 528/2012.
- (3) Por los riesgos detectados y las características de las sustancias activas difetialona y difenácum, que las hacen potencialmente persistentes, propensas a la bioacumulación y tóxicas, o muy persistentes y muy propensas a la bioacumulación, la renovación de su aprobación está supeditada a la evaluación de una o varias sustancias activas alternativas. Además, debido a esas características, la aprobación de esas sustancias activas solo puede renovarse si se demuestra que se cumple al menos una de las condiciones indicadas en el artículo 5, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (UE) n° 528/2012.
- (4) La Comisión ha iniciado un estudio sobre las medidas de mitigación de riesgos que pueden aplicarse a los rodenticidas anticoagulantes, con objeto de proponer aquellas que sean más adecuadas para la mitigación de los riesgos asociados a las propiedades de esas sustancias activas.
- (5) Ese estudio aún no ha concluido, y debe darse a los solicitantes de la renovación de la aprobación de esas sustancias activas la posibilidad de referirse en su solicitud a las conclusiones del estudio. Además, esas conclusiones deben ser tenidas en cuenta en la decisión sobre la renovación de la aprobación de todos los rodenticidas anticoagulantes.
- (6) Para facilitar el examen y la comparación de los riesgos y beneficios de todos los rodenticidas anticoagulantes, así como de las medidas de mitigación de riesgos que se les aplican, la evaluación de la difetialona y del difenácum debe retrasarse hasta que se presente la última solicitud de renovación del último rodenticida anticoagulante. Está previsto que las solicitudes para renovar la aprobación de los últimos rodenticidas anticoagulantes, a saber el brodifácum, la warfarina y la warfarina de sodio, se presenten a más tardar el 31 de julio de 2015.
- (7) Así pues, por razones ajenas a la voluntad de los solicitantes, es probable que la aprobación de la difetialona y del difenácum expire antes de que se adopte una decisión sobre su renovación. Procede, por tanto, retrasar la fecha de expiración de la aprobación de esas sustancias activas el tiempo suficiente para que puedan examinarse las solicitudes.
- (8) Excepto por lo que se refiere a la fecha de expiración de su aprobación, esas sustancias activas deben seguir disfrutando de la aprobación con sujeción a las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo I de la Directiva 98/8/CE.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

<sup>(1)</sup> DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.<sup>(2)</sup> Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La fecha de expiración de la aprobación de la difetialona y del difenácum para su uso en biocidas del tipo de producto 14 se retrasará hasta el 30 de junio de 2018.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 2014.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

---



ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**